

## **PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA (2018)**

**Comentarios de Emilio Cueto, ciudadano cubano por nacimiento (La Habana, 1944), dando seguimiento a la declaración de Ernesto Soberón, director de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior de la Cancillería cubana, aparecida en la edición de *Trabajadores* del 3 de agosto de 2018, “Cubanos en el exterior podrán participar en debate sobre Proyecto de Constitución”.**

**Mis comentarios están en negrita para su mejor comprensión y análisis.**

### **INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DURANTE LA CONSULTA POPULAR**

El proyecto de Constitución de la República aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión ordinaria los días 21 y 22 de julio del año 2018, y que ahora se somete a consulta a nuestro pueblo, es resultado de una profunda labor iniciada en el año 2013.

En ese entonces, el Buró Político acordó crear un grupo de trabajo, presidido por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, Primer Secretario del Partido Comunista de Cuba, con el objetivo de estudiar los posibles cambios a introducir en el orden constitucional, a raíz de los acuerdos del VI Congreso y la Primera Conferencia Nacional del Partido, el proceso de fortalecimiento de la institucionalidad desarrollado en el país, la necesidad de hacer corresponder la Constitución con nuestra realidad, el futuro previsible y las demás medidas que han sido aprobadas en los últimos años; teniendo como presupuesto esencial el pensamiento del líder histórico de la Revolución cubana, Fidel Castro Ruz.

**Me llamó poderosamente la atención la frase “la necesidad de hacer corresponder la Constitución con nuestra realidad”, pues, por definición, debe ser la realidad la que tiene que corresponder con la Constitución y no viceversa, de lo contrario no se ha cumplido con la Constitución (lo cual, lamentablemente, ha sido muy real en Cuba bajo el ordenamiento de la Constitución de 1976).**

**Mi experiencia personal en esta materia –desfase entre realidad cubana y Constitución-- es larga y compleja y paso a hacer un breve resumen. Todo comienza con la Constitución de 1976, que en su artículo 32 (tomado a su vez de la Constitución de 1940) dice tajantemente “No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana.”**

**Cuando en 1977 pude finalmente regresar a Cuba, y para entonces ya yo había adquirido la ciudadanía norteamericana, la Embajada Cubana en París, ateniéndose rigurosamente a la Constitución, me estampó una visa cubana en mi pasaporte norteamericano. Sin embargo, al aterrizar en la Isla las autoridades de inmigración no quisieron inicialmente dejarme entrar, sosteniendo –contra el clarísimo texto constitucional—que yo era ciudadano cubano. Finalmente, luego de intensas protestas y discusiones, me dejaron entrar con la advertencia de que tendría que obtener pasaporte cubano para salir de país. A pesar del Artículo 32.**

**Durante los 15 años siguientes sostuve una larga correspondencia con juristas cubanos, y otros intelectuales amigos, para insistir en que se estaba violando la Constitución en materia de doble ciudadanía. Nadie me hizo caso y nadie se atrevió a apoyarme en mi reclamación. Lo más que escuché de algún que otro amigo fue**

**--“Cueto, cállate, que no te conviene insistir”.**

**Finalmente, y supongo que mis insistencias finalmente tuvieron algún eco, la Constitución fue modificada en 1992 para añadir el texto siguiente (tratando siempre de “adaptar” la Constitución a la realidad, y no viceversa):**

**"La Ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo."**

Con este nuevo texto se "resolvía" un tema puntual (en otras palabras, yo había perdido mi ciudadanía cubana, aunque esta pérdida no estaba "formalizada" y, por tanto, no era efectiva) pero no se "solucionaba" el problema de base.

Este limbo legal en que he vivido por más de 40 años se manifestado en muchas conductas discriminatorias: intentar cobrarme en divisa en museos y espectáculos, interdicción de viajar en Astro, imposibilidad de adquirir propiedades o abrir negocios en la Isla). O sea, he sido un ciudadano cubano de segunda categoría. Porque, además, durante 40 años se ha violado consistentemente otra norma Constitucional, la del Artículo 41: "Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes".

Cada vez que he reclamado a los que me han discriminado que están violando la Constitución me han visto como un verdadero ingenuo o alucinado (en mi ya larga experiencia con estos temas, puedo confirmar que son pocos los cubanos que conocen la Constitución o piensan que es fuente real de derechos o inviolable). Y, lamentablemente, han sido muchas otras las prácticas que en la vida cotidiana cubana no se han conformado con la Constitución (prohibición de los cubanos de utilizar moneda nacional en todos los establecimientos del territorio, prohibición de entrar en hoteles, etc). La Ley de Leyes no siempre ha iluminado las mentes, los corazones y las acciones de los cubanos.

Es por todo ello que me alegra ver que el pueblo de Cuba se dispone ahora a dotarse de una nueva Constitución. Porque, por supuesto, es preferible "adaptar" la Constitución a la realidad que permitir que ambas sigan sus respectivos cursos sin encontrarse. Más vale tarde que nunca.

Debemos todos trabajar porque esta nueva Constitución se cumpla en todos los sentidos, en todos los lugares del territorio, y en todo momento, de modo que, de ahora en adelante, sea la realidad la que siempre se ajuste a la Constitución. Y esto no porque yo esté necesariamente de acuerdo con todo lo que en ella se dice, sino porque una Constitución no se puede violar impunemente.

Hago más las palabras de Fidel, oportunamente citadas en este Proyecto:

**"La Revolución no puede crear una Constitución, no puede crear instituciones, no puede crear principios que no se cumplan". "Por eso es nuestro propósito una vez que se haya aprobado esta Constitución, luchar consecuente y tenazmente, para que cada uno de los preceptos de esa Constitución se cumplan; que nadie le pueda imputar a la Revolución jamás, de que acordó leyes y principios que después no se cumplieron".**

Durante todo este tiempo se realizó un profundo estudio de nuestra historia y tradición constitucional, los procesos constitucionalistas desarrollados en América Latina en los últimos años y las experiencias derivadas de aquellos países que construyen el socialismo, así como textos constitucionales de otras naciones. Como es conocido, la Asamblea Nacional del Poder Popular, en ejercicio de su facultad constituyente, acordó, en su sesión extraordinaria del pasado 2 de junio, conformar de entre sus diputados una comisión en la que estuviera representada una parte importante de los sectores que integran nuestra sociedad, bajo la dirección del compañero Raúl Castro Ruz, con el objetivo de preparar un anteproyecto de Constitución de la República.

La Comisión ha trabajado intensamente, tomando como referencia los estudios realizados con anterioridad y el aporte de expertos y especialistas de diversas instituciones, y luego de amplios debates presentó a la Asamblea Nacional del Poder Popular un proyecto de Constitución de la República.

## CONTENIDOS ESENCIALES QUE REGULA

El texto se compone del preámbulo, 224 artículos (87 más que la actual Constitución) , divididos en 11 títulos, 24 capítulos y 16 secciones.

De la actual Constitución de la República se mantienen 11 artículos, se modifican 113 y se eliminan 13.

Se distingue por una estructura coherente y sistemática, logra un reordenamiento lógico de sus contenidos y evita su dispersión.

El lenguaje empleado se corresponde con la terminología que debe caracterizar un texto constitucional y con nuestra realidad política, económica y social.

La redacción en términos generales de sus contenidos confiere mayor flexibilidad, perdurabilidad, seguridad y aplicabilidad de la Constitución.

El proyecto reafirma el carácter socialista de nuestro sistema político, económico y social, así como el papel rector del Partido Comunista de Cuba. Es incorporado el concepto de Estado socialista de derecho, a fin de reforzar la institucionalidad y el imperio de la ley, dentro de ello la supremacía de la Constitución.

El sistema económico que se refleja mantiene como principios esenciales la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales y la planificación, a lo que se añade el reconocimiento del papel del mercado y de nuevas formas de propiedad no estatal, incluida la privada.

De manera singular destaca el desarrollo de una amplia gama de derechos a tono con los instrumentos internacionales de los que en esta materia Cuba es parte. Resaltan los relativos al derecho a la defensa, el debido proceso, la participación popular y se reformulan los económicos y sociales, en particular el de la salud y la educación, los que se mantienen como función del Estado y con carácter gratuito, aunque se prevé que la ley defina otras cuestiones vinculadas a los mismos.

El contenido del derecho de igualdad adquiere mayor desarrollo al incorporar a los ya existentes (color de la piel, sexo, raza, etc.) la no discriminación por género, identidad de género, orientación sexual, origen étnico y discapacidad.

Establece la posibilidad de que las personas puedan acudir a los tribunales para reclamar la restitución de sus derechos o la reparación o indemnización por los daños o perjuicios generados por la acción u omisión de los órganos, directivos, funcionarios o empleados del Estado, en el ejercicio indebido de sus funciones.

En relación con el matrimonio, se modifica la actual concepción de que solo es posible “entre un hombre y una mujer” y se define que es entre dos personas.

Respecto a la ciudadanía el cambio fundamental radica en que se modifica nuestra afiliación a la no admisión de la doble ciudadanía y, en su lugar, plantea acogernos al principio de “ciudadanía efectiva”, que consiste en que “los ciudadanos cubanos, en el territorio nacional, se rigen por esa condición y no pueden hacer uso de una ciudadanía extranjera”.

Referente a los órganos del Estado, se mantiene un adecuado equilibrio entre estos y se incorporan las figuras del Presidente de la República como Jefe del Estado y la del Primer Ministro a cargo del Gobierno de la República; a ambas se les exige como requisito ser diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

El Consejo de Estado conserva su carácter de órgano permanente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, con una mayor interacción con aquella, entre otros aspectos, porque el Presidente, Vicepresidente y Secretario de ambas instituciones, son las mismas personas.

Destaca como novedad entre los órganos del Estado el Consejo Electoral Nacional, institución de carácter permanente en esta materia, así como se logra solucionar la inserción de la Contraloría General de la República en la Constitución.

En cuanto a los órganos locales se eliminan las asambleas provinciales del Poder Popular y se instituye un Gobierno Provincial, integrado por el Gobernador y un Consejo a ese nivel.

Los municipios adquieren mayor relevancia a partir del reconocimiento de su autonomía, la que ejercen en correspondencia con los intereses de la nación.

Se ratifica al Consejo de la Administración Municipal como el órgano que dirige la Administración Municipal, a cargo de un Intendente, término que se propone sustituya el de Presidente y Jefe empleados en la actualidad.

Respecto al Sistema Electoral, se mantiene que tienen derecho al voto los cubanos mayores de 16 años de edad, con las excepciones previstas en la ley.

La Defensa y Seguridad Nacional aparecen en un Título, en el cual se precisa la misión del Consejo de Defensa Nacional, con facultades para cumplir tareas desde tiempo de paz, y el reconocimiento de la Situación de Desastre, además de las restantes de carácter excepcional.

Acerca del mecanismo de Reforma Constitucional, a diferencia de la actual Constitución, se señalan los legitimados a promoverlo y se precisan las cláusulas de intangibilidad.

Para la entrada en vigor de las principales cuestiones reguladas en el Proyecto, así como el período en que deben emitirse las normas complementarias y modificar otras vigentes, se establecen disposiciones especiales, transitorias y finales.

#### CONSIDERACIONES FINALES

El proceso de consulta que se propone desarrollar es expresión del carácter democrático y participativo del Estado revolucionario y constituye un ejercicio del poder soberano del pueblo, devenido este en órgano constituyente de la nación, lo que nos distingue favorablemente de otros procesos desarrollados en diversos países.

Esta particularidad representa una alta responsabilidad de todos los ciudadanos en el estudio del proyecto y en la participación en la consulta popular, así como en cada una de las propuestas que se realicen.

Ha de tenerse presente en todo momento que la Constitución es una norma que establece principios y valores esenciales y mínimos, lo que implica no abarcar y expresar en detalle todos los ámbitos de la vida política, económica y social.

Todas las propuestas y sugerencias que se formulen serán oportunamente valoradas.

**Aplaudo esta iniciativa y aprovecho la invitación para hacer los comentarios que siguen. Contrasta favorablemente con la invitación que me hicieron –y que acepté– en 1994 para la Conferencia La Nación y la Emigración (debió haberse llamado La Nación y su Emigración) donde se nos advirtió que NO se nos permitiría hablar de temas internos, pues sobre éstos solo podrían comentar los residentes de la Isla. En aquel momento expresé mi oposición a esa restricción y recordé a la audiencia que, de seguirse estrictamente esa norma, tendríamos que excluir los aportes de Varela, Saco y Martí –y decenas de otros emigrados históricos-- a la formación de nuestra nacionalidad (El texto completo de mis palabras en esa ocasión apareció en *El Nuevo Herald*, 5 de mayo de 1994, y en *Diario Las Américas*, 6 de mayo de 1994. Lamentablemente, no lo recogió la prensa cubana).**

**Por todo lo anterior, mucho me alegro que, casi un cuarto de siglo después, finalmente me inviten desde la Isla a expresar mis sugerencias sobre temas internos de Cuba y que éstas sean “oportunamente valoradas”.**

**Deseo aclarar que no he consignado en este documento todas mis observaciones con respecto al Proyecto de Constitución sino solo aquellas que considero tienen más posibilidades de ser realmente escuchadas dentro del actual contexto cubano. Tengo otros comentarios de carácter político y económico, pero por considerarlos con menos posibilidades de éxito, he preferido en esta ocasión concentrar mi atención, y la de mis lectores, solo en ciertos temas y no en otros.**

Los cubanos debemos estar conscientes del compromiso que implica, para las generaciones presentes y futuras, la nueva Constitución de la República, forjada por el pueblo para dar continuidad a la Revolución y al socialismo.

Más que nunca están vigentes las siguientes palabras de nuestro invicto Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz:<sup>1</sup> “Una de las cosas que nos preocupa y que debe ser de una preocupación perenne, es que [...] la Constitución que nosotros hagamos se cumpla rigurosamente. No podemos tener o aprobar uno solo de esos preceptos que no se aplique rigurosamente. [...]” “La Revolución no puede crear una Constitución, no puede crear instituciones, no puede crear principios que no se cumplan. ”Por eso es nuestro propósito una vez que se haya aprobado esta Constitución, luchar consecuente y tenazmente, para que cada uno de los preceptos de esa Constitución se cumplan; que nadie le pueda imputar a la Revolución jamás, de que acordó leyes y principios que después no se cumplieron”

---

<sup>1</sup> Fragmentos de las palabras del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, en el acto de entrega de la Constitución de la República de Cuba. Revista Cubana de Derecho, Año 5, No. 11, enero-junio, 1976, La Habana, pp. 54 y 55.

# PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

## 2. PREÁMBULO

### 3. NOSOTROS, CIUDADANOS CUBANOS,

4. inspirados en el heroísmo y patriotismo de los que lucharon por una Patria libre, independiente, soberana, democrática y de justicia social, forjada en el sacrificio de nuestros antecesores;

5. por los aborígenes que se resistieron a la sumisión;

6. por los esclavos que se rebelaron contra sus amos;

7. por los que despertaron la conciencia nacional y el ansia cubana de patria y libertad;

8. por los patriotas que en 1868 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y los que en el último impulso de 1895 las llevaron a la victoria de 1898, que les fuera arrebatada por la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui;

9. por los que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes;

10. por los integrantes de la vanguardia de la generación del centenario del natalicio de Martí, que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria revolucionaria popular de enero de 1959;

11. por los que, con el sacrificio de sus vidas, defendieron la Revolución contribuyendo a su definitiva consolidación;

12. por los que masivamente cumplieron heroicas misiones internacionalistas;

13. por la resistencia épica y unidad de nuestro pueblo;

### 14. GUIADOS

15. por el ideario y el ejemplo de Martí y Fidel, y las ideas político-sociales de Marx, Engels y Lenin;

### 16. DECIDIDOS

17. a llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y del Granma, de la Sierra y de Girón que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el poder revolucionario, realizó las transformaciones democráticas e inició la construcción del socialismo;

### 18. CONSCIENTES

19. de que, en la edificación del socialismo, el liderazgo del Partido Comunista de Cuba, nacido de la voluntad unitaria de las organizaciones que contribuyeron decisivamente al triunfo de la Revolución, y la unidad nacional, constituyen pilares fundamentales y garantías de nuestro orden político, económico y social;

### 20. IDENTIFICADOS

21. con los postulados expuestos en el concepto de Revolución, expresado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz el 1.º de mayo del año 2000;

### 22. DECLARAMOS

23. nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí:

24. “Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”;

### 25. ADOPTAMOS

26. por nuestro voto libre, mediante referendo, la siguiente:

### 27. CONSTITUCIÓN

## 28. TÍTULO I: FUNDAMENTOS POLÍTICOS

### 29. CAPÍTULO I: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA NACIÓN

30. ARTÍCULO 1. Cuba es un Estado socialista de derecho, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad y la ética de sus ciudadanos, que tiene como objetivos esenciales el disfrute de la libertad política, la equidad, la justicia e igualdad social, la solidaridad, el humanismo, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.

31. ARTÍCULO 2. El nombre del Estado cubano es República de Cuba, el idioma oficial es el español y su capital es La Habana.

32. ARTÍCULO 3. La defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.

33. La traición a la patria es el más grave de los crímenes, quien la comete está sujeto a las más severas sanciones.

34. El socialismo y el sistema político y social revolucionario, establecidos por esta Constitución, son irrevocables.

35. Los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.

36. ARTÍCULO 4. Los símbolos nacionales son la bandera de la estrella solitaria, el himno de Bayamo y el escudo de la palma real.

**Yo pensaba que el Himno Nacional era “La Bayamesa”. Así dicen el manuscrito de Perucho y la versión impresa, a instancias de Martí, en *Patria* el 25 de junio de 1892.**

**Cito un trabajo del historiador de Manzanillo, Delio Orozco, que aparece en el portal de la Academia de la Historia de Cuba (“Notas para repensar el Himno Nacional de Cuba”):**

**“...el bayamés [Perucho Figueredo] nunca compuso una marcha con el nombre de Himno de Bayamo. Cuando a los niños en las escuelas se les invita a entonar el Himno de Bayamo, sin más explicación, se corre el riesgo de inducirlos al error, en tanto, si en algún otro momento se les preguntase, ¿cuál es el Himno Nacional de Cuba?, no sabrían responder, pues el conocido por ellos resulta el de marras. ¿Por qué reinventarle un nombre a la composición de Figueredo?, el la dotó de uno, y con visión previsoras y nada regionalista lo subtítulo: Himno Patriótico Cubano; además, irse por la tangente llamando a La Bayamesa, Himno de Bayamo, suele parecer falta de entusiasmo en la búsqueda y en la explicitación docente, o manquedad mental al pensar que los niños no podrían diferenciar entre La Bayamesa de Céspedes, Castillo y Fornaris dedicada a Luz Vázquez y el himno guerrero de Pedro Figueredo.”**

**[\*\*\*]**

**“En 1983, la Asamblea Nacional del Poder Popular, discutió y aprobó la Ley No. 42 que norma los símbolos nacionales y su Reglamento. Como paso previo a la discusión y aprobación, los diputados recibieron un folleto en el cual se hacía una breve reseña de los símbolos nacionales. En los 12 párrafos dedicados al himno no aparece, felizmente, ni una sola alusión al Himno de Bayamo como himno de la República de Cuba, en cambio, y de modo objetivo, se reconoce -en cuatro ocasiones y por su nombre-, a La Bayamesa como el Himno Nacional; incluso, el penúltimo párrafo explana textualmente lo siguiente: "Destacados compañeros intelectuales de la música, estiman que debe mantenerse como oficial la versión de La Bayamesa, de la cual dignamente es autor Pedro Figueredo y**

coautor por su introducción de 16 compases, armonización e instrumentación, Rodríguez Ferrer [...]"

[\*\*\*]

**“Pedro Figueredo... compuso el Himno Nacional de Cuba: La Bayamesa. Y es así, porque si siguiésemos la línea de nombrar los símbolos por el lugar de su confección, tendríamos entonces que rebautizar la Bandera de la Estrella Solitaria y el Escudo de la Palma Real, como la Bandera y el Escudo de Nueva York. Líbrenos Dios de tal apostasía.”**

37. La ley define los atributos que los identifican, sus características, uso y conservación.

38. ARTÍCULO 5. El Partido Comunista de Cuba, único, martiano, fidelista y marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, sustentado en su carácter democrático y la permanente vinculación con el pueblo, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado.

39. Organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia la construcción del socialismo. Trabaja por preservar y fortalecer la unidad patriótica de los cubanos y por desarrollar valores éticos, morales y cívicos.

**Tomo nota de que el Partido no tiene ya como meta la construcción del Comunismo. Si así es, ¿por qué el Partido se sigue llamando “Comunista” y no “Socialista”? En todo caso, ¿le corresponde a la Constitución señalar el nombre exacto del Partido en vez de dejarle a sus miembros la decisión de cambiarlo oportunamente como estimen conveniente?**

40. ARTÍCULO 6. La Unión de Jóvenes Comunistas, organización de la juventud cubana de vanguardia, cuenta con el reconocimiento y el estímulo del Estado, contribuye a la formación en los jóvenes de los principios revolucionarios y éticos de nuestra sociedad, y promueve su participación activa en la edificación del socialismo.

**Ver mi comentario al numeral 39.**

41. ARTÍCULO 7. La Constitución es la norma suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, se ajustan a lo que esta prescribe.

**Si “todos están obligados a cumplirla” es imprescindible que, además de referirse a las disposiciones y actos de los órganos del “Estado”, se añadan “las tesis, lineamientos, normativas y otras disposiciones del Partido Comunista de Cuba”, de lo contrario, no “todos” estarían obligados a cumplir con la Constitución. Lo cual, evidentemente, no responde al espíritu de la Constitución.**

**Algunos pudieran pensar que al decir “Todos”, la Constitución incluye ímplicitamente al Partido. Esto es cierto, PERO, toda vez que la Constitución señala explícitamente a los Órganos del Estrado, es mucho más prolijo desde el punto de vista de redacción legal añadir explícitamente al Partido, para que no quede duda ninguna del alcance universal del Artículo 7.**

**Ver mis observaciones en el numeral 42-**

42. ARTÍCULO 8. Todos los órganos del Estado, directivos, funcionarios y empleados, tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

**Consistente con mis observaciones en el numeral 41, propongo que se añada: “Asimismo, todos los directivos, funcionarios y empleados del Partido Comunista de Cuba tienen la misma obligación”.**

43. ARTÍCULO 9. Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, están obligados a respetar y atender al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes.

44. ARTÍCULO 10. En la República de Cuba la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. El pueblo la ejerce directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes.

45. ARTÍCULO 11. El Estado ejerce su soberanía:

46. a) sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que sobre estos se extiende;

47. b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país;

**¿Es el “medio ambiente” algo distinto al “territorio nacional”, objeto del numeral 46? ¿Los “recursos naturales del país”, no son también parte del “territorio nacional”? ¿Qué añade realmente este inciso b, numeral 47?**

48. c) sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica exclusiva de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

**Ver mi comentario al numeral 47.**

49. ARTÍCULO 12. La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía e integridad territorial.

50. Las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.

51. ARTÍCULO 13. El Estado tiene como fines esenciales los siguientes:

52. a) encauzar los esfuerzos de la nación en la construcción del socialismo y fortalecer la unidad nacional; 53. b) mantener y defender la independencia, la integridad y la soberanía de la patria;

54. c) preservar la seguridad nacional;

55. d) garantizar la igualdad en el disfrute y ejercicio de los derechos, y el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución;

56. e) promover un desarrollo sostenible que asegure la prosperidad individual y colectiva, y trabajar por alcanzar mayores niveles de equidad y justicia social, así como preservar y multiplicar los logros alcanzados por la Revolución;

57. f) garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral;

58. g) afianzar la ideología y la ética inherentes a nuestra sociedad socialista;

59. h) proteger el patrimonio natural, histórico y cultural de la nación, y

60. i) asegurar el desarrollo educacional, científico, técnico y cultural del país.

61. ARTÍCULO 14. El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.

**En general, a lo largo de este Proyecto de Constitución se habla del “Estado”, sin necesidad de añadir “socialista” (Ver, por ejemplo, numerales 40 y 51). Sugiero homologación.**

62. La ley establece los principios generales en que estas organizaciones se fundamentan y reconoce el desempeño de las demás formas asociativas.

63. ARTÍCULO 15. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa.

64. En la República de Cuba las instituciones religiosas están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes.

65. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

**¿No debería añadirse “ante el Estado y las leyes”? Evidentemente, hay muchas personas que, en sus conciencias, no le conceden “igual consideración” (desde el punto de vista teológico, por ejemplo) a todas las creencias y religiones y no por ello violan la Constitución.**

66. CAPÍTULO II: RELACIONES INTERNACIONALES

67. ARTÍCULO 16. La República de Cuba basa las relaciones internacionales en el ejercicio de su soberanía y los principios ant imperialistas e internacionalistas, en función de los intereses del pueblo y, en consecuencia:

**¿Qué quiere decir que Cuba basa sus relaciones internacionales “en el ejercicio de su soberanía?”**

68. a) ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y su derecho a la libre determinación, expresado en la libertad de elegir su sistema político, económico, social y cultural, como condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones;

69. b) sostiene su voluntad de observar de manera irrestricta los principios y normas que conforman el Derecho internacional, en particular la igualdad de derechos, la integridad territorial, la independencia de los Estados, el no uso ni amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas;

70. c) reafirma su voluntad de integración y colaboración con los países de América Latina y del Caribe, cuya identidad común y necesidad histórica de avanzar hacia la integración económica y política para lograr la verdadera independencia, nos permitirá alcanzar el lugar que nos corresponde en el mundo;

71. d) propugna la unidad de todos los países del Tercer Mundo y condena el imperialismo, enemigo de la paz y de los pueblos; el fascismo; el colonialismo; el neocolonialismo u otras formas de sometimiento, en cualquiera de sus manifestaciones;

72. e) promueve la protección y conservación del medio ambiente y el enfrentamiento al cambio climático, que amenaza la sobrevivencia de la especie humana, sobre la base del reconocimiento de responsabilidades comunes, pero diferenciadas; el establecimiento de un orden económico internacional más justo y equitativo y la erradicación de los patrones irracionales de producción y consumo;

73. f) defiende y protege el disfrute de los derechos humanos y repudia cualquier manifestación de racismo o discriminación;

74. g) condena la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, el bloqueo económico, comercial y financiero, así como cualquier otra forma de coerción económica o política, la violencia física contra personas residentes en otros países, u otro tipo de injerencia y amenaza a la integridad de los Estados y de los elementos políticos, económicos y culturales de las naciones;

**Entiendo el concepto de intervención en los asuntos “internos” de cualquier Estado, pero ¿qué significa y cómo se manifiesta una intervención en los asuntos “externos” de los Estados? Acaso el Gobierno Cubano, cuando condena en Naciones Unidas, el embargo o**

**alguna practica internacional que considera negativa, ¿no está interviniendo en los asuntos “externos” de otro Estado?**

75. h) rechaza la violación del derecho irrenunciable y soberano de todo Estado a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito;

76. i) califica de crimen internacional la guerra de agresión y de conquista, reconoce la legitimidad de las luchas por la liberación nacional y la resistencia armada a la agresión, así como considera su deber internacionalista solidarizarse con el agredido y con los pueblos que combaten por su liberación y autodeterminación;

77. j) promueve el desarme general y completo, rechaza la existencia, proliferación o uso de armas nucleares, de exterminio en masa u otras de efectos similares, y la ciberguerra, así como el desarrollo y empleo de nuevas armas, incluyendo las autónomas, que transgreden el Derecho Internacional Humanitario;

**Entiendo el rechazo a la proliferación y uso de armas nucleares, pero ¿qué quiere decir que “rechaza” la “existencia” de dichas armas? ¿Es la posición del gobierno cubano rechazar oficialmente y públicamente la “tenencia” de armas nucleares en Estados Unidos, Rusia, China, Corea del Norte Irán, y cualquier otro país que las posea?**

78. k) repudia y condena el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones, en particular el terrorismo de Estado;

79. l) ratifica su compromiso en la construcción de una sociedad de la información y el conocimiento centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo sostenible, en la que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; y defiende la cooperación de todos los Estados y la democratización del ciberespacio, así como condena su uso con fines contrarios a ello, incluidas la subversión y la desestabilización de naciones soberanas;

80. m) basa sus relaciones con los países que edifican el socialismo en la amistad fraternal, la cooperación y la ayuda mutua, asentadas en los objetivos comunes de la construcción de la nueva sociedad;

81. n) mantiene relaciones de amistad con los países que, teniendo un régimen político, social y económico diferente, respetan su soberanía, observan las normas de convivencia entre los Estados, se atienen a los principios de mutuas conveniencias y adoptan una actitud recíproca con nuestro país, y

82. ñ) promueve la multipolaridad en las relaciones internacionales, como alternativa a la dominación y al hegemonismo político, financiero y militar que amenazan la paz, la independencia y la soberanía de los pueblos.

83. ARTÍCULO 17. Lo prescrito en los tratados internacionales ratificados por la República de Cuba se integra al ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo establecido en la ley.

84. ARTÍCULO 18. La República de Cuba, en su propósito de promover la integración latinoamericana y caribeña, puede, mediante tratados, atribuir a entidades supranacionales el ejercicio de las facultades requeridas para ello.

**¿Por qué restringir esta facultad solamente a temas de integración latinoamericana y caribeña? ¿No se debe dejar la puerta abierta a entidades supranacionales del Tercer Mundo? ¿A otras instituciones internacionales?**

85. ARTÍCULO 19. La República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo, el

neocolonialismo y cualquier otra forma de dominación, la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos, mujeres, estudiantes, indígenas y ambientalistas; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas y por el socialismo y la paz.

## 86. TÍTULO II: FUNDAMENTOS ECONÓMICOS

87. ARTÍCULO 20. En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, como forma de propiedad principal, y la dirección planificada de la economía, que considera y regula el mercado, en función de los intereses de la sociedad.

88. ARTÍCULO 21. Se reconocen las formas de propiedad siguientes:

89. a) socialista de todo el pueblo: en la que el Estado actúa en representación y beneficio de este como propietario.

90. b) cooperativa: la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo.

91. c) mixta: la formada por la combinación de dos o más formas de propiedad.

92. d) de las organizaciones políticas, de masas y sociales: la que ejercen estos sujetos sobre sus bienes. 93. e) privada: la que se ejerce sobre determinados medios de producción, de conformidad con lo establecido.

### **Ver comentario al numeral 94.**

94. f) personal: la que se ejerce sobre los bienes que sin constituir medios de producción contribuyen a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de su titular.

**¿Es la propiedad sobre la vivienda (que no es medio de producción) “personal” y no “privada”? ¿Tiene esto alguna implicación? Existe distinción en la forma de propiedad de la vivienda entre quien la vive y quien la arrienda?**

95. La ley regula lo relativo a estas y otras formas de propiedad. El Estado estimula aquellas de carácter más social.

**Dado que el Estado estimula –y así lo han dicho los funcionarios responsables— todas las formas de propiedad (y, más recientemente, estimula a los cuentapropistas) estimo que el espíritu del párrafo estaría mejor expresado así:**

**“El Estado estimula preferentemente aquellas de carácter más social”**

96. ARTÍCULO 22. El Estado regula que no exista concentración de la propiedad en personas naturales o jurídicas no estatales, a fin de preservar los límites compatibles con los valores socialistas de equidad y justicia social.

**No soy para nada experto en Economía pero he leído en muchas fuentes que el gran despegue de la economía socialista china comenzó cuando su líder comunista Deng Xiaoping (1904-1997) apoyó la ampliación del papel del mercado en el sistema y eliminó las trabas existentes para que los empresarios chinos pudieran alcanzar altos niveles de compensación.**

**Además, se pueden perfectamente preservar los valores “de equidad y justicia social” (que, por cierto, no son solo valores “socialistas” sino también cristianos), permitiendo mayor acumulación de riqueza y, simultáneamente, imponiendo impuestos razonables sobre los altos ingresos para con ellos asegurar un mínimo de bienestar digno a los más desfavorecidos. O sea, lograr mayor igualdad elevando el estándar “de los de abajo” y no disminuyendo excesivamente el de “los de arriba”.**

97. La ley establece las regulaciones que garantizan su efectivo cumplimiento.

98. ARTÍCULO 23. Son de propiedad socialista de todo el pueblo: las tierras que no pertenecen a particulares o cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica exclusiva de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación.

99. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas.

**¿Las empresas estatales no son personas jurídicas? Ver numerales 105 y 105.**

100. La transmisión de otros derechos sobre estos bienes se hará previa autorización del órgano u autoridad facultada, conforme a lo previsto en la ley, y siempre que se destinen a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado.

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

101. La propiedad socialista de todo el pueblo incluye otros bienes, cuyo régimen legal se define en la ley. 102. ARTÍCULO 24. Las instituciones presupuestadas cuentan con bienes de propiedad socialista de todo el pueblo, sobre los cuales ejercen los derechos que correspondan de conformidad con lo previsto en la ley.

103. ARTÍCULO 25. El Estado crea y organiza empresas con el objetivo de desarrollar actividades económicas de producción y prestación de servicios, las que ejercen los derechos que les corresponden sobre los bienes de propiedad socialista de todo el pueblo que tienen asignados.

104. Las empresas responden de las obligaciones contraídas con su patrimonio, en correspondencia con los límites que determine la ley.

105. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas y estas tampoco responden de las de aquel.

106. La ley define otras formas en las que este tipo de propiedad puede ser gestionada.

107. ARTÍCULO 26. La empresa estatal socialista es el sujeto principal de la economía nacional. Dispone de autonomía en la administración y gestión, así como desempeña el papel principal en la producción de bienes y servicios.

**¿No es más correcto decir “producción de bienes y prestación de servicios”?**

108. La ley regula los principios de organización y funcionamiento de la empresa estatal socialista.

109. ARTÍCULO 27. El Estado dirige, regula y controla la actividad económica nacional.

**Entiendo que el Estado “regula” y “controla” la actividad económica nacional pero, ¿es correcto decir que el Estado “dirige” la actividad económica privada? Como yo lo entiendo, el dueño de una paladar “dirige” su propia actividad económica la cual, claro, es “regulada” y “controlada” por el Estado.**

110. La planificación socialista constituye el elemento central del sistema de dirección del desarrollo económico y social. Su función esencial es proyectar el desarrollo estratégico y armonizar la actividad económica en beneficio de la sociedad, conciliando los intereses nacionales, territoriales y de los ciudadanos.

111. Los trabajadores participan activa y conscientemente en estos procesos, conforme a lo establecido.

**¿A lo establecido dónde?**

112. ARTÍCULO 28. El Estado promueve y brinda garantías a la inversión extranjera, como elemento importante para el desarrollo económico del país, sobre la base de la protección y el uso racional de los recursos humanos y naturales, así como del respeto a la soberanía e independencia nacionales.

113. La ley establece lo relativo al desarrollo de la inversión extranjera en el territorio nacional.
114. ARTÍCULO 29. La propiedad privada sobre la tierra se regula por un régimen especial.
115. La venta o transmisión de este bien solo podrá realizarse con las limitaciones que establece la ley, y sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición mediante el pago de su justo precio.
116. Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad privada sobre la tierra.
117. ARTÍCULO 30. La expropiación de bienes se autoriza únicamente atendiendo a razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.
- ¿Qué diferencia hay entre “utilidad pública” e “interés social”?**
118. La ley establece el procedimiento para la expropiación, las garantías debidas, las bases para determinar su utilidad y necesidad, y la forma de indemnización.
119. ARTÍCULO 31. El trabajo es un valor primordial de nuestra sociedad. Constituye un deber, un derecho y un motivo de honor de todas las personas en condiciones de trabajar. Es, además, la fuente principal de ingresos que sustenta la realización de los proyectos individuales, colectivos y sociales.
- ¿Incumbe a la Constitución decir que el trabajo es “la fuente principal de ingresos que sustenta la realización de los proyectos individuales, colectivos y sociales”, especialmente en vista de que, históricamente, el apoyo de los países socialistas ha sido (y podría volver a ser) decisivo en la realización de proyectos sociales y hoy en día las remesas de familiares en el exterior son importantísimas –si no primordiales– en la realización de proyectos individuales? En todo caso, ¿tiene que estar este concepto en la Constitución?**
120. La distribución de la riqueza con arreglo al trabajo aportado, se complementa con la satisfacción equitativa de los servicios sociales universales y otros beneficios.
121. TÍTULO III: CIUDADANÍA
122. ARTÍCULO 32. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.
123. ARTÍCULO 33. Son ciudadanos cubanos por nacimiento:
124. a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país;
125. b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;
126. c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de las formalidades que la ley señala, y
127. d) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley.
128. ARTÍCULO 34. Son ciudadanos cubanos por naturalización:
129. a) los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley.
130. b) los que, habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen, obtengan la cubana por decisión del Presidente de la República.
131. ARTÍCULO 35. Los ciudadanos cubanos en el territorio nacional se rigen por esa condición, en los términos establecidos en la ley, y no pueden hacer uso de una ciudadanía extranjera.

**Propongo: “Los ciudadanos cubanos en el territorio nacional se rigen por esa condición, en los términos establecidos en la ley, y no pueden hacer uso de, ni se les puede imputar, una ciudadanía extranjera.”**

**Esta adición es fundamental. Es la única manera de prevenir que, como ciudadano cubano, se me exija pagar en divisa para entrar en los establecimientos culturales, se me impida tomar un Astro para viajar por el territorio nacional, se me impida adquirir una casa o abrir un negocio, o se tomen otras medidas discriminatorias contra mi persona en virtud de mi doble ciudadanía (como ha venido sucediendo en los últimos 40 años).**

132. ARTÍCULO 36. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

**Esto podrá ser cierto dentro del territorio nacional, pero no necesariamente fuera de él. En Suiza, por ejemplo, el artículo 38 de la Constitución contempla la adquisición de ciudadanía por matrimonio.**

**Quizás sea mejor decir “Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía cubana de los cónyuges o de sus hijos”**

133. ARTÍCULO 37. Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiarla.

**Si una simple ley –norma de rango inferior a la Constitución—puede privar a cualquier ciudadano de su ciudadanía, qué protección *real y efectiva* ofrece el Artículo 37?**

**¿Por qué se dice “cambiarla”, que implica pérdida de la ciudadanía cubana. En el entendido que el ciudadano cubano en territorio cubano no ha “perdido” la ciudadanía cubana aun si tiene otra, ¿no sería mejor decir “Tampoco podrán ser privados del derecho a adquirir otra ciudadanía”.**

134. La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida y renuncia de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.

**Esta cláusula constitucional existe desde 1992 (art. 32) pero, aunque he preguntado por ella, nunca me han sabido dar respuesta con relación a esta ley. ¿Existe?**

135. ARTÍCULO 38. La ciudadanía cubana podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley.

136. TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

137. CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

138. ARTÍCULO 39. El Estado cubano garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con el principio de progresividad y sin discriminación. Su respeto y garantía son obligatorios para todos.

139. Los derechos y deberes reconocidos en esta Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba.

140. ARTÍCULO 40. Todas las personas son iguales ante la ley, están sujetas a iguales deberes, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana.

**Considerando que**

**(1) el Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la que Cuba es signataria, dice: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o**

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”,

(2) que el Artículo 59 de este propio Proyecto de Constitución declara “El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y expresión”,y

(3) que el Artículo 17 (numeral 83) de este propio Proyecto declara que “Lo prescrito en los tratados internacionales ratificados por la República de Cuba se integra al ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo establecido en la ley”,

propongo que se añada a la lista prohibitoria consignada en este artículo 40 la frase **“opinión política”** con el fin de evitar en nuestro territorio discriminaciones que nos separan de la norma universal consignada en una Convención internacional adoptada por el Estado Cubano. Además, su omisión en el texto constitucional provocaría reacciones negativas en todos los foros internacionales donde se discuten los derechos humanos en el mundo.

141. La violación de este principio está proscrita y es sancionada por la ley.

142. ARTÍCULO 41. El Estado trabaja por crear las condiciones necesarias que faciliten la igualdad de sus ciudadanos, y por educarlos a todos, desde la más temprana edad, en el respeto a este principio.

143. ARTÍCULO 42. Los derechos de las personas solo están limitados por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, la Constitución y las leyes.

**¿No sería más prolijo simplemente decir “Los derechos de las personas solo están limitados por la Constitución y las leyes que bajo su amparo se dicten”? Los elementos del resto de la frase (“los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público”) ya están incorporados a la Constitución.**

144. CAPÍTULO II: DERECHOS INDIVIDUALES

145. ARTÍCULO 43. El Estado garantiza a todos sus ciudadanos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la cultura y su desarrollo integral.

146. ARTÍCULO 44. Las personas tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad y deben guardar entre sí una conducta de respeto, fraternidad y solidaridad.

147. ARTÍCULO 45. La mujer y el hombre gozan de iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, social y familiar.

**Al especificar “en lo económico, político, cultural, social y familiar” se corre el riesgo, innecesario, de dejar algo fuera. Recordar la máxima jurídica *expressio unius est exclusio alterius*). ¿Hace falta realmente esa frase?**

148. El Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades.

149. El Estado propicia la plena participación de la mujer en el desarrollo del país y la protege ante cualquier tipo de violencia.

150. ARTÍCULO 46. El Estado respeta y garantiza el derecho de las personas a su intimidad personal y familiar, a su imagen, dignidad y honor.

151. ARTÍCULO 47. Nadie puede ser sometido a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

**¿Hay alguna ley que define qué son “penas crueles inhumanas o degradantes”?**

152. ARTÍCULO 48. Toda persona como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso y en consecuencia goza de los derechos siguientes:

153. a) no ser privada de libertad, sino por autoridad competente;

154. b) no ser detenida ni procesada, sino por causa justa, autoridad competente y por el tiempo establecido;

155. c) que se presuma inocente, mientras no se haya declarado responsable por sentencia firme de tribunal;

156. d) ser procesada y condenada por tribunal competente, independiente, imparcial, preestablecido legalmente y en virtud de leyes anteriores al delito;

**¿“independiente de qué o de quién? ¿Existen tribunales “dependientes”?**

157. e) ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física, síquica y moral;

158. f) recibir asistencia jurídica para ejercer su defensa;

**Debería explicitarse en alguna parte que dicha asistencia es gratuita y oportuna para permitirle la consulta de documentos y asesores legales de modo que pueda preparar una efectiva defensa contra los cargos.**

159. g) ser notificada de los cargos en su contra y acceder a los medios de pruebas;

**Debería explicitarse en alguna parte que la notificación debe ser oportuna.**

160. h) comunicarse con sus familiares, caso de ser detenida o arrestada. Si se tratara de extranjeros se procede a la notificación consular;

**Debería explicitarse en alguna parte que la comunicación con sus familiares debe ser oportuna y en alguna ley debe explicitarse el máximo de tiempo permitido sin comunicación.**

161. i) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal, e

162. j) interponer los recursos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan.

163. ARTÍCULO 49. En proceso penal no se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

**¿Quiere decir esto que, en proceso “civil”, sí se puede ejercer violencia y coacción sobre las personas para forzarlas a declarar? Si no es así, ¿por qué especificar proceso “penal”?**

164. Toda prueba obtenida con infracción de este precepto es nula de pleno derecho y los responsables se sancionan de conformidad con la ley.

165. Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

166. ARTÍCULO 50. Quien estuviere privado de libertad ilegalmente, tiene derecho a establecer ante tribunal competente procedimiento de Habeas Corpus, conforme a las exigencias establecidas en la ley.

**¿Está bien redactado? Yo pensaba que el derecho a “establecer” dicho procedimiento lo tiene cualquiera que estuviere privado de libertad y es precisamente durante ese procedimiento donde se establece la legalidad o no de la privación de libertad con las consecuencias resultantes. De hecho, nadie debería estar “privado de libertad ilegalmente”.**

**Creo que se debe eliminar la palabra “ilegalmente”.**

167. ARTÍCULO 51. El Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios.

168. ARTÍCULO 52. El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden expresa de la autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

**Una casa puede tener muchos “habitantes”, incluso personas ajenas al núcleo familiar temporalmente instaladas, y menores. ¿Puede cualquiera de ellos dar permiso a las autoridades para entrar en el domicilio? ¿Esto lo regula alguna ley?**

169. ARTÍCULO 53. La correspondencia y demás formas de comunicación entre las personas son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas, mediante orden expresa de autoridad competente, en los casos y con las formalidades establecidas en la ley.

170. Los documentos o informaciones obtenidas con infracción de este principio no constituyen prueba en proceso alguno.

**Se debería añadir “y los responsables se sancionan de conformidad con la ley” (Ver numeral 164).**

171. ARTÍCULO 54. Las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

**Si una simple ley –norma de rango inferior a la Constitución— puede limitar estos derechos, qué protección *real y efectiva* ofrece el Artículo 54?**

172. ARTÍCULO 55. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos o cualquier otra forma de registros públicos, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación y actualización, de conformidad con lo establecido en la ley.

**¿Quiere esto decir que yo –y cualquier otro ciudadano-- puedo ir al MININ o al MINREX y pedir toda la información que sobre mi hayan acumulado para, precisamente, obtener su debida corrección en caso de error o desactualización?**

173. ARTÍCULO 56. Todas las personas tienen derecho a recibir del Estado información veraz, adecuada y oportuna, conforme a las regulaciones establecidas.

**He conocido a muchísimos ciudadanos cubanos a quienes se les ha negado la entrada al país (incluyéndome a mi). No solo esto es una violación de sus derechos (el artículo 12.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la que Cuba es signataria, dice “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”), sino que, además, el Estado cubano generalmente no ha respondido a cualquier solicitud de información “veraz, adecuada y oportuna”, con relación a esa negativa. Mucho me alegra que, en virtud de esta cláusula, la situación cambiará a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución.**

**Ver también mi comentario al numeral 185.**

174. ARTÍCULO 57. El Estado garantiza el uso, disfrute y libre disposición de la propiedad, de conformidad con lo establecido en la ley.

175. ARTÍCULO 58. La confiscación de bienes se aplica solo como sanción dispuesta por autoridad competente, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.

176. Cuando la confiscación de bienes sea dispuesta en procedimiento administrativo, se garantiza siempre a la persona su defensa ante los tribunales competentes.

**¿Quiere esto decir que, cuando la confiscación sea dispuesta en procedimiento que no sea “administrativo”, NO se garantiza a la persona su defensa ante los tribunales competentes?**

177. ARTÍCULO 59. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

**Ver mis comentarios a los numerales 180 y 277.**

178. La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

179. ARTÍCULO 60. Se reconoce a los ciudadanos la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la ley.

**Ver mi comentario al numeral 180.**

180. Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo, lo que asegura su uso al servicio de toda la sociedad.

**Con todo respeto, no estoy de acuerdo y, además, parece contradecir el Artículo 59 en el que se “garantiza” a todos los ciudadanos la libertad de expresión. Los ciudadanos o grupos de la sociedad civil, incluyendo las agrupaciones religiosas, deberían tener el derecho no solo de publicar boletines impresos sino también tener estaciones de radio y TV y blogs cibernéticos donde puedan expresarse libremente. De lo contrario, el derecho a opinar y divulgar sus opiniones queda a merced de los organismos estatales que controlan los medios. Y si estos organismos no dan cabida en su programación a otros ciudadanos, ¿cuán efectiva es la libertad de prensa de estos ciudadanos?**

181. El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social.

182. ARTÍCULO 61. Los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley.

**¿En alguna parte del ordenamiento jurídico cubano se define qué y cuáles son fines “lícitos”? De lo contrario, ¿no queda este derecho sujeto a subjetivismos coyunturales?**

183. ARTÍCULO 62. Toda persona tiene derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la de su preferencia, con el debido respeto a otros credos y de conformidad con la ley.

**Debería explicitarse que no solo tienen derecho a “practicarla” sino también a “predicarla”. De lo contrario, este derecho sería excesivamente restrictivo.**

184. ARTÍCULO 63. Las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando sean favorables al encausado o sancionado, y en las demás leyes, cuando así lo dispongan expresamente, atendiendo a razones de interés social o utilidad pública, que deben explicarse en su contenido.

**Ver mi comentario al numeral 117.**

185. ARTÍCULO 64. Las personas tienen derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas en plazo adecuado, dando las respuestas oportunas y pertinentes de conformidad con la ley.

**Excelente. Ver mi comentario al numeral 173.**

186. ARTÍCULO 65. Se reconocen a las personas los derechos derivados de la creación intelectual, conforme a la ley y los tratados internacionales.

187. Los derechos adquiridos se ejercen por los autores y titulares en correspondencia con las políticas públicas.

188. ARTÍCULO 66. El Estado reconoce el derecho a la sucesión por causa de muerte. La ley regula su contenido y alcance.

**189. CAPÍTULO III: DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES**

190. ARTÍCULO 67. El Estado protege a las familias, la maternidad, la paternidad y el matrimonio.

191. El Estado atribuye a las familias, concebidas como células básicas de la sociedad, responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones y el cuidado y atención de los adultos mayores.

192. ARTÍCULO 68. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre dos personas con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que están obligados al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de sus actividades sociales.

**Son muchas las personas en Cuba que se oponen a esta nueva definición del matrimonio. Por ello, me alegra que se incluya en la Constitución, que será sujeta a referendo vinculante. De este modo, si se aprueba, será más fácil a los opositores aceptar su resultado en el entendido de cuenta con la aprobación de la mayoría de los ciudadanos y no es una imposición del legislador; y si no se aprueba, entonces sabremos que este Proyecto no cuenta con el apoyo del pueblo soberano.**

**En este artículo se habla de la “formación integral de los hijos”- ¿Cómo se viabiliza esto en la unión de dos personas del mismo sexo? Supongo que tendrá que cambiarse la ley de adopción si esto no está aún contemplado en ella.**

193. La ley regula la formalización, reconocimiento, disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

194. ARTÍCULO 69. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

**¿El concepto de “habidos” incluye a los hijos adoptados?**

195. Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

196. El Estado garantiza, mediante los procedimientos legales adecuados, la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

197. ARTÍCULO 70. Los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones, así como contribuir activamente a su educación y formarlos integralmente como ciudadanos con valores morales, éticos y cívicos, en correspondencia con la vida en nuestra sociedad socialista.

198. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y atender a sus padres.

199. ARTÍCULO 71. La violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, se considera destructiva de la armonía y unidad de las familias y resulta punible.

200. ARTÍCULO 72. El Estado, la sociedad y las familias protegen y prestan especial atención a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

201. ARTÍCULO 73. El Estado, la sociedad y las familias tienen la obligación de proteger y asistir a los adultos mayores en lo que a cada uno corresponde y de promover su integración social.

202. ARTÍCULO 74. El Estado, la sociedad y las familias tienen la obligación de proteger y asistir a las personas con algún tipo de discapacidad. El Estado garantiza las condiciones requeridas para su rehabilitación o el mejoramiento de su calidad de vida.

**Por qué no se dice “El Estado, la sociedad y las familias tienen la obligación de proteger y asistir a las personas con algún tipo de discapacidad en lo que a cada uno corresponde” (siguiendo la misma fórmula que el numeral 201).**

203. ARTÍCULO 75. La persona en condición de trabajar tiene derecho a obtener un empleo digno, en correspondencia con su elección, calificación, aptitud y exigencias de la economía y la sociedad.

204. ARTÍCULO 76. El trabajo se remunera en función de la cantidad, complejidad, calidad y resultados obtenidos, expresión del principio de distribución socialista “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo”.

205. Todas las personas reciben el mismo salario por trabajo de igual valor.

**Me parece que esta prescripción es impracticable en una sociedad donde coexisten empresas estatales y cuentapropistas. Por ejemplo, el salario de un camarero en un restaurant estatal podría no ser igual al de otro camarero en un hotel cinco estrellas, y no por eso alguien está violando la Constitución.**

206. ARTÍCULO 77. Se prohíbe el trabajo de las niñas, los niños y los adolescentes.

**En virtud del párrafo que sigue (numeral 207), pienso que este Artículo debe comenzar diciendo, “Excepto en los casos contemplados en este Artículo, se prohíbe el trabajo de las niñas, los niños y los adolescentes ...**

207. El Estado les brinda especial protección a aquellos adolescentes de 15 y 16 años de edad que, en circunstancias excepcionales definidas en la ley, son autorizados a incorporarse al trabajo, con el fin de garantizar su formación integral.

208. ARTÍCULO 78. El que trabaja tiene derecho al descanso, que se garantiza por la jornada de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas.

209. La ley define aquellos otros supuestos en los que excepcionalmente se pueden aprobar jornadas diferentes de trabajo, con respeto al descanso.

210. ARTÍCULO 79. Se reconoce el derecho a la seguridad social. El Estado, mediante el sistema de seguridad social, garantiza la protección adecuada de todo trabajador impedido de laborar por su edad, maternidad, paternidad, invalidez o enfermedad.

**¿Qué sucede con la persona retirada que no está verdaderamente “impedida” de laborar por su edad?**

211. En caso de muerte del trabajador, el Estado brinda similar protección a su familia.

**¿Quiere eso decir que el fallecido tiene que estar empleado en el momento de fallecer? ¿Se aplica igual si está empleado por un empresario cuentapropista?**

212. ARTÍCULO 80. El Estado garantiza el derecho a la protección, seguridad y salud en el trabajo mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

213. El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente de trabajo.

**Yo pensaba que todo el mundo en Cuba tenía derecho a atención médica (Ver Art. 83, más abajo). En ese caso, ¿no parece redundante su inclusión aquí?**

214. ARTÍCULO 81. El Estado, mediante la asistencia social, protege a las personas sin recursos ni amparo, no aptas para trabajar, que carezcan de familiares en condiciones de prestarle ayuda; y a las familias que, debido a los bajos ingresos que perciben, así lo requieran, de conformidad con la ley.

**¿Cómo se define “familiares” en este Artículo? ¿Hasta algún grado específico de consanguinidad?**

215. ARTÍCULO 82. Se reconoce el derecho de las personas a una vivienda digna.

216. El Estado trabaja para hacer efectivo este derecho mediante programas de construcción de viviendas, con la participación de entidades y de la población, en correspondencia con las normas del ordenamiento territorial y urbano y las leyes.

217. ARTÍCULO 83. La salud pública es un derecho de todas las personas. El Estado garantiza el acceso y la gratuidad de los servicios de atención, protección y recuperación.

218. La ley define el modo en que los servicios de salud se prestan.

219. ARTÍCULO 84. La educación es un derecho de todas las personas y una responsabilidad del Estado, la sociedad y las familias.

220. El Estado garantiza a sus ciudadanos servicios de educación gratuitos y asequibles para su formación integral, desde el preescolar hasta la enseñanza universitaria de pregrado, conforme a las exigencias sociales y a las necesidades del desarrollo económico-social del país.

221. La ley define, entre otras cuestiones, el alcance de la obligatoriedad de estudiar y la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano.

222. Se garantiza la formación posgraduada y la educación de las personas adultas, de conformidad con las regulaciones establecidas.

223. ARTÍCULO 85. Las personas tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación como elementos esenciales de su calidad de vida.

224. Los planes de estudio del sistema nacional de educación garantizan la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte como parte de la formación integral de la niñez, la adolescencia y la juventud.

225. El Estado trabaja para garantizar los recursos necesarios dedicados a la promoción y práctica del deporte y la recreación del pueblo, así como para la preparación y desarrollo de los talentos deportivos.

**Ver mi comentario al numeral 230.**

226. ARTÍCULO 86. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado. 227. El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país.

Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. 228. ARTÍCULO 87. Todas las personas tienen derecho al agua, con la debida retribución y uso racional. 229. El Estado trabaja para garantizar el acceso al agua potable y a su saneamiento, en correspondencia con el desarrollo económico y social alcanzado.

230. ARTÍCULO 88. Se reconoce el derecho de las personas a la alimentación. El Estado trabaja para alcanzar la seguridad alimentaria de toda la población.

**¿Por qué este artículo no está redactado “Todas las personas tienen derecho a la alimentación”, al igual que los Arts. 86, 87, 89 y 90? ¿Se pretende decir algo distinto?**

231. ARTÍCULO 89. Todas las personas tienen derecho a consumir bienes y servicios de calidad y que no atenten contra su salud, y a acceder a información adecuada y veraz sobre estos, así como a recibir un trato equitativo y digno de conformidad con la ley.

232. ARTÍCULO 90. Todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación.

233. El Estado promueve la cultura y las distintas manifestaciones artísticas, de conformidad con la política cultural y la ley.

¿Por qué no se añade un texto parecido al del numeral 225 que diría:

**“El Estado trabaja para garantizar los recursos necesarios dedicados a la promoción de manifestaciones artísticas, así como para la preparación y desarrollo de los talentos artísticos”.**

234. CAPÍTULO IV: DERECHOS Y DEBERES CÍVICOS Y POLÍTICOS

235. ARTÍCULO 91. El ejercicio de los derechos y libertades previstos en esta Constitución implican responsabilidades. Son deberes de los ciudadanos cubanos, además de los otros establecidos en esta Constitución y las leyes:

236. a) servir y defender la Patria;

237. b) cumplir la Constitución y demás leyes de la nación;

238. c) contribuir a los gastos públicos en la forma establecida por la ley;

239. d) guardar el debido respeto a las autoridades y sus agentes;

240. e) prestar servicio militar y social de acuerdo con la ley;

241. f) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

**Me cuesta trabajo entender cómo se puede “abusar” de un derecho propio. Si tengo derecho al deporte, por ejemplo, ¿hay un límite a los partidos de pelota a los que puedo asistir? En otros contextos, ¿hay límites a los hijos que puedo tener?, ¿a las veces que puedo casarme?, ¿al número de libros que puedo leer?, ¿al número de óleos que puedo pintar?, ¿a los viajes al exterior que puedo realizar?, ¿a las instituciones a que puedo pertenecer?**

**Se podría argumentar que, por ejemplo, tocando demasiado alto y a deshora música dentro de un apartamento podría ser un “abuso” de derecho propio, pero en ese caso la violación consiste en que no se está respetando el derecho ajeno, lo cual ya está contemplado en este inciso.**

242. g) conservar y proteger los bienes y recursos que el Estado y la sociedad ponen al servicio de todo el pueblo;

243. h) cumplir los requerimientos establecidos para la protección de la salud y la higiene ambiental;

**¿No será más coherente transferir a este inciso h el tema de “conservación de un medio ambiente sano” que aparece en el inciso i, numeral 244?**

244. i) proteger los recursos naturales y el patrimonio cultural e histórico del país y velar por la conservación de un medio ambiente sano, y

**Ver mi comentario al numeral 243.**

245. j) actuar, en sus relaciones con las personas, conforme al principio de solidaridad humana y respeto a las normas de una correcta convivencia social.

**¿No está esto incluido en la frase “respetar los derechos ajenos” en el numeral 241?**

246. ARTÍCULO 92. El ciudadano cubano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder del Estado, en razón a esto puede, de conformidad con la Constitución y las leyes:

247. a) estar inscripto en el registro electoral;

248. b) proponer y nominar candidatos;

249. c) elegir y ser elegido;

250. d) participar en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática;

251. e) pronunciarse sobre la rendición de cuenta que le presentan los elegidos;

252. f) revocar el mandato de los elegidos;

253. g) ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución;

254. h) desempeñar funciones y cargos públicos, y

255. i) estar informado de la gestión de los órganos y autoridades del Estado.

256. CAPÍTULO V: DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS

257. ARTÍCULO 93. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos: 258. a) en la protección de sus personas y bienes; 259. b) en la obligación de observar la Constitución y la ley; 260. c) en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece; 261. d) en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República, y 262. e) en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija.

**¿Por qué no se añade “en la obligación de actuar, en sus relaciones con las personas, conforme al principio de solidaridad humana y respeto a las normas de una correcta convivencia social”? (ver numeral 245. j)**

263. La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.

264. CAPÍTULO VI: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

265. ARTÍCULO 94. La persona a la que se le vulneren sus derechos y sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, tiene derecho a reclamar, ante los tribunales, la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

**¿Qué pasa si quien le vulnera los derechos a una persona no es un órgano del Estado sino el Partido Comunista, las organizaciones de masa, otra entidad o algún otro ciudadano? Esto tiene que ser incluido para garantizar efectivamente sus derechos a todos los ciudadanos.**

266. La ley establece la pertinencia y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.

**¿”concentrado”? ¿No será “concertado”?**

267. TÍTULO V: PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA EDUCACIONAL, CIENTÍFICA Y CULTURAL.

268. ARTÍCULO 95. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones.

269. En su política educativa, científica y cultural se atiende a los postulados siguientes:

270. a) se fundamenta en los avances de la ciencia y la tecnología, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;

271. b) la enseñanza es función del Estado, es laica y se basa en los aportes de la ciencia y en los principios y valores de nuestra sociedad;

**Apoyo firmemente la idea de que la enseñanza es una de las funciones legítimas e importantes del Estado, PERO no comparto la idea de que sea exclusiva del Estado. En primer lugar, porque soy de la opinión –muy generalizada en el mundo, por demás-- de que son los padres los que tienen la misión principal de educar a sus hijos de acuerdo con sus creencias y preferencias (incluyendo enseñanza confesional y/o especializada en escuelas privadas). De hecho, los numerales 191, 197 y 219 de este propio Proyecto de Constitución reconocen el principalísimo papel de las familias en la educación de sus hijos.**

**En este contexto es bueno recordar que, para las personas de fe cristiana, este es un tema de tal transcendencia que ha merecido consideración especial en el *Catecismo de la Iglesia Católica* (“Los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos” (art. 2223) y “Los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos, tienen**

el derecho de elegir para ellos una escuela que corresponda a sus propias convicciones. Este derecho es fundamental” (art. 2229). Todo ello en cumplimiento del mandato evangélico de “Id, pues, y haced discípulos de todas las naciones” (Mateo, 28:19-20).

Por lo anterior, debo subrayar que aplaudo la decisión de eliminar de la Constitución de 2018 el criterio actual de que el Estado fundamenta su política educacional y cultural en “el ideario marxista” (Art. 39a de la Constitución de 1992), y debe promover “la formación comunista de las nuevas generaciones” (Art. 39c de la Constitución de 1992). Esta nueva redacción en materia de política educacional aprobada en este Proyecto por la Asamblea Nacional permitirá a aquellas familias que deseen educar a sus hijos con otras metas y postulados así hacerlo bajo el amparo de, y sin conflicto con, la nueva Constitución. Además, esta nueva redacción es totalmente consistente con el Artículo 15 (numeral 63) de este Proyecto.

En segundo lugar, estimo que la exclusión actual de la enseñanza privada en la Isla proviene de una visión miope, nada objetiva y poco agradecida del papel desempeñado por las escuelas privadas en nuestro país durante cuatro siglos (!), desde tiempos coloniales hasta 1961. Esta visión olvida o subestima el hecho de que fue un sacerdote mestizo santiaguero, Miguel Velázquez, quien trajo a Cuba las primeras letras, que la prestigiosa Universidad de La Habana abrió sus puertas en 1728 regentada por los sacerdotes dominicos y que la Iglesia Católica fundó los Seminarios de San Basilio en Santiago y de San Carlos en La Habana. ¿Cuántos forjadores de nuestra nacionalidad no soñaron una Cuba nueva y mejor desde esas instituciones?

Los aportes científicos del observatorio del Colegio de Belén, el de los religiosos botánicos del Colegio de La Salle, y el de los padres escolapios geólogos, así como los nombres de “Academia Lavernia”, “Academia Militar del Caribe”, “Academia Pitman”, “Apostolado”, “Arturo Montori”, “Asociación de Dependientes”, “Baldor”, “Candler College”, “Cima”, “Colegio Militar del Caribe”, “Columbus”, “Concepción Arenal”, “Dominicas”, “Eliza Bowman”, “Esclavas”, “Escuelas Pías”, “Havana Business Academy”, “Havana Military Academy”, “Inmaculada”, “Instituto Edison”, “Instituto La Encarnación”, “Irene Toland”, “Jovellanos”, “Juan Bautista Sagarra”, “Lafayette”, “Lestonac”, “Loyola Military Academy”, “La Luz”, “María Auxiliadora”, “María Corominas”, “María Teresa Comellas”, “Maristas”, “Merici”, “La Milagrosa”, “Montesinos”, “Nobel Academy”, “Nuestra Señora del Pilar”, “Nuestra Señora de Lourdes”, “La Progresiva”, “María Luisa Dolz”, “Phillips”, “Ruston”, “Sagrado Corazón”, “San Lorenzo”, “El Santo Ángel”, “Sepúlveda”, “St. George”, “Salesianos”, “Teresianas”, “Trelles”, “Universidad de Villanueva”. “Universidad Masónica”, “Ursulinas”, “Valmaña”, “Wilmington”, “Zapata”, y tantísimos otros, no pueden ser desconocidos ni subestimados por cualquiera que intente aproximarse a nuestra identidad nacional y a nuestro progreso económico, social y cultural.

Si nos servimos del útil criterio de que “por sus frutos los conoceréis”, no hay más que repasar la lista de cubanos que se formaron en instituciones privadas para mirar con sobrado orgullo la labor de esos planteles. Por supuesto, muchísimas personas que asistieron a escuelas públicas también han hecho a lo largo del tiempo contribuciones fundamentales en nuestro quehacer como Nación, pero mi interés ahora en estas observaciones es subrayar el aporte de la educación privada.

A continuación, una lista parcial tomada del Diccionario de Calcagno; *Cubans of Today* de Parker; Diccionario de Literatura del Instituto de Literatura y Lingüística; Listas

de asaltantes del Moncada, expedicionarios de Granma, asaltantes del Palacio Presidencial, lucha clandestina, y fallecidos en Girón; Diccionarios y compilaciones de Música, Farándula y Artes Plásticas; Entrevistas a militares; Diccionario de Propietarios de Jiménez, Memorias de colegios privados; EcuRed; obituarios en la prensa periódica; conversaciones personales y múltiples otras fuentes. Desde ya aclaro que la lista sería aún más larga si hubiera incluido aquellas personas que cursaron estudios en instituciones privadas fuera de Cuba (especialmente España, México y Estados Unidos).

## **COLONIA**

### **A**

Ángel Arturo Aballí Arellano (Colegio El Siglo),  
Ignacio María de Acosta y Guerra (Colegio de Don Benito de Ortigueira, Colegio Seminario de San Carlos),  
Joaquín Fabián de Aenlle (Tutoría del Presbítero Francisco Ruiz),  
Ignacio Agramonte (profesor Gabriel Román Cermeño, Colegio El Salvador),  
Concepción de Agüero (Colegio de Santa Teresa),  
Pedro de Agüero (Colegio San Cristóbal),  
Francisco Vicente Aguilera (Colegio Carraguao),  
Emilio Alamilla (Colegio de Belén),  
Joaquín Albarrán (Colegio de Belén),  
Francisco de Albear (Escuela de José M. Valenzuela, Colegio Buenavista),  
José Luis Alfonso y García de Medina (Colegio Seminario de San Carlos),  
Pedro Antonio Alfonso (Escuela de Ambrosio José González),  
Antonio Angulo y Heredia (Colegios La Empresa, El Plantel y El Salvador),  
Francisco Javier Angulo y Guridi (Colegio Real de San Fernando).  
Ambrosio Aparicio (Colegio Buenavista),  
Mariano Aramburu (Escuelas Pías de Camagüey),  
Anastasio Arango (Colegio de Belén),  
Andrés de Arango Núñez del Castillo (Colegio de los padres Betlemitas),  
Francisco de Arango y Parreño (Colegio Seminario de San Carlos),  
José de Arango Núñez del Castillo (Colegio Seminario de San Carlos),  
Napoleón Arango (Colegio de Belén),  
Pedro Arburu (Colegio de los padres Betlemitas),  
Francisco Armas y Carmona (Colegio Seminario de San Carlos),  
Francisco de Armas y Céspedes (Colegio Seminario de San Carlos),  
Manuel Armas y Carmona (Colegio Seminario de San Carlos),  
Ramón Armas y Carmona (Seminario San Basilio el Magno),  
Desiderio Arnaz (Colegio de Belén),  
Gustavo Arocha y Llaneras (Colegio San José de Calasanz, Colegio de Belén),  
Gonzalo Aróstegui del Castillo (Colegio San Francisco, Colegio Seminario de San Carlos),  
Domingo de Arozarena (Colegio San Cristóbal),  
Eugenio Arriaza (Colegio San Cristóbal),  
Manuel Arteaga Betancourt (Escuelas Pías de Camagüey)  
Octavio Averhoff y Plá (Colegio El Progreso),  
José Francisco Ayala (Colegio Seminario de San Carlos),  
Luis Ayestarán Moliner (Colegio EL Salvador),

### **B**

**Emilio Bacardí (Colegio San José),  
Antonio Bachiller y Morales (Seminario San Carlos),  
Luis A. Baralt Peoli (Colegio La Empresa),  
Diego de la Barrera (Escuela de los Padres Dominicos),  
Alberto Barreras Fernández (Colegio de Belén),  
Anacleto Bermúdez (Colegio Seminario de San Carlos),  
José Calixto Bernal (Colegio Seminario de San Carlos),  
Leopoldo Berriel (Colegio de Belén),  
José Ramón Betancourt (Escuelas Pías de Camagüey, Colegio Seminario de San Carlos),  
José Victoriano Betancourt (Colegio Seminario de San Carlos),  
Luis Victoriano Betancourt (Colegio La Empresa),  
Francisco Javier Blanchié (Escuela de padres Dominicos, Colegio Seminario de San Carlos),  
Julio Blanco Herrera (Colegio de Belén),  
Carlos Alberto Boissier (Colegio El Amigo de la Infancia),  
Manuel Borges Navarro (Seminario San Basilio el Magno),  
Esteban Borrero Echevarría (Colegio de Belén),  
Antonio Bravo Correoso (Colegio Santiago),  
Nemesio Busto Delgado (Colegio El Progreso),  
Bonifacio Byrne (Colegio El Porvenir),**

**C**

**Raimundo Cabera (Colegio San Francisco de Asís),  
Juan Francisco Calcagno (Casa Escuela donada por Arango y Parreño),  
Félix Callejas (Colegio de Belén),  
Manuel de Jesús Calvar y Oduardo (escuelas privadas),  
José María Calvet (Colegio Seminario de San Carlos),  
Leopoldo Cancio Luna (Colegio El Salvador),  
Santiago Cancio Bello (Colegio Seminario de San Carlos),  
Eligio Eulogio Capiró (Academia de Santa Clara),  
Luis Carbó Carmenatti (Escuelas Pías),  
José María de Cárdenas y Rodríguez (Colegio San Fernando),  
Julio de Cárdenas Rodríguez (Colegio San Francisco de Asís),  
Francisco Carrera Jústiz (Escuelas Pías),  
Arturo de Carricarte y de Armas (Tutoría de Esteban Borrero Echevarría, Colegio de Belén),  
Anastasio Carrillo de Albornoz y Arango (Colegio Seminario de San Carlos),  
Isaac Carrillo y O'Farrill (Colegio El Salvador),  
Antonio Cartas (Convento de los Dominicos),  
Rafael Sixto Casado (Colegio La Unión, Colegio Seminario de San Carlos),  
Julián del Casal (Colegio de Belén),  
Honorato del Castillo (Colegio El Salvador, Colegio Seminario de San Carlos),  
Rafael del Castillo y Sucre (Convento de los Dominicos),  
Remigio Cernadas (Convento de Santo Domingo),  
Carlos Manuel de Céspedes (Convento de Nuestro Seráfico Padre; convento de San Domingo),  
José Ma. Céspedes Orellano (Convento de Santo Domingo),**

**Joaquín Chalons (Colegio Santiago),  
Juan Francisco Chaple del Corral (Colegio Seminario de San Carlos),  
Salvador Cisneros Betancourt (Escuelas Pías)  
Ismael Clark Mascaró (Colegio Seminario de San Carlos),  
José María Collantes (Colegio La Gran Antilla),  
José B. Cornide (Escuelas Pías de Guanabacoa),  
Francisco de Paula Coronado (Colegios La Educación, San Francisco, San Fernando, de Belén),  
Tomás V. Coronado (Colegio La Empresa),  
José Antonio Cortés (Escuela Económica),  
José Manuel Cortina (Colegio de Belén),  
Manuel Costales y Govantes (Colegio Escolapio, Colegio Seminario de San Carlos),  
Ángel José Cowley (Escuela del Convento de Belén, Colegio Seminario de San Carlos),  
Bartolomé Crespo (Colegio Carraguao),  
Manuel de la Cruz (Colegio San Anacleto),  
Rafael Cruz Pérez (Escuelas Pías),**

**D**

**Manuel Delfín Zamora (Colegio de Belén),  
Domingo Delmonte (Colegio Seminario de San Carlos),  
Jesús Delmonte y Mena (Colegio El Salvador),  
Manuel Delmonte y de las Cuevas (Seminario San Basilio el Magno),  
José Francisco Díaz Suiza Colegio Seminario de San Carlos),  
Manuel José Díaz Cruz (Colegio de Belén),  
Juan Miguel Dihigo Mestre (Colegio de Belén),  
María Luisa Dolz (Colegio Nuestra Señora de los Angeles”, Colegio Sagrado Corazón,  
Colegio de Clara Azoy de Luna),  
Francisco Domínguez Roldán (Colegio Carcasés, Escuelas Pías de Guanabacoa),  
Matías Duque (Colegio de Belén),**

**E**

**Federico Edelman Pintó (Colegio de Belén),  
Nicolás Manuel de Escovedo (Colegio Seminario de San Carlos),  
Luis Estévez y Romero (Colegio La Empresa),  
Tomás Estrada Palma (Escuelas Pías),  
Estudiantes de Medicina (Carlos de la Torre y Eladio González, Colegio de Belén),**

**F**

**Laureano Falla Gutiérrez (Colegio de Don Luis Febles y Don Carlos Toledo),  
Federico Fernández Vallín (Colegio San Cristóbal)  
Rafael Fernández de Castro (Colegio de Belén),  
Ramón Fernández Ventura (Colegio Santo Tomás de Aquino, Escuelas Pías),  
Wilfredo Fernández (Colegio La Unión),  
Fernando Figueredo Socarrás (Colegio San José),  
Perucho Figueredo (Colegio Carraguao),  
Carlos E. Finlay (Colegio de Belén),  
Mateo I. Fiol Fuerte (Escuelas Pías),  
José Fornaris (Seminario San Basilio El Magno, Colegio de San Fernando),  
José Ricardo Fresneda (Colegio San Cristóbal),**

**Fernando Freyre de Andrade (Colegio Carcasés, Colegio de Don José Alonso Delgado),  
Laureano Fuentes Martons (Seminario San Basilio el Magno),  
Juan Francisco Funes Morejón (Colegio Seminario de San Carlos),**

## **G**

**José María Gálvez Alfonso (Colegio La Empresa, Colegio El Salvador),  
José María Gálvez Alfonso (Colegio La Empresa),  
Calixto García (Clases de Andrés Vales, Colegio de los Hermanos Vives),  
Luis García Carbonell (Colegio de Don Andrés Dueñas),  
Santiago García Cañizares (Colegio Sagrado Corazón de María),  
Vicente García (Seminario San Basilio El Magno),  
Julián Gassié (Colegio del Santo Ángel),  
Melchor Gastón (Colegio de Belén),  
Joaquín Gelats (Colegio de Belén),  
Domingo Goicuría (Colegio San Cristóbal),  
José Miguel Gómez (Colegio Sagrado Corazón de María),  
Juan Gualberto Gómez (Colegio Nuestra Señora de los Desamparados),  
Felipe González Sarraín (Colegio de Belén),  
Manuel Dionisio González (Colegio Seminario de San Carlos),  
Manuel González Echeverría (Colegio San Cristóbal),  
Rafael González Ozeguera (Colegio Seminario de San Carlos),  
Ambrosio González del Valle (Colegio Seminario de San Carlos),  
Fernando González del Valle (Colegio Seminario de San Carlos),  
Francisco González del Valle (Colegio San Cristóbal),  
José Zacarías González del Valle (Colegio Seminario de San Carlos),  
Manuel Dionisio González del Valle (Colegio Seminario de San Carlos),  
Antonio M de Gordon Acosta (Colegio El Salvador),  
José Agustín Govantes (Escuela de los Padres Betlemitas del Convento de Belén)  
Pedro Pablo Govantes (Colegio Seminario de San Carlos),  
José Güell Renté (Colegio del Presbítero Ortigueira),  
José Güell Renté (Colegio Buenavista),  
Ramiro Guerra Sánchez (Colegio La Luz),  
Silverio Guerra Téllez (escuela privada),  
Antonio Guiteras Font (Escuela de Ambrosio José González, Colegio San Cristóbal),  
Eusebio Guiteras Font (Escuela de Ambrosio José González, Colegio San Cristóbal),  
José Ramón Guiteras Gener (Colegio La Empresa),  
Juan Guiteras (Colegio La Empresa),  
Pedro José Guiteras Font (Escuela de Ambrosio José González, Academia de F. Guerra  
Betancourt),  
Gustavo Gutiérrez Sánchez (Colegio de Belén),  
Manuel Gutiérrez Quirós (Colegio Santo Domingo),  
Miguel Jerónimo Gutiérrez, (Colegio San Francisco de Asís),  
Nicolás José Gutiérrez (Convento de San Juan de Letrán),**

## **H**

**Bernardo Hechavarría y O'Gaban (Colegio Seminario de San Carlos),  
Prudencio Hechavarría y O'Gaban (Colegio Seminario de San Carlos),  
Santiago José de Hechavarría (Seminario San Basilio el Magno),**

**Enrique Hernández Cartaya (Colegio San José),  
Domingo Hernando Seguí (Colegio de Belén),  
Desiderio Herrera Cabrera (Escuela de Antonio Echezábal, Convento de Belén),  
Arturo Hevia Díaz (Colegio de Belén, Colegio San Elías),  
Santiago de la Huerta Ponce de León Colegio La Gran Antilla),**

**I**

**José Imbernó Navarro (Colegio San Cristóbal),  
Antonio Iraizoz y del Villar (Colegio La Gran Antilla),**

**J**

**Francisco Jimeno (Colegio San Cristóbal),  
José Manuel Jimeno (Colegio San Cristóbal),  
Gonzalo Jorrín Bramosio (Colegio San Cristóbal),  
José Silverio Jorrín Bramosio (Academia de San José de Calasanz, Colegio Carraguao),  
Vicente Jústiz (Colegio San Cristóbal),**

**L**

**Francisco La Rúa (Colegio El Salvador),  
Francisco Lancis y Sánchez (Colegio Seminario de San Carlos),  
Juan Bautista Landeta (Colegio El Salvador),  
Joaquín Francisco Lastres (Colegio El Salvador),  
Jorge Le Roy Cassá (Colegio Seminario de San Carlos, Colegio La Gran Antilla),  
José María Leiva (Colegio Seminario de San Carlos),  
Felipe López de Briñas (Convento de Santo Domingo),  
Joaquín Lorenzo Luaces (Colegio Seminario de San Carlos),  
José de la Luz y Caballero (Convento de San Francisco),**

**M**

**Antonio Maceo (clases privadas),  
Luis Felipe Mantilla (Colegio El Salvador),  
José de Jesús Márquez Valdés (Colegio de Humanidades de Juan Manuel Enríquez),  
Manuel Márquez Sterling (Escuelas Pías),  
José Martí (Colegio San Anacleto, Colegio San Pablo),  
Claudio Martínez de Pinillos (Colegio Seminario de San Carlos),  
Laura Martínez Carvajal (Colegio de San Francisco de Paula),  
Emilia Martínez Fortún y Wilson, *Mimi* (Convento del Sagrado Corazón de Jesús),  
Mercedes Matamoros (Colegio El Sagrado Corazón, del Cerro),  
José Mauri (Colegio de Belén),  
Antonio Medina y Céspedes (Escuela de los Padres Betlemitas del Convento de Belén),  
Domingo Méndez Capote (Colegio El Progreso),  
Carlos Mendieta (Colegio de Belén, Colegio El Mesías),  
Rafael María de Mendive (Colegio Carraguao),  
Pedro Mendoza Guerra (Colegio de Belén),  
Aristides Mestre Hevia (Colegio de Belén),  
José Manuel Mestre Domínguez (Colegio de La Habana, Colegio El Salvador),  
Ramón Meza (Colegio de Belén),  
José Jacinto Milanés (Escuela de Ambrosio José González),  
Gabriel Millet (Colegio Seminario de San Carlos),  
Aurelio Mitjans (Colegio de Belén),**

**José Serapio Mojarrieta (Colegio Seminario de San Carlos),  
Rafael Montalvo (Colegio Casado),  
Rafael Montoro Valdés (Colegio El Salvador, Colegio San Francisco de Asís),  
Alfredo Martín Morales (Colegio San Anacleto),  
José Morales Lemus (Convento de San Francisco),  
Rafael Simón Morales González, (Colegio de don José Fors, Colegio Santo Tomás),  
J. Ramón de la Paz Morejón (Colegio Seminario de San Carlos),  
Víctor Muñoz Riera (colegios privados)**

**N**

**Manuel Nápoles Fajardo (Seminario San Basilio el Magno),  
Jorge Navarro Faillacq (Colegio Monserrat),  
José Joaquín Navarro Samané (Seminario San Basilio el Magno),  
Ricardo Núñez Portuondo (Colegio La Gran Antilla),**

**O**

**Juan Bernardo O'Gaban y Guerra (Seminario San Basilio el Magno),  
Francisco de Paula Orgaz (Colegio Seminario de San Carlos),  
Anastasio Orozco Arango (Colegio Seminario de San Carlos),  
José María Orta Espadero (Colegio San Fernando)  
Luis Ortega Bolaños (Colegio Monserrat),  
Braulio Orúe (Colegio de Belén),  
Juan Calixto Osamendi (Colegio San Cristóbal),**

**P**

**José Joaquín Palma (Conventos de San Francisco y de Santo Domingo, Colegio San José),  
Ramón de Palma y Romay, (Colegio Seminario de San Carlos),  
Saturnino Parajón (Colegio de Belén),  
Antonio Pardo Suárez (Colegio de Esteban Borrero Echevarría, Colegio Santiago Apóstol,  
Colegio San Francisco de Paula),  
Vicente Pardo Suárez (Colegio San Francisco de Paula),  
Dámaso Pasolodos (Colegio Monserrat),  
Carlos Pedroso (Colegio de Belén),  
Abraham Pérez Miró (Colegio de Alonso Delgado, Cerro),  
Manuel María Pérez y Ramírez, (Seminario de San Basilio el Magno),  
Luis Perna de Salomó (Escuelas Pías),  
Esteban Pichardo Tapia (Colegio Seminario de San Carlos),  
Francisco Javier Pichardo (Escuelas Pías de Camagüey),  
Gustavo Pino (Colegio de Belén),  
Enrique Piñeyro (Colegio Carraguao),  
Andrés Poey (Colegio Carraguao),  
Felipe Poey (Colegio Seminario de San Carlos),  
Néstor Ponce de León (Real Colegio de Humanidades de Jesús),  
Aurelio Portuondo Barceló (Colegio de Parreño y Rosell),  
José Antonio Presno Bastiony (Escuelas Pías),**

**Q**

**Rafael Quesada Arango (Convento de Belén),  
Vicente Quesada Arango (Convento de Belén),  
Alfredo T. Quílez (Colegio de Belén),**

**José Agustín Quintero y Woodville (Colegio San Cristóbal),**

**R**

**Álvaro Reynoso (Colegio San Cristóbal),**

**Manuel Rivero Gándara (Colegio San Carlos, Colegio Monserrat),**

**Ramón Roa (Colegio La Empresa),**

**Alfredo Rodríguez Morejón (Colegio San Francisco de Paula),**

**Antonio Rodríguez Morey (Escuela Hoyos y Junco),**

**Enrique Roig Fortesaavedra (Colegio de Belén),**

**Alberto de Rojas Cruzat (Colegio La Gran Antilla),**

**Carlos M. de Rojas (Escuelas Pías de Guanabacoa),**

**Oscar María de Rojas Cruzat (Escuelas Pías de Guanabacoa),**

**José Gonzalo Roldán (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Tomás Romay y Chacón (Convento de los Dominicos, Colegio Seminario de San Carlos),**

**Eduardo Rosell Malpica (Colegio de Belén),**

**Manuel Justo de Rubalcava (Seminario San Basilio el Magno),**

**Pbro. Francisco Ruiz (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Manuel Ruiz Rodríguez (Colegio Seminario de San Carlos),**

**S**

**José Antonio Saco (Seminario San Basilio el Magno, Colegio Seminario de San Carlos),**

**Juan Bautista Sagarra (Seminario San Basilio el Magno, Colegio Seminario de San Carlos),**

**Esteban Salas (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Serafín Sánchez (Colegio Sagrado Corazón de María),**

**Julio Sanguily (Colegio El Salvador),**

**Manuel Sanguily (Colegio El Salvador),**

**Ramón Sánchez Varona (Colegio El Progreso),**

**Antonio Sánchez de Bustamante Sirvén (Colegio de Belén),**

**Eduardo Sánchez de Fuentes Peláez (Conservatorio Hubert de Blanck),**

**Fernando Sánchez de Fuentes Peláez (Colegio La Gran Antilla),**

**Indalecio Santos Suárez (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Joaquín Santos Suárez (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Leonardo Santos Suárez (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Nicolás Santos Suárez (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Juan Santos Fernández (Colegio de Belén),**

**Juan Francisco Sariol (Colegio San Severino),**

**Antonio Sellén (Colegio del Santo Ángel),**

**Francisco Sellén (Colegio del Santo Ángel),**

**Francisco Sentmanat Zayas (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Ramona Sicardó Iser (Conservatorio Hubert de Blanck),**

**Pedro Pascual Sirgado Zequeira (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Leopoldo de Sola (Colegio de Belén),**

**Carlos Soler López (Colegio de Belén),**

**Luis de Soto Sagarra (Colegio Inglés, Colegio de Belén),**

**Benigno Souza (Colegio El Progreso),**

**Anselmo Suárez y Romero (Colegio de dominicos, Colegio del presbítero José Benito**

**Ortigueira, Colegio Seminario de San Carlos),**

**Álvaro Suero Rodríguez (Colegio Monserrat),**

**José Quintín Suzarte y Hernández (Colegio Seminario de San Carlos),**

**T**

**Diego Tamayo Figueredo (Colegio de Belén),**

**Diego Vicente Tejera (Seminario San Basilio el Magno),**

**Julián Carlos Theye Lhoste (Colegio de Belén),**

**Carlos de la Torre Huerta (Colegio La Empresa),**

**José María de la Torre y de la Torre (Escuela de Esteban de Navea, Colegio Seminario de San Carlos),**

**Miguel Ángel de la Torre (Colegio Monserrat),**

**Manuel Torres y Feria (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Cosme de la Torriente (tutoría del profesor Guillermo Schweyer),**

**Alfredo Torroella (Colegio San Cristóbal),**

**Carlos Manuel Trelles (Colegio Los Normales, Colegio La Unión),**

**V**

**Fermín Valdés Domínguez (Colegio San Anacleto, Colegio San Pablo),**

**Fernando Valdés Aguirre (Colegio San Cristóbal, Colegio Santo Tomás, Colegio El Salvador),**

**Francisco Valdés Ramírez (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Gabriel de la Concepción Valdés, Plácido (Colegio El Ángel),**

**José Valdés Fauli (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Manuel Valdés Rodríguez (Colegio de Belén),**

**Ramón Francisco Valdés (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Ambrosio Valiente Duany (Colegio de Santiago, Colegio El Salvador),**

**Porfirio Valiente de las Cuevas (Colegio de Santiago, Colegio El Salvador),**

**Félix Varela (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Enrique José Varona (Escuelas Pías),**

**Ramón Vasconcelos (tutoría de Emilio Sorondo),**

**Carlos de Velasco Pérez (Colegio Santa Ana),**

**Ramón Vélez Herrera (Colegio El Corazón de Jesús, Convento de San Francisco, Colegio Seminario de San Carlos),**

**Raúl Vianello Alacán (Colegio de Belén),**

**José María Villafaña Viñals (Seminario San Basilio el Magno),**

**José Villalta Saavedra (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Jacobo Villaurrutia (Colegio San Cristóbal),**

**Cirilo Villaverde (Colegio Antonio Vázquez, Colegio del Padre Morales, Colegio Seminario de San Carlos),**

**Miguel F. Viondi (Colegio El Salvador),**

**W**

**Marcelino Weiss y Gramatges (Colegio de Florencio Cancio),**

**X**

**Dolores María Ximeno y Cruz, (Colegio de Santa Clotilde),**

**Z**

**Antonio Zambrana y Vázquez, (Colegio El Salvador),**

**Ramón Zambrana Valdés (Colegio Seminario de San Carlos),**

**Alfredo Zayas Alfonso (Colegio de Madame Boblag, Colegio El Salvador),**

**Gabriel de Zéndegui (Colegio San Francisco de Asís),**

**Juan Clemente Zenea (Colegio El Salvador),  
Manuel de Zequeira Arango (Colegio Seminario de San Carlos).  
REPÚBLICA.**

**A**

**Jesús Abascal (Escuelas Pías),  
Mario Enrique Achón Polhamus (Colegio La Luz, Instituto Cuba, Escuela San Fernando),  
Orestes Acosta Herrera (Colegio Duyos, Colegio Marista),  
Roberto Agramonte y Pichardo (Colegio Raja Yoga),  
Pablo Agüero Guedes (Academia Barrios, Colegio América Arias),  
Luis Aguilar León (Colegio Dolores),  
General Onelio Aguilera Bermúdez (escuela privada),  
Rafael de la Aguilera Serrano (Colegio La Navidad de la Salle, Colegio Monserrat),  
Ricardo Alarcón de Quesada (escuelas religiosas),  
Gustavo Aldereguía Lima (colegio privado de Cárdenas),  
María Matilde Alea-Fernández (Conservatorio Orbón),  
Alicia Alonso (Colegio Teresiano, Escuela de Ballet de la Sociedad Pro-Arte Musical),  
Manolo Alonso (Colegio Salesiano de La Víbora),  
Juan Óscar Alvarado (Maristas de Santa Clara, Havana Military Academy),  
Armando Álvarez Bravo (Colegio de La Salle),  
Fernando Álvarez Tabío (Colegio de Belén),  
Rodrigo Álvarez Cambras (Colegio Marista),  
Carlos Alzugaray (Colegio de Belén),  
General Leonardo Andollo Valdés (escuela privada, Academia Pitman),  
Nedda G. de Anhalt (Ruston Academy),  
Dolores Anido Domínguez (Conservatorio Orbón),  
Freyda Anido Pacheco (Conservatorio Orbón),  
Martín N. Añorga (Colegio La Progresiva),  
Uva de Aragón (Ruston Academy),  
Emilio Aranguren Echeverría (Colegio Marista),  
Loipa Araújo (Escuela de Ballet de la Sociedad Pro-Arte Musical),  
Nara Araújo (St George),  
Sergio Arce (Colegio Presbiteriano de Caibarién, Colegio La Progresiva),  
Luis Arcos Bergnes (Colegio Marista),  
Berta Arocena (Colegio Sánchez y Tiant),  
Cecilio Arrastía (Colegio La Progresiva),  
Adolfo Arellano G Mendoza (Colegio de Belén),  
José Juan Arrom (Escuelas Internacionales de El Cristo),  
Nicolás Arroyo Márquez (Colegio Sagrado Corazón de Jesús, Colegio de La Salle, Colegio Baldor),  
Antón Arrufat (Colegio Dolores),  
Manuel Ascunce Domenech (Escuela Santa Marta, Escuela El Éxito),  
Rafael Genaro Artime Rodríguez (Colegio Marista),  
Manuel Aspuru (Colegio de Belén),  
José Assef Yara (Colegio Marista),  
Carlos Azcárate Rosell (Colegio de La Salle),**

**B**

**Aurelio Baldor de la Vega (Colegio de Belén),**  
**Enrique Baloyra (Colegio Marista),**  
**Gumersindo Barea y García (Escuelas Pías),**  
**María del Carmen Barcia (escuela privada en Marianao),**  
**Miguel Barnet (Cathedral School),**  
**Graciela Barraqué Nicolau (escuela privada),**  
**Constantino Barredo Guerra (Escuelas Pías),**  
**Antonio Barreras (Academia Casado),**  
**Jorge Barroso del Piñar (Colegio de Belén),**  
**Francisco Bartés Clarens (Colegio Marista),**  
**Eugenio Batista González de Mendoza (Colegio de La Salle),**  
**Eugenio Batista González de Mendoza (Colegio de La Salle),**  
**Julio Batista Delgado (Colegio Baldor),**  
**Lily Batet (Colegio Teresiano),**  
**Ileana Bautista de la Torre (Conservatorio María Jones de Castro),**  
**Antonio Benítez Rojo (Colegio de Belén),**  
**Saúl Berenthal (Havana Military Academy),**  
**Ana Luisa Betancourt Morales (Colegio María Teresa Eguileor, Colegio Padre Varela,**  
**Colegio Buenavista, Candler College),**  
**Juan Blanco Rodríguez (Academia Bravo, Conservatorio Peyrellade),**  
**Alberto Bolet (Conservatorio Falcón),**  
**Enrique Bonne (Conservatorio Orbón),**  
**Aurora Bosch Fernández (Academia de Ballet Alicia Alonso),**  
**General Urbelino Betancourt Cruces (Colegio Zayas),**  
**Natalia Bolívar (Colegio St. George, Colegio Sagrado Corazón),**  
**Luis J. Botifoll (Colegio de Belén),**  
**Alberto Brauet del Pino (Colegio de la Salle),**  
**Leo Brouwer (tutoría de Caridad Mesquida, Conservatorio Carlos A. Peyrellade),**  
**José Buajasán Marawi (Colegio de La Salle),**  
**Luis María Buch Rodríguez (Colegio Juan Bautista Sagarra),**  
**Salvador Bueno (Methodist School de La Habana, Colegio Nuestra Señora del Rosario),**  
**José Ángel Buesa (Colegio Champagnat),**  
**Fernando de Dios Buñuel (escuela privada José Martí, Colegio Baldor),**  
**C**  
**Carlos Israel Cabrera Rodríguez (Academia San Antonio, Colegio Alodia Inza),**  
**Guillermo Cabrera Infante (escuela de Cuáqueros),**  
**Lydia Cabrera (tutores privados),**  
**Sarah Cabrera (Colegio Teresianas),**  
**Francisco Javier Calvo Formoso (Colegio de Belén),**  
**Humberto Calzada (St George),**  
**Ramón Calzadilla (Conservatorio Hubert de Blanck),**  
**Julio Camacho Aguilera (completó su formación en casa de una maestra),**  
**Nelson Camacho (Conservatorio Falcón),**  
**José Ignacio de La Cámara, O'Reilly (Colegio Escolapio, Colegio de Belén),**  
**Dulcila Cañizares (Conservatorio Falcón),**  
**Enrique Capote Rodríguez (Colegio de Belén),**

**Enrique Caravia (Fundación Villate),  
Juan Pedro Carbó Serviá (Colegio Marista),  
Sergio Carbó Morera (Colegio La Gran Antilla),  
Sergio Carbó Ricardo (Colegio José de la Luz y Caballero),  
Manuel Carbonell (Colegio de Belén),  
Rafael de Cárdenas Culmell (Colegio de La Salle),  
Rafael Ángel Carini Milián (Colegio San Agustín, Colegio Marista),  
Sonia Carmona Pernas (Colegio Irene Toland, Academia Valmaña),  
Armando Carnot (Colegio Sagrado Corazón de Jesús, Matanzas)  
Alejo Carpentier (Candler College, Colegio Mimó),  
Edelberto de Carrerá Delgado (Colegio de Belén),  
Lourdes Casal (escuelas privadas, Universidad Católica de Villanueva),  
Víctor Casaus (Havana Business Academy, Havana Business College),  
Luis Casero Guillén (Colegios Internacionales de El Cristo),  
Baudilio Castellanos (Colegios Internacionales de El Cristo),  
Francisco José Castellanos (Colegio Alemán),  
René Castellanos (Colegio La Progresiva),  
Fidel Castro Díaz Balart (Havana Military Academy)  
Raúl Castro Ruz (Colegio Dolores),  
Rafael Cepeda Clemente (Colegio presbiteriano de Cabaiguán, Colegio La Progresiva,  
Semanario Evangélico de Teología de Matanzas),  
Eloy Cepero (Candler College),  
Carlos Manuel de Céspedes García Menocal (Colegio Champagnat),  
Manuel Hilario de Céspedes García Menocal (Colegio Champagnat),  
José María Chacón y Calvo (Colegio de Belén),  
Rita Chapú de Llorens (Escuela La Pastora Academia Espadero),  
Enrique Chía (Colegio Champagnat),  
Eduardo Chibás Ribas (Colegio Dolores),  
Raúl Chibás Ribas (Colegio Dolores),  
José Cid (Escuelas Pías),  
Manuel Cofiño López (Colegio Marista),  
General Silvano Colás Sánchez (escuela privada),  
General Abelardo Colomé Ibarra (Colegio Juan Bautista Sagarra),  
Jaime Contreras Pagés (Colegio Rampla),  
Esther Costales (Instituto Gloria Allo),  
Jaime Crombet Hernández -Vaquero (Colegios Internacionales de El Cristo, Colegio Juan  
Bautista Sagarra),  
Mercedes Cros Sandoval (Colegio Sarah Ashurst),  
Rolando Cubela (Colegio La Progresiva),  
Leonel Antonio de la Cuesta (Universidad Católica de Villanueva),  
Elena del Cueto Faz, (Escuela de Baile de la Sociedad Pro-Arte Musical),  
Gloria Cueto García (Colegio Flor Martiana, Mariana),  
José Luis Cuza Téllez de Girón (Colegio de La Salle),  
D  
Juan David Posada (educación familiar, Segunda enseñanza privada).  
Saúl Delgado Duarte (Colegio Mazcreta),**

**Alberto Díaz, *Korda* (Havana Business Academy, Candler College),  
Cristóbal Díaz Ayala (Escuelas Pías),  
Esther Díaz Llanillo (Colegio Baldor),  
Guarioné Díaz (Colegio La Luz),  
Horacio Díaz Pardo (Colegio Sagrado Corazón de Jesús, Matanzas),  
Julio Díaz González (Academia Pitman),  
Sandalio Rodolfo Díaz Alfonso (escuela Bautista),  
Silverio Díaz de la Rionda (Colegio de La Salle),  
Tania Díaz Castro (Colegio de monjas en Camajuaní),  
Eliseo Diego (Colegio La Luz),  
Aida Diestro (Conservatorio privado de Luyanó),  
Frank Domínguez (Conservatorio Orbón),  
Jorge I. Domínguez (Colegio de Belén),  
Osvaldo Dorticós Torrado (Colegio Champagnat),  
Roberto Douglas Pedroso (Colegio Sagrado Corazón de Jesús)  
Jorge Duany (Colegio de La Salle),  
José Luis Dubrocq Sardiñas (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),**

**E**

**José Echániz (Escuelas Pías, Conservatorio Falcón),  
Jorge Echarte Romero (Colegio de La Salle),  
Enrique Echavarría Vaillant (Colegio de La Salle),  
Elías Entralgo Vallina (Escuelas Pías de Guanabacoa),  
José Antonio Echeverría (Colegio Champagnat),  
Carlos Eire (Colegio de La Salle),  
Carlos Enríquez (Colegio Riverón, Escuelas Pías, Academia Newton),  
Aníbal Escalante Dellundé (Colegios Internacionales de El Cristo),  
César Escalante Dellundé (Colegios Internacionales de El Cristo),  
Juan Escalona Reguera (Colegio Juan Bautista Sagarra),  
Juan Mario Esnard Heydrich (Academia Privada de Alberto Tarascó),  
Vilma Espín (Academia Pérez Peña, Sagrado Corazón),  
Luis Estruch Rancaño (Colegio Juan Bautista Sagarra),**

**F**

**Manuel (Piti) Fajardo (Escuela José María Heredia),  
Lázaro Fariñas (academia privada, Báez),  
Luciano Fariñas González (Colegio Marista),  
Yolanda Farr (academia bilingüe, Conservatorio Falcón),  
Samuel Feijóo (Colegio-internado Gertrudis Gómez de Avellaneda, Colegio presbiteriano),  
Alicia Fernán (Sociedad Pro-Arte Musical),  
José Ramón Fernández Álvarez (Colegio de la Salle),  
Marcelo Fernández Font (Colegio Marista),  
Nelson Fernández Estévez (Escuela La Campana),  
Raúl Fernández Ceballos (Colegio La Progresiva),  
Roberto Fernández Retamar (Instituto Edison),  
Silvio Fernández Álvarez (Escuela Pallí),  
Xiomara Fernández (Escuela Primaria de Hoyos y Junco),  
Luis Ferrer Falcón (Colegio del Centro de Dependientes),**

**Raúl Ferrer Pérez (escuelita privada de Narcisa Rivero, Colegio de padres San Vicente de Paul, Colegio Marista),**  
**Roberto Flores Díaz (Colegio Bautista, Mariano),**  
**Virginia Flores de Apodaca de Godoy (Merici Academy),**  
**Eugenio Florit (Colegio de La Salle),**  
**Julian Font Puñal (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),**  
**Julio Font Tió (Colegio Arturo Echemendía),**  
**Guillermo Franco Salazar (Colegio Instituto Comercial América),**  
**José Luciano Franco (Escuela Zapata),**  
**Juan Emilio Fríguls (Colegio Marista),**  
**Guido Fuentes Jiménez (Colegio de Belén)**  
**José Ramón Fuertes Cano (Escuela Sabanas Nuevas),**  
**G**  
**Zoila Gálvez (Conservatorio Hubert de Blanck),**  
**Alejandro García Caturla (Academia de María Montalbán),**  
**General Calixto García Martínez (Colegio San Rafael de Guachinango),**  
**Carlos García Robiou (Colegio Monserrat),**  
**Dionisio Guillermo García Ibáñez (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),**  
**Fina García Marruz (Colegio Sánchez y Tiant),**  
**Gladys García Pérez, *Marel* (Colegio Bautista Even Ezer, Yaguajay)**  
**Julio García Oliveras (Colegio de Belén),**  
**Justo García Rayneri (Colegio de La Salle),**  
**Manuel García Suárez (Colegio La Luz),**  
**Rafael García Bárcena (Colegio Americano Kate Plumer Bryan Memorial, Academia Newton),**  
**Raúl Inocente García Álvarez (Colegio de La Salle, Colegio Antolín García, Colegio Remington),**  
**Salvador García Agüero (Academia Bautista La Luz),**  
**Roberto Luís Garriga Agramante (Colegio Baldor),**  
**Guillermo Geilín Menéndez (Colegio La Progresiva),**  
**Cristina Alicia Giral (Colegio del Apostolado, Academia Pérez Aguayo),**  
**María de Lourdes Giral (Colegio Eliza Bowman, Colegio Dominicás Americanas)**  
**Felix Goizueta-Mimo (Colegio de La Salle),**  
**Roberto Goizueta (Colegio de Belén),**  
**Agustín Gómez-Lubián, *Chiqui* (escuelas privadas de Santa Clara, la Habana y Cárdenas),**  
**Jorge Gómez Labrada (Conservatorio Peyrellade),**  
**Cándido González Morales (Escuela Luz Caballero),**  
**Francisco González Aruca (Colegio de Belén),**  
**Guillermo González “Rubalcaba” (Conservatorio Orbon),**  
**Hilario González (Conservatorio Manene, Conservatorio Falcón),**  
**Roberto González Echevarría (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),**  
**Sergio González López, *El curita* (Seminario San Basilio El Magno, Seminario San Carlos y San Ambrosio),**  
**Lorenzo Gonzalo Ramos (Colegio Marista),**  
**Amado Grabiél Lavín (Candler College),**  
**Leonardo Griñán Peralta (Colegio El Divino Maestro),**

**Antonio Grosso Pujol (Colegio del Centro de Dependientes),  
Sergio Guerra Vilaboy (Candler College),  
Nicolás Guillén (Instituto de Don Tomás Vélez),  
Raúl Guitart (Colegio Presbiteriano de Güines),  
Renato Guitart (Colegio La Progresiva, Colegio Dolores),  
Marcelino Gutiérrez Aguado (Plantel Jovellanos del Centro Asturiano),  
Viriato Gutiérrez Valladón (Colegio Monserrat),**

**H**

**Adolfo Ham Reyes (Colegios Internacionales de El Cristo, Seminario Teológico Bautista Oriental),  
Armando Hart Dávalos (Colegio de los Catedráticos del Dr. Labra, Colegio Irene Toland, Colegio La Luz),  
Enrique Hart Dávalos (Escuela de Josefa González, Colegio Irene Toland, Colegio La Luz),  
Enrique Hechavarría Vaillant (Colegio de La Salle),  
Alberto Hernández Cano (colegio privado),  
María Antonieta Henríquez (Conservatorio Orbón, Instituto Musical Margot Díaz Dorticós),  
Alfonso Hernández Catá (Colegio de Don Juan Portuondo),  
Coronel Gil Eddy Hernández Capote (Colegio de monjas),  
Esteban Hernández Alfonso (Colegio La Progresiva),  
Gisela Hernández (Escuela Santa Cecilia),  
General Rafael Hernández Delgado (escuela particular),  
María Cristina Herrera (Colegio Sagrado Corazón),  
Ciro Hidalgo Pérez (Colegio El divino maestro),  
Julio Hidalgo Díaz (Internado Maris Hoem),  
Santiago Hirzel González (Colegio Corona),**

**I**

**María Elena Ibarra Martín (Colegio Juan Bautista Sagarra),**

**J**

**Fela Jar (Sociedad Artística Gallega),  
Enrique Jorrín (Academia Faría),  
Pedro Junco (Conservatorio Orbón)**

**K**

**Ada Kourí Barreto (Colegio María Corominas),  
Gustavo Kourí Flores (Colegio de La Salle),  
Pedro Kourí Esmeja (Colegio de La Salle),  
Mario Kuchilán (Colegio Santo Tomás),**

**L**

**Alberto Lamar Schweyer (Escuelas Pías de Camagüey, Colegio de La Salle, Academia Casado),  
General Carlos Lamas Giro (Colegio Juan Bautista Sagarra),  
Oscar Faustino Lambert Diez (escuela privada de María Bouza Marzo),  
Humberto Lamothe Coronado (Colegio Francés, Academia Manrique de Lara, Colegio Mimó),  
Pedro Lamothe (Colegio Sagrado Corazón de Jesús, Matanzas),  
Reyes Latamblat Veranes, *Chito* (escuela privada),**

**José Manuel Lazo de la Vega Quintana (Centro Asturiano),  
Julio Le Riverend (Academia Domínguez),  
Luis Felipe Le Roy (Colegio de La Salle),  
Eusebio Leal (Aula de Blanca Sande, Viuda de Aróstegui, Instituto Panamericano de La Habana, Aula de Arsenia e Isolina Gálvez, Aula del Dr. Luis Muñoz Zeino),  
Ernesto Lecuona (Conservatorio Carlos Alfredo Peyrellade),  
General José Legró Sauquet (escuelita privada; Colegio de La Salle),  
Luis Víctor León Montes de Oca (Escuela El Niño de Belén),  
Raúl León Torras (Instituto Edison),  
Tania León (Conservatorio Peyrellade),  
Armando Leyva, (Escuelas Pías de Guanabacoa),  
José Lezama Lima (Colegio Mimó),  
Julio Lobo (Colegio de La Salle),  
Amador López Mosquera (academia de La Habana Vieja),  
Francisco López Segrera (Colegio Dolores),  
Humberto López Guerra (Colegio Irene Toland),  
Humberto López Morales (Escuelas Pías),  
José Antonio López del Valle Valdés (Colegio San Nicolás de Bari, Colegio San Fernando)  
Coronel Manuel López Pupo (maestros particulares),  
Pedro López Dorticós (Colegio Bautista, Colegio Cienfuegos),  
Rolando López del Amo (Instituto Edison),  
Rufo López Fresquet (Escuelas Pías),  
Carlos Manuel Loyarte López (escuela privada),  
Dulce María Loynaz (preceptores en su hogar),  
Alberto Luberta (Escuela Electromecánica de Belén),  
Oscar Lucero Moya (Colegios Internacionales de El Cristo, Colegio Bautista Sinaí),  
Mario Luque (Colegio Sagrado Corazón de Jesús, Matanzas),  
General Antonio Lussón Batlle (Escuela de Sósima de la Torre, Instituto América),  
Verónica Lynn (Colegio Esclavas del Sagrado Corazón)**

## **M**

**José Machado y Hernández, (Colegio Santo Tomás de Aquino),  
Luis Machado (Candler College),  
Jilma Madera (Centro Gallego),  
José de Jesús Madera Fernández (Escuela Valdés Rodríguez),  
Modesto Maidique (Ruston Academy),  
Isidoro Malmierca Peoli (educación masónica),  
Zenaida Manfugás (Andrea Manfugás Crombet, pianista y pedagoga de la Academia Orbón),  
Jorge Mañach (Colegio de Padres Agustinos),  
Enrique Marañón Calderín (Colegio Juan Bautista Sagarra),  
Aleida March (Colegio Presbiteriano de Santa Clara),  
Miguel de Marcos (Colegio Melitón Pérez),  
Armando Maribona y Pujol (Fundación Villate),  
Marilola X (Academia de Ezequiela Ochoa, Colegio Sagrado Corazón de Jesús),  
Juan Marinello (Colegio de Padres Pasionistas),  
Juan Manuel Márquez (Academia Agramonte),**

**Eddy Martín (Colegio Marista),  
Juan Luis Martín (Colegio Seminario de San Carlos),  
Antonio Martínez Bello (Escuelas Pías de Camagüey y de La Habana),  
Carlos Martínez Salsamendi (Phillips School, Ruston Academy),  
Daniel Marcos Martínez Ravento (Colegio de La Salle, Academia Valmaña),  
Felipe Martínez Arango (Colegio Dolores),  
Guillermo Martínez Márquez (Colegio de La Salle, Colegio de Belén),  
Gumersindo Martínez Amengual (Colegio de La Salle),  
Joaquín Martínez Sáenz (Candler College),  
José Gregorio Martínez Medina (Academia Privada Blanca Fernández, Colegio Marista),  
Juan Manuel Márquez Rodríguez (Academia Agramonte),  
Julio Martínez Páez (escuelas Mayreles),  
Julián Martínez Inclán (Colegio de Belén),  
Mel Martínez (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),  
Pedro Pablo Martínez Brito (Escuela Privada Sorriba, Escuela Privada Belda),  
Rubén Martínez Villena (Escuela Hoyos y Junco),  
Agustín Mayor (Candler College),  
Efraín Mayor Amaro (Colegio Católico Cubano, Escuelas Pías, Universidad de Villanueva),  
Manuel Maza Miquel, s.j. (Colegio de Belén),  
Gonzalo Mazas Garbayo (Colegio Mimó),  
Elena Mederos (Colegio Sánchez y Tiant),  
Humberto Medrano (Escuelas Pías),  
Ángela de Mela [Eulalia Ángela de las Mercedes García Valdés] (escuela privada),  
Julio Antonio Mella (colegios católicos, Academia Newton),  
Raúl Menéndez Tomassevich (Colegio Juan Bautista Sagarra),  
Renée Méndez Capote (institutrices suizas e inglesas),  
Raúl G. Menocal Seva (Colegio de Belén),  
Carmelo Mesa Lago (Escuelas Pías de la Víbora y de La Habana),  
Alfredo Mestre Fernández (Colegio Marista de la Víbora, Colegio Zaldívar),  
María Luisa Milanés (Colegio Juan Bautista Sagarra, Colegio Francés, Colegio Sagrado Corazón),  
Consuelo Miranda Miravet (Colegio Irene Toland),  
Pablo Miquel Merino (Colegio de Belén),  
José Miyar Barruecos (Colegio Dolores),  
Carlos Manuel Miyares Cao (Colegio de Belén),  
Jesús Montané Oropesa (Academia San José, America Central School),  
Rita Montaner (Conservatorio Eduardo Peyrellade),  
Carmen Montejo (Colegio Teresiano),  
Margarita Montero de Inclán (Conservatorio Orbón),  
Julio Morales Gómez (Colegio de La Salle),  
Nancy Morejón (Academia Laplace),  
Francisco José Moreno (Colegio Trelles),  
Manuel Moreno Friginals (Escuela Zapata),  
Mirta Muñoz Egea (Academia Valmaña),  
Ana María Muñoz Bachs (Colegio Baldor),**

## N

Alfredo Naranjo (Colegio Marista),  
José A. Naranjo (Colegio La Progresiva),  
Manuel Navarro Luna (escuelas de barrio),  
Luis Rogelio Nogueras (Colegio Trelles, Academia Militar del Caribe),  
María del Rosario Novoa (Colegio Concepción Arenal),  
Antonio Núñez Jiménez (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),

## O

Eduardo Ochoa Ochoa (Colegio Los Amigos),  
Emilio Ochoa Ochoa (Colegio Los Amigos),  
Rolando Ochoa (Colegio de La Salle),  
Carilda Oliver Labra (¿Colegio Arturo Echemendía de su tío?),  
Benito Oliveros Abella, *Pupo* (Colegios Internacionales de El Cristo),  
Julián Orbón (Conservatorio Orbón),  
Jorge de Oña Ribot (Escuelas Pías de Guanabacoa),  
Eduardo Bernabé Ordaz (Academia José Martí, Bauta),  
Danilo Orozco González (Colegio Juan Bautista Sagarra),  
Jaime Ortega y Alamino (Colegio Arturo Echemendía, Seminario San Alberto Magno),  
Miriam Ofelia Ortega (Colegio La Progresiva),  
Enrique de la Osa (Colegio de La Salle, Candler College, Academia Habana, Academia Zaldívar),

## P

Eduardo Padrón (Colegio José Martí, Colegios Internacionales de El Cristo),  
Frank País (Instituto Martí de la Iglesia Bautista),  
Josué País (Instituto Martí de la Iglesia Bautista),  
Armando Amable Pancorbo Pancorbo (Colegio Irene Toland).  
Leslie Pantín Elhers (Colegio de La Salle),  
José Pardo Llada (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),  
General Ramón Pardo Guerra (escuela Bautista),  
Otto Parellada Echeverría (Academia Pérez Peña),  
Nelson Patallo Herrero (Colegio La Progresiva),  
Silvia Pedraza (Esclavas del Sagrado Corazón),  
Jesús F. Penichet (Colegio Sagrado Corazón de Jesús, Matanzas),  
Ramón Peón García (Colegio de La Salle),  
Ramón Peón Prieto (Casa de Beneficencia),  
Fermín Peraza (Academia Moderna),  
Ángel Gaspar Pérez (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),  
Floro Pérez (Colegio Los Amigos),  
Gustavo Pérez Firmat (Colegio de La Salle),  
Humberto Andrés Pérez Toledo (Colegio Eliza Bowman)  
Jesús Pérez Otón (Colegio de Belén),  
Jorge Pérez López (Colegio Martí),  
José Antonio Pérez Santana (Escuela Melchor de Deurbán),  
Lisandro Pérez (Colegio Lafayette),  
General Luis Pérez Róspide (Colegio de La Salle),  
Manuel Pérez Blanco (Academia Romero, Escuelas Pías),

**Marifeli Pérez Stable (Colegio Sagrado Corazón),  
José Ignacio Pertierra (Colegio de La Salle),  
Andrés de Piedra-Bueno (Colegio de Belén),  
José Piedra Hernández (Conservatorio Falcón),  
Germán Pinelli (Colegio de Belén),  
Jorge Piñón (Colegio La Progresiva),  
Aurora Pita (Instituto Edison),  
Mirta Plá (Academia de Ballet Alicia Alonso),  
Herminio Portell Vilá (Escuelas Pías),  
Ricardo Portilla Sánchez (Colegio Marista),  
René Portocarrero (Academia Villate),  
José Antonio Portuondo (Colegio Dolores),  
Olga Portuondo Zúñiga (Colegio Juan Bautista Sagarra),  
Pura del Prado (Colegio Belén, Santiago)  
Rodrigo Prats (Conservatorio Orbón),  
Carlos Prío Socarrás (Escuelas Pías, Colegio de Belén),**

## **Q**

**General Joaquín Quintas Solá (Escuela Machirán, Colegio de La Salle),  
Nicolás Quintana (Colegio de La Salle),**

## **R**

**Tulio Raggi González (Academia Garcés),  
Marcos Antonio Ramos (Colegio Enrique José Varona, de Félix Ojeda, Colegio Félix Varela, Colegio Inmaculada Concepción, Seminario San Alberto Magno, Academia Varona, Universidad Latinoamericana de La Habana),  
Omar Ranedo (Colegio de La Salle, Colegio Episcopal Sarah Ashurst),  
José Ignacio Rasco (Colegio de Belén),  
Laura Rayneri (Conservatorio Hubert de Blanck),  
Ciro Redondo (Academia Pitman),  
Raquel Revuelta (Clases con actriz Enriqueta Sierra),  
Ismael Ricondo Fernández (Academia Pitman),  
Jorge Rigol (Colegio Dolores),  
Carlos Ripoll (Colegio de Belén),  
Cuca Rivero (Colegio de Madres Escolapias, Conservatorio Hubert de Blanck),  
Francisca Rivero (Colegio de Doña Petra y Don Salvador, Manzanillo),  
José Ignacio Rivero Hernández (Colegio de Belén, Ruston Academy),  
Sofiel Riverón López (Academia Fernández),  
Raúl Roa García (Colegio Champagnat),  
Raúl Roa Kouri (Ruston Academy, Havana Military Academy),  
Eduardo Robreño (Colegio San Francisco de Paula),  
General Samuel Rodiles Planas (Colegio Americano Sarah Ashurst),  
Lincoln Rodón Álvarez (Colegio Dolores),  
Alfonso Rodríguez Hidalgo (Colegio Presbiteriano Carlos de la Torre),  
Carlos Rafael Rodríguez (Colegio Monserrat, Colegio Champagnat),  
Carlos Rodríguez Santana (Colegio de La Salle, Academias Oscar Espín y Santana, Escuela Electro-Mecánica de Belén),**

**Huberto Rodríguez Silva (Academia de las Rodríguez Silva, Colegio Sagrado Corazón,  
 Colegio Félix Varela, Academia Gallart),**  
**José Rodríguez Feo (Colegio de Belén),**  
**José Antonio Rodríguez Ferrer (Colegio Marista),**  
**Laureano Rodríguez Llorente (Colegio de la Salle),**  
**Luis Felipe Rodríguez (Colegio de Enseñanza Superior José Antonio Saco),**  
**Mari Rodriguez Ichaso (Dominicas americanas),**  
**Mariano Rodríguez (Colegio Marista),**  
**Oscar Rodríguez Delgado (Colegio de Belén),**  
**Raúl Rodríguez Lastra (Escuelas Pías),**  
**Rolando Rodríguez García (Colegio Martí),**  
**Silvio Rodríguez (Conservatorio La Milagrosa),**  
**Emilio Roig de Leuchsenring (Colegio de Belén),**  
**Gonzalo Roig (Sección de Música de la Asociación de Dependientes del Comercio de La  
 Habana),**  
**Pili de la Rosa (Colegio Teresiano),**  
**Armando Rosquete Díaz (Colegio Marista),**  
**Carlos Giraldo Rubido Morales (Colegio de Belén, Candler College, Instituto Cubano-  
 Norteamericano).**  
**José Antonio Rubio Padilla (Colegio de Belén),**  
**Carlos Ruiz de la Tejera (Colegio Nuestra Señora del Pilar, Colegio Marista, Colegio La  
 Luz),**  
**Luis Ruiz Pallarés (Academia Valmaña),**  
**S**  
**Miguel Saavedra Pérez (Colegio Santa Clara),**  
**Felix Sabatés (Havana Military Academy),**  
**Luis Saíz Montes de Oca (Academia González, Academia Inmaculada Concepción),**  
**Sergio Saíz Montes de Oca (Academia Inmaculada Concepción),**  
**Marcelo Salado (Colegio La Progresiva),**  
**Héctor Salinas Madrigal (Escuelas Pías)**  
**Juan Manuel Salvat (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),**  
**Antonio Sánchez Reyes (Conservatorio Orbón),**  
**Celia Sánchez Manduley (pequeña escuela privada),**  
**Gustavo Sánchez Galarraga (Colegio de Belén),**  
**José Sánchez Arcilla (Escuelas Pías),**  
**Luis Sánchez Varona (Colegio de La Salle),**  
**Osvaldo Sánchez Cabrera (Colegio La Empresa),**  
**Bernardo Sandó Iznaga (Instituto Edison),**  
**María de los Ángeles Santana (Conservatorio Hubert de Blanck),**  
**Luis Santeiro (Colegio de La Salle),**  
**Emeterio Santovenia (Sacerdotes José Ardines y Nicanor Suárez Cortina),**  
**Comandante Guillermo Sardiñas Menéndez (Colegio Sagrado Corazón de Jesús, Seminario  
 de San Carlos y San Ambrosio),**  
**Jaime Sarusky (escuela privada, pupilo),**  
**General Víctor Schueg Colás (National School, Hemphilles School),**  
**Dulce María Serret Danger (Conservatorio Hubert de Blanck),**

**Ninón Sevilla (colegio de monjas),  
Juan José Sicre (Academia Villate),  
Eugenio Silva Giquel (Colegio de La Salle),  
Octavio Smith (Colegios Maristas),  
Loló Soldevilla (Conservatorio Falcón),  
José Soler Puig (Colegio Dolores, Colegio de La Salle, Academia Milanés),  
Meme Solís (Conservatorio Rita Chapú),  
Félix Soloni (Escuelas Pías de La Habana y de Guanabacoa),  
Cira Soto Palenque (Colegio Eliza Bowman),  
Onell A. Soto (Colegio Irene Toland),  
Frank J. Steinhart (Colegio de Belén),  
Bienvenido Suárez Rivó (escuela María Teresa, escuela Molina, Colegio La Milagrosa),  
Orestes Suárez Pérez (Academia Aguayo),  
Xavier Suárez (Colegio de Belén),**

**T**

**José Zacarías Tallet (Colegio del Sagrado Corazón de los Padres Paúles),  
Manuel Tames Guerra (Colegios Internacionales de El Cristo),  
José Miguel Tarafa Govín (Escuelas Pías de Guanabacoa),  
José Luis Tassende (Colegio de Belén),  
Antonio Tenjido González (Instituto Edison, Colegio Trelles, Colegio de La Salle, Colegio Baldor, Havana Military Academy),  
Héctor José Terry Molinert (escuela privada, Colegio Bautista),  
Ángel Toraño (Escuela Zapata),  
Pablo de la Torriente Brau (Colegios Internacionales de El Cristo; Colegio Cuba),  
Eugenio Torroella Mata (Colegio "Mimó"),  
Gustavo Antonio Torroella González-Mora (Escuelas Pías, Colegio de La Salle),  
Julián Amado Touza Rodríguez (Conservatorio Falcón),  
Luis Trápaga Mesana (Escuela de Ballet de la Sociedad Pro-Arte Musical)  
María Trasancos Álvarez (Escuela de la Sociedad Económica Amigos de País),  
Rafael Trejo (Colegio de Belén),  
José Aurelio Triana Pérez (Escuela Electromecánica de Belén),  
Adrián Troncoso Castro (academia privada de Isabel Inclán (Chavela),**

**V**

**Ciana Valdés Roig (colegio de su ciudad natal dirigido por su padre),  
Gilberto Valdés Valdés (Conservatorio Peyrellade),  
José Manuel Valdés-Rodríguez (Colegio de Belén),  
Mario Valdés Costa (Colegio Sagrado Corazón de Jesús),  
Martha Valdés (Colegio Baldor),  
Raúl Valdés Fauli Pedroso (Colegio de La Salle),  
Rolando Valdivia Fernández (Havana Military Academy),  
Amador del Valle Portilla (Colegio Marista),  
Lionel Vallés Calaña (Colegio Santo Tomas de Aquino, Manzanillo),  
Mariano Valverde Medel (Escuelas Pías),  
Francisco Varona Duque Estrada (Colegio de La Salle, Colegio de Belén),  
Antonio Vázquez Gallo (Colegio Salesiano de La Víbora),  
Rafael Vázquez Fernández. (escuela privada en Manzanillo),**

**Fernando Vecino Alegret (Colegio Marista, Colegio Dolores, Colegio Los Amigos),  
Ercilio Vento Canosa (Escuela Virgen Milagrosa),  
Consuelito Vidal (Colegio Concepción Arenal),  
Álvaro de Villa (Escuelas Pías),  
Ignacio Villa, Bola de Nieve (Conservatorio Mateu),  
José Villalobos y Olivera (Escuelas Pías de Guanabacoa),  
Ricardo Villares (Escuelas Pías de La Habana. Colegio Baldor),  
General Harry Villegas Tamayo (*Boy scout* de la iglesia protestante),  
Cintio Vitier (Colegio Froebel, Colegio La Luz),  
Medardo Vitier Guanche (Colegio La Progresiva),**

**W**

**José Westbrook (Colegio San Agustín, Escuelas Pías),**

**Y**

**General Guillermo Frank Yanes (Colegio Marista),  
Alberto Yarini Ponce de León (Colegio San Melitón),  
Sarah Ysalgué (Colegio de María Infanzón, Colegios Internacionales de El Cristo).**

**Z**

**Oscar Zanetti Lecuona (Colegio de la Salle),  
Fernando A. de Zayas y Muñoz (Colegio de Belén, Colegio de La Salle),  
Ramón Zaydín (Escuelas Pías),  
Héctor Zumbado (Colegio Baldor).**

**Y basta leer la entrevista que le concedió Fidel a Frei Betto para constatar sus sentimientos con relación a su educación en colegios privados.**

**Contrariamente a lo que muchos pudieran suponer, la existencia de escuelas privadas no solo no impidió la formación de una conciencia nacional, sino que contribuyó poderosamente a ella. Y de sus filas, como hemos podido apreciar, han salido no pocas figuras de relieve en nuestro quehacer político, social, y cultural, así como en el ámbito internacional (lo que no significa, claro, que uno tiene que simpatizar con todas ellas). Y si el lector se ha sentido abrumado por estas dos largas listas, es porque abrumadora ha sido la siembra --y la cosecha!-- de los colegios privados en nuestra Patria.**

**¿Alguien todavía piensa que se puede pensar en Cuba sin la educación privada?**

**Una consideración final. Es incorrecto sostener que la educación privada no debe tener cabida en un país que se ha propuesto el socialismo como meta. En Venezuela, por ejemplo, donde se construye el “Socialismo del siglo XXI”, la educación privada ha sido siempre, y continúa siendo, parte del esquema constitucional vigente. Cito tres artículos de la actual Constitución Bolivariana:**

**Artículo 59. “El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.”**

**Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral... La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario.**

**Artículo 111. ...La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado.**

**No solo en Venezuela, sino también en la República Popular China está permitida desde hace ya algunos años la enseñanza privada a todos los niveles. Hay mucha información al respecto disponible en internet. Según cifras del Ministerio de Educación,**

citadas en un artículo de Hu Yongqi en *China Daily* del 24 de enero de 2017, en 2015 China tenía más de 162 mil escuelas privadas por todo el país, con más de 45 millones de estudiantes. Ciertamente, es un país muy poblado, pero, aún así, estas cifras son dignas de atención.

Por otra parte, recomiendo a todos la lectura del trabajo de Yang Zhen y Jorge Juan Domínguez Menéndez, ambos del Centro de Estudios para el Perfeccionamiento de la Educación Superior (CEPES), Cuba, “La educación superior privada en el modelo de socialismo con características chinas”, aparecido en la *Rev. Cubana Edu. Superior* vol.36 no.1 La Habana ene.-abr. 2017, disponible en internet y cuyo resumen reproduzco:

“La República Popular China (RPC) desde finales de la década de los 70 comenzó una transformación con el llamado "socialismo con características chinas", que abarcó todos los aspectos de la vida. El principal objetivo era que el país saliera del atraso en que se encontraba y así satisfacer las necesidades de la población. Se produjo la apertura del gigante asiático al mundo y, por otro lado, en el plano económico, se pretendió eliminar la planificación socialista e implantar en su lugar la "economía socialista de mercado". Por tanto, los cambios más importantes se evidenciaron en esta rama, lo cual condujo a un progreso acelerado del sector productivo y de la sociedad en general. Como consecuencia de ello, tras la Reforma Universitaria en los años 80, al considerarse la educación superior como un factor fundamental en el logro de las estrategias de desarrollo económico y científico-técnico, se comenzó a incrementar las IES [instituciones de educación superior] públicas a la vez que se aprobaba la creación en 1999 de instituciones educativas privadas. Todo esto con la idea expresa de lograr la masificación de la matrícula universitaria y dar respuesta a la demanda de profesionales que tal estrategia de desarrollo reclamaba.”

Vietnam, por su parte, tampoco ha quedado atrás. Cito para mis lectores una sección del trabajo de Dao T. H. Nguyen (investigador y gerente de operaciones del Instituto para la Investigación del Desarrollo de la Educación (IRED, por sus siglas en inglés), Vietnam), “Educación superior privada en Vietnam: Temas de gobierno y política”, aparecido en *International Higher Education*, número 87, Otoño 2016, pp. 26-28 y disponible en internet:

“La educación superior privada (ESP) contemporánea en Vietnam ha tenido casi tres décadas de desarrollo con una expansión rápida e impresionante en el número de instituciones, de sólo una institución en el año 1988 a 22 en el año 2000; 77 instituciones en el 2010 y 83 en el año 2013. Entre los años 2005 y 2009, se presenció el aumento más sorprendente de casi un 50 por ciento debido a la demanda económica de mano de obra altamente cualificada. En la actualidad, el número de instituciones privadas representa el 20 por ciento de las instituciones de educación superior y su matrícula es de alrededor del 15 por ciento del total de estudiantes. Su función de compartir la provisión de la educación superior con el sector público en Vietnam es cada vez más importante, ya que permite disminuir el presupuesto fiscal para la educación superior.” A buen entendedor...

No he tenido el tiempo de hacer un análisis exhaustivo del estado de la educación privada en todo el mundo, pero, por lo que he estudiado, me inclino a pensar que el único otro país que no permite la educación privada es Corea del Norte. ¿Es este realmente el modelo que los cubanos queremos seguir?

Para los lectores que no están familiarizados con el concepto de educación privada les recuerdo que, como era el caso en Cuba bajo la Constitución de 1940, el Estado, para evitar niveles inaceptables en la calidad de la educación, ejercía ciertos controles sobre la

misma y, por ejemplo, los alumnos las secundarias privadas tenían que rendir exámenes finales no solo en sus respectivas escuelas, sino también ante los Institutos de Segunda Enseñanza públicos, a los cuales “se incorporaban”. La existencia de este tipo de control debería eliminar las preocupaciones de aquellos que legítimamente se podrían preocupar por un posible descenso en la calidad de la educación en la Isla si se permiten otros actores.

Para poner todo en un contexto histórico, también recuerdo a mis lectores dos textos relevantes de la Constitución de 1940:

Art. 52. “Toda enseñanza, pública o privada, estará inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otras lucharon.”

Art. 55. “La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado: pero en todo caso conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen”.

Por todo lo anterior, propongo la siguiente redacción, tomando como referentes el texto sobre actividad económica en este Proyecto de Constitución (numeral 109), este mismo numeral 271 y la Constitución venezolana:

**“El Estado regula y controla la actividad educacional, pública y privada, en el territorio nacional, la cual se basa en los aportes de la ciencia y en los principios y valores de nuestra sociedad. La impartida en las instituciones del Estado es laica y gratuita”.**

272. c) la educación debe promover el conocimiento de la historia de la nación y desarrollar en los educandos una alta formación de valores éticos, morales, cívicos y patrióticos;

273. d) promueve la participación de los ciudadanos en la realización de su política educacional y cultural; 274. e) orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;

275. f) se estimula la investigación científico-técnica con un enfoque de desarrollo e innovación, priorizando la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;

276. g) se favorece la incorporación de las personas con aptitud para la labor científica;

**¿La incorporación dónde?**

277. h) la creación artística es libre y en su contenido respeta los valores de la sociedad socialista cubana. Las formas de expresión en el arte son libres;

**Si la creación artística debe respetar “los valores de la sociedad socialista cubana” (término ambiguo susceptible de subjetivismos que pudieran hacernos recordar el “Caso Padilla”, el “quinquenio gris” y otros momentos similares), entonces, ¿es verdaderamente “libre”?**

**Si la creación artística es libre, es libre. Y punto.**

El texto debería rezar **“la creación artística y las formas de expresión en el arte son libres”**, texto que es mucho más coherente y consistente con el Artículo 59 de este Proyecto, en el que se “garantiza” a todos los ciudadanos la libertad de expresión. Con la redacción propuesta se eliminan ambigüedades, se mitiga la posibilidad de que se cometan arbitrariedades violatorias de los derechos Constitucionales, y se cumple con lo dispuesto en el Artículo 59.

278. i) con el propósito de elevar la cultura del pueblo, se fomenta y desarrolla la educación artística, la vocación para la creación, el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;

279. j) defiende la identidad y la cultura cubana, vela por la riqueza artística, patrimonial e histórica de la nación y por su salvaguarda. Los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y

280. k) protege los monumentos de la nación y los lugares notables por su belleza natural, reconocido valor artístico o histórico.

281. TÍTULO VI: ESTRUCTURA DEL ESTADO

282. CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

283. ARTÍCULO 96. Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes:

284. a) todos los órganos representativos de poder del Estado son electivos y renovables;

285. b) el pueblo controla la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios;

286. c) los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento;

287. d) cada órgano estatal desarrolla, dentro del marco de su competencia, la iniciativa encaminada al aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales y la incorporación de las organizaciones de masas y sociales a su actividad;

288. e) las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores;

289. f) los órganos estatales inferiores responden ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión, y 290. g) la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y autocrítica y la subordinación de la minoría a la mayoría rigen en todos los órganos estatales colegiados.

**¿Existen órganos estatales no colegiados a los que no se aplica este precepto? ¿Cuáles son? De lo contrario, ¿no sobra el adjetivo “colegiados”?**

291. CAPÍTULO II: ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR Y CONSEJO DE ESTADO

292. SECCIÓN PRIMERA: ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

293. ARTÍCULO 97. La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana.

294. ARTÍCULO 98. La Asamblea Nacional del Poder Popular es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República.

295. ARTÍCULO 99. La Asamblea Nacional del Poder Popular está integrada por diputados elegidos por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.

**La Constitución es explícita sobre los requisitos que deben tener el Presidente (Artículo 122 numeral 404), Vicepresidente (Artículo 124, numeral 431), Primer Ministro (Artículo 138, numeral 481) y Gobernadores (Artículo 171, numeral 573), pero no así los de los Diputados a la Asamblea en un artículo coherente.**

**Estimo que esta es una grave omisión. Para estos se debe igualmente explicitar en la Constitución la edad (y mover a un nuevo artículo en este Capítulo lo estipulado en el Artículo 202, numeral 687), el estar en goce de sus derechos (aunque esto es redundante en todos los casos dado lo que ya dice el Artículo 202, numeral 687) la ciudadanía, y, muy especialmente, como se hace con los Gobernadores Provinciales (Artículo 171), el requisito de residir en la jurisdicción que lo elije. En el entendido de que los Diputados deben tener**

vínculos adecuados con sus electores (ver numerales 43, 356, 360, 361), es muchísimo más sensato y efectivo que se exija a los Diputados tener su residencia principal en sus respectivas jurisdicciones. Esta es una norma, por demás, generalizada en otros países.

A título de ejemplo de cómo se maneja este tema en otros Estados he preparado el siguiente resumen:

**Argentina.** Para ser diputado se requiere ser natural de la provincia que lo elija, o con 2 años de residencia inmediata en ella (Constitución, art. 48). Para Senador se requiere: ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella (art. 55).

**Chile.** Pueden ser diputados los ciudadanos con residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente por lo menos 2 años antes de la elección. (Constitución, Artículo 48);

**Ecuador.** Para ser diputado se requiere ser oriundo de la provincia respectiva, o tener residencia en ella de modo interrumpido por lo menos durante 3 años inmediatamente anteriores de la elección (Constitución, art. 127).

**Honduras.** Para ser elegido diputado se debe haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos 5 años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones (Constitución, art. 198).

**México.** Para ser diputado se requiere ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha de ella (Constitución, Art 55, fracción III)

**Nicaragua.** Para ser Diputado se requiere haber nacido o residido en los últimos dos años en el departamento o región autónoma por el cual se pretende salir electo (Constitución, art. 134).

**Panamá.** Para ser Legislador se requiere ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación (Constitución, art. 147)

**República Dominicana.** Para ser diputados o Senador se requiere ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos 5 años consecutivos (Constitución, arts. 22 y 25).

**Venezuela.** Las condiciones para ser elegido diputado: Haber residido 4 años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección (Constitución, art. 188).

En el caso particular de Cuba, y teniendo en cuenta las enormes dificultades, demoras y costo del transporte interprovincial, resulta excesivamente oneroso a los electores el comunicarse efectivamente con sus diputados si estos no tienen oficinas y residencias permanentes en la jurisdicción. Igualmente es complicado, cuando no virtualmente imposible, a los Diputados el viajar con frecuencia a sus circunscripciones con el fin de apreciar personalmente las condiciones reinantes en sus distritos y las quejas y sugerencias de sus representados.

Otra sugerencia. En el caso de la ciudadanía del Diputado propongo que no se exija la ausencia de otra ciudadanía para permitir a muchísimas personas valiosas residentes en el país (por ejemplo, los nietos de españoles) servir a Cuba en esa capacidad. No se preocupen, no pienso postularme a ningún cargo.

296. ARTÍCULO 100. La Asamblea Nacional del Poder Popular es elegida por un término de cinco años. 297. Este término solo podrá extenderse por la propia Asamblea mediante acuerdo adoptado por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, en caso de circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

298. ARTÍCULO 101. La Asamblea Nacional del Poder Popular, al constituirse para una nueva legislatura, elige de entre sus diputados, a su Presidente, al Vicepresidente y al Secretario.

**Redundante con el Artículo 104, numeral 329**

299. La ley regula la forma y el procedimiento mediante los cuales se constituye la Asamblea y realiza esa elección.

300. ARTÍCULO 102. La Asamblea Nacional del Poder Popular elige, de entre sus diputados, al Consejo de Estado, órgano que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta sus acuerdos y cumple las demás funciones que la Constitución y la ley le atribuyen.

**Redundante con el Artículo 104, numeral 329**

301. ARTÍCULO 103. Corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular:

302. a) acordar reformas de la Constitución, conforme a lo establecido en el Título XI;

303. b) dar a la Constitución y las leyes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria, en correspondencia con el procedimiento previsto en la ley;

**¿No corresponde al Poder Judicial la interpretación de las leyes? Ver mis comentarios al numeral 306.**

304. c) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente, en atención a la índole de la legislación de que se trate;

305. d) adoptar acuerdos en correspondencia con las leyes vigentes y velar por su cumplimiento;

306. e) ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley;

**No entiendo cómo la Asamblea, que promulga las leyes, puede ejercer el control de constitucionalidad de sus propias leyes, pues sería, inadmisiblemente, juez y parte. Es por eso que, generalmente en otros países, esta función recae en el Poder Judicial, independiente de los poderes Ejecutivo y Legislativo.**

**Tampoco entiendo cómo un organismo que se reúne por breve tiempo solo dos veces al año, puede encargarse adecuadamente de esta función que en otros países requiere de personal jurídico especializado y una amplia red de funcionarios preparados para una tarea eminentemente judicial.**

**Esta norma propuesta en la Constitución no solamente resulta poco viable sino que, aún más importante, se separa de la práctica jurídica que rige en muchísimos estados modernos democráticos donde la revisión, control y declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otras normativas del Estado recae sobre el Poder Judicial, independiente de los otros poderes llamados políticos (poderes ejecutivo y legislativo).**

**Veamos, por ejemplo, el caso de nuestro vecino cercano, República Dominicana, que así dispone en el Artículo 184 de la Constitución:**

**“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”**

La Republica Dominicana no está sola, por supuesto. Se han previstos Tribunales o Cortes Constitucionales en las Constituciones de Bolivia (art. 119), Chile (arts. 92 al 94), Colombia (arts. 239 a 245), Ecuador (art. 276), España (arts. 161 y 162), Italia (art. 134) y Perú (arts. 200 y 202). Otros países también asignan jurisdicción de dirimir los recursos de inconstitucionalidad al poder judicial, bien mediante textos constitucionales como Paraguay (Sala Constitucional de la Corte Suprema, art. 247), Uruguay (Corte Suprema de Justicia, arts. 239 y 260) y Venezuela (Sala Constitucional del Tribunal Supremo, art. 262), o por evolución de la jurisprudencia como Estados Unidos (decisión *Marbury v. Madison* (1803)), y Argentina (*Caso Sojo* (1887), y art. 116 de la Constitución).

Otros ejemplos de Cortes Constitucionales que vienen a la mente son los casos de África del Sur, Alemania, Angola, Armenia, Austria, Belarus, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Corea del Sur, Croacia, Egipto, Eslovenia, Georgia, Hungría, Latvia, Luxemburgo, Mali, Moldova, Mongolia, Portugal, República Checa, Serbia, Tailandia, Tajikistan, Turquía, Ucrania, Uganda, Zambia y Zimbabwe. Francia, por su parte, tiene un *Conseil Constitutionnel* independiente. Tampoco debemos olvidar que, desde 1991 y mediante el artículo 25 de su Constitución, también en Rusia existe una Corte Constitucional (Конституционный Суд Российской Федерации). El interesado en conocer más de estas materias podrá acercarse a las Embajadas de sus respectivos países en La Habana y obtener mayor información. Los que tengan acceso a internet podrán leer las constituciones de todos estos países en la red.

Por todo lo anterior, propongo que la función del control de la constitucionalidad de las normativas del Estado y del Partido Comunista recaiga en el Poder Judicial, bien en un Tribunal Constitucional con expertise propia para estos menesteres, bien en un Tribunal de Garantía Constitucionales y Sociales como existía en Cuba bajo la Constitución de 1940 (arts. 171 y 172), bien en el Tribunal Supremo Popular en pleno. ¿Existe ningún motivo válido y razonable para que Cuba se mantenga apartada de normas generalmente aceptadas en el siglo XXI.

307. f) revocar total o parcialmente los decretos-leyes y acuerdos del Consejo de Estado que contradigan la Constitución o las leyes;

308. g) revocar total o parcialmente los decretos presidenciales, decretos, acuerdos o disposiciones generales que contradigan la Constitución o las leyes;

309. h) revocar total o parcialmente los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

310. i) discutir y aprobar los objetivos generales y metas de los planes anuales y los de desarrollo económico y social a mediano o largo plazos;

311. j) aprobar los principios del sistema de dirección de la economía nacional;

312. k) discutir y aprobar el presupuesto del Estado y controlar su cumplimiento;

313. l) acordar los sistemas monetario, financiero y fiscal;

314. m) establecer o extinguir los tributos;

315. n) aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;

316. ñ) declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;

**Ver mi comentario al numeral 386.**

317. o) establecer y modificar la división político-administrativa; aprobar regímenes de subordinación administrativa, sistemas de regulación especiales a municipios u otras demarcaciones territoriales y los distritos administrativos, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes;

318. p) nombrar comisiones permanentes, temporales y grupos parlamentarios de amistad;

**Redundante con el Artículo 113, numeral 366.**

319. q) ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado;

**No me queda claro cómo se ejerce esta fiscalización y cómo se enlaza esta función con la competencia asignada a La Contraloría General de la República, mencionada en el Artículo 158, numeral 551.**

320. r) conocer y evaluar los informes y análisis de los sistemas empresariales estatales que, por su magnitud y trascendencia económica y social, sean pertinentes;

321. s) conocer, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y los organismos de la Administración Central del Estado, así como los gobiernos provinciales;

322. t) crear o extinguir los organismos de la Administración Central del Estado o disponer cualquier otra medida organizativa que resulte procedente;

**Cuando viví en Haití, me llamó poderosamente la atención la existencia de un Ministerio de la Diáspora (*Ministère des Haïtiens Vivant à l'Étranger*), separado del Ministerio de Relaciones Exteriores, reconociendo (1) la importancia de la emigración en la vida económica y cultural del país y (2) la necesidad de establecer vínculos directos con sus emigrados, que no pasan necesariamente por las consideraciones de política internacional. Sugiero su análisis y reflexión para incorporarlo al contexto cubano.**

**Otra observación: ¿Es esto compatible con lo estipulado en el numeral 460?**

323. u) conceder amnistías;

324. v) disponer la convocatoria de referendos o plebiscitos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedente;

325. w) acordar su reglamento y el del Consejo de Estado, y

326. x) las demás atribuciones que le confiere esta Constitución.

**Si las otras atribuciones ya aparecen en la Constitución ¿es necesario este párrafo? Si la respuesta es afirmativa, ¿no sería entonces necesario ponerlo al final de todos los demás órganos del Estado?**

327. ARTÍCULO 104. La Asamblea Nacional del Poder Popular, en ejercicio de sus atribuciones:

328. a) elige al Presidente y Vicepresidente de la República;

329. b) elige a su Presidente, Vicepresidente y Secretario;

**Redundante con el ARTÍCULO 101, numeral 298.**

330. c) elige a los integrantes del Consejo de Estado;

**Redundante con el Artículo 102, numeral 300.**

331. d) designa, a propuesta del Presidente de la República, al Primer Ministro;

332. e) designa, a propuesta del Presidente de la República, a los Viceprimeros ministros y demás miembros del Consejo de Ministros;

333. f) elige al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República y al Contralor General de la República;
334. g) elige al Presidente y a los demás integrantes del Consejo Electoral Nacional;
335. h) elige a los vicepresidentes y a los magistrados del Tribunal Supremo Popular, así como a los jueces legos de esta instancia;
336. i) elige a los vicefiscales y vicecontralores generales de la República;
337. j) designa, a propuesta del Presidente de la República, a los gobernadores provinciales, y
338. k) revoca o sustituye a las personas elegidas o designadas por ella.
339. La ley regula el procedimiento para hacer efectivas estas atribuciones.
340. ARTÍCULO 105. La Asamblea Nacional del Poder Popular en su funcionamiento se rige por los principios siguientes:
341. a) las leyes y acuerdos que emite, salvo las excepciones previstas en la Constitución, se adoptan por mayoría simple de votos;
342. b) se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones al año y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Consejo de Estado o lo solicite la tercera parte de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratan los asuntos que la motivaron;
343. c) para poder celebrar sus sesiones se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que la integran, y
344. d) sus sesiones son públicas, excepto cuando la propia Asamblea acuerde celebrarlas a puertas cerradas por razón de interés de Estado.
345. ARTÍCULO 106. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular:
346. a) cumplir y velar por el respeto a la Constitución y las leyes;
347. b) presidir las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado, y velar por la aplicación del Reglamento de ambos órganos;
348. c) convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
349. d) convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Estado;
350. e) proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
351. f) firmar las leyes, decretos-leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, según corresponda, y disponer la publicación de los acuerdos de ambos órganos en la Gaceta Oficial de la República;
352. g) dirigir las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
353. h) dirigir y organizar la labor de las comisiones permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, según corresponda;
354. i) dirigir y organizar las relaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado con los órganos estatales;
355. j) velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
356. k) velar por el adecuado vínculo entre los diputados y los electores, y
357. l) las demás atribuciones que por esta Constitución, la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado se le asignen.

**Nuevamente, encuentro redundante la mención a las atribuciones asignadas por la Constitución.**

358. ARTÍCULO 107. En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, lo sustituye en sus funciones el Vicepresidente, conforme a lo establecido en la ley.

359. SECCIÓN SEGUNDA: DIPUTADOS Y COMISIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

360. ARTÍCULO 108. Los diputados tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener vínculo con sus electores, atender sus planteamientos, sugerencias, críticas y explicarles la política del Estado. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones como tal, según lo establecido en la ley.

361. La Asamblea Nacional del Poder Popular adopta las medidas que garanticen la adecuada vinculación de los diputados con sus electores y con los órganos locales del Poder Popular en el territorio donde fueron elegidos.

362. ARTÍCULO 109. Ningún diputado puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado si no está reunida aquella, salvo en caso de delito flagrante.

363. ARTÍCULO 110. La condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos. Durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de sus funciones, los diputados perciben la misma remuneración de su centro de trabajo y mantienen el vínculo con este, a los efectos pertinentes.

364. ARTÍCULO 111. A los diputados les puede ser revocado su mandato en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley.

365. ARTÍCULO 112. Los diputados, en el curso de las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, tienen el derecho de hacer preguntas al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros o a los miembros de uno y otro, y a que estas les sean respondidas en el curso de la misma o en la próxima sesión.

366. ARTÍCULO 113. La Asamblea Nacional del Poder Popular para el mejor ejercicio de sus funciones, crea comisiones permanentes y temporales integradas por diputados, conforme a sus principios de organización y funcionamiento previstos en la ley.

**Redundante con el Artículo 103, numeral 318.**

367. Entre los períodos de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado coordina el trabajo de las comisiones de aquella y garantiza las condiciones necesarias para su funcionamiento.

368. ARTÍCULO 114. Los diputados y las comisiones tienen el derecho de solicitar a los órganos o entidades la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y estos están en la obligación de prestarla en los términos establecidos en la ley.

369. SECCIÓN TERCERA: CONSEJO DE ESTADO

370. ARTÍCULO 115. El Consejo de Estado tiene carácter colegiado, es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y le rinde cuenta de todas sus actividades.

371. Los decretos-leyes y acuerdos que adopte el Consejo de Estado se someten a la ratificación de la Asamblea Nacional del Poder Popular en la sesión más próxima.

372. ARTÍCULO 116. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, lo son a su vez del Consejo de Estado, el que está integrado por los demás miembros que aquella decida.

373. No pueden integrar el Consejo de Estado los miembros del Consejo de Ministros, ni las máximas autoridades de los órganos judiciales, electorales y de control estatal.

374. ARTÍCULO 117. Corresponde al Consejo de Estado:

375. a) velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes;
376. b) dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria;
377. c) dictar decretos-leyes y acuerdos, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
378. d) disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular; 379. e) acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
380. f) analizar los proyectos de leyes que se someten a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
381. g) velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
382. h) suspender los decretos presidenciales, decretos, acuerdos y demás disposiciones que contradigan la Constitución y las leyes, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;

**En el numeral 382 se dice “que contradigan”, en el 383 “que no se ajusten”, y en el 384 “que contravengan” la Constitución. Si se quiere decir lo mismo, ¿no es mejor usar una única expresión para todos? La Constitución es un texto jurídico que requiere la mayor precisión y textos distintos pudieran ser interpretados como queriendo decir algo distinto.**

383. i) suspender los acuerdos y disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;

**En el numeral 382 se dice “que contradigan”, en el 383 “que no se ajusten”, y en el 384 “que contravengan” la Constitución. Si se quiere decir lo mismo, ¿no es mejor usar una única expresión? La Constitución es un texto jurídico que requiere la mayor precisión y textos distintos pudieran ser interpretados como queriendo decir algo distinto.**

**Otra observación: En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

384. j) revocar o modificar los acuerdos y demás disposiciones de los gobernadores y consejos provinciales que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;

**En el numeral 382 se dice “que contradigan”, en el 383 “que no se ajusten”, y en el 384 “que contravengan” la Constitución. Si se quiere decir lo mismo, ¿no es mejor usar una única expresión? La Constitución es un texto jurídico que requiere la mayor precisión y textos distintos pudieran ser interpretados como queriendo decir algo distinto.**

**Otra observación: En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

385. k) elegir, designar, suspender, revocar o sustituir, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a quienes deban ocupar los cargos que le corresponde a esta decidir, a excepción del Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los integrantes del Consejo de Estado y al Primer Ministro. Al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República y al Presidente del Consejo Electoral Nacional, solo los puede suspender del ejercicio de sus responsabilidades. En todos los

casos, da cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión más próxima, a los efectos que corresponda;

386. l) asumir, a propuesta del Presidente de la República, las facultades de declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión o concertar la paz, que la Constitución atribuye a la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando esta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias;

**En el numeral 316 se habla de “Guerra en caso de agresión militar” y la terminología debería homologarse.**

387. m) impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;

388. n) crear comisiones;

389. ñ) ratificar y denunciar tratados internacionales;

390. o) designar y remover, a propuesta del Presidente de la República, a los jefes de misiones diplomáticas de Cuba ante otros Estados;

**¿No deberían incluirse los jefes de misiones diplomáticas ante Organismos Internacionales?**

391. p) ejercer, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el control y fiscalización de los órganos del Estado;

392. q) durante los períodos que medien entre una y otra sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, crear o extinguir los organismos de la Administración Central del Estado o disponer cualquier otra medida organizativa que resulte procedente;

**¿Puede extinguir la Presidencia de la República?, La Contraloría?**

393. r) aprobar las modalidades de inversión extranjera que le corresponden;

**¿No debería decir “que le corresponden según lo establece la ley”?**

394. s) examinar y aprobar, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los ajustes que sean necesarios realizar al presupuesto del Estado;

395. t) coordinar y garantizar las actividades de los diputados y de las comisiones permanentes y temporales de trabajo, y

396. u) las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular.

**Me resulta redundante poner “las demás atribuciones que le confieran la Constitución”, pues ya están en la Constitución y esta oración no aporta nada.**

397. ARTÍCULO 118. Todas las decisiones del Consejo de Estado son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

398. ARTÍCULO 119. El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado elegido en virtud de las renovaciones periódicas de aquella.

399. CAPÍTULO III: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

400. ARTÍCULO 120. El Presidente de la República es el Jefe del Estado.

401. ARTÍCULO 121. El Presidente de la República es elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular de entre sus diputados, por un período de cinco años, y le rinde cuenta a esta de su gestión.

402. Para ser elegido Presidente de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta.

**No logro entender la diferencia entre “mayoría absoluta” (numerales 402 y 479) y “mayoría simple (numerales 341, 397, 474, 598, 623 ). Para mí la mayoría es la mitad más uno (excepto cuando se especifica que son las dos terceras partes).**

403. El Presidente de la República puede ejercer su cargo hasta dos períodos consecutivos, luego de lo cual no puede desempeñarlo nuevamente.

**Si el Presidente ejerce su cargo en dos períodos NO consecutivos (posibilidad al menos teórica), ¿Puede desempeñarlo una tercera vez?**

404. ARTÍCULO 122. Para ser Presidente de la República se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía.

405. Se exige además tener hasta sesenta años de edad para ser elegido en este cargo en un primer período.

**¿No es más claro decir “tener no más de sesenta años” o “no tener más de sesenta años”?**

ç

406. ARTÍCULO 123. Corresponde al Presidente de la República:

407. a) cumplir y velar por el respeto a la Constitución y las leyes;

408. b) representar al Estado y dirigir su política general;

409. c) dirigir la política exterior, las relaciones con otros Estados y la relativa a la defensa y la seguridad nacional;

**¿No dirige el Presidente también la política “interior” del país? ¿Por qué especificar la “exterior”? En todo caso, ¿no están ambas cubiertas en el numeral 408?**

410. d) refrendar las leyes y decretos-leyes que emita la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, y disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la República, de conformidad con lo previsto en la ley;

411. e) presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez elegido por esta, en esa sesión o en la próxima, los miembros del Consejo de Ministros;

**¿Qué significa “una vez elegido por esta”? Si no es elegido, no es Presidente.**

**Además, los miembros del Consejo de Ministros son designados por la Asamblea (Artículo numerales 332 y 412). ¿En qué consiste la necesidad de “presentarlos” a la Asamblea que los designó?**

412. f) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según corresponda, la elección, designación, suspensión, revocación o sustitución en sus funciones del Primer Ministro, del Presidente del Tribunal Supremo Popular, del Fiscal General de la República, del Contralor General de la República, del Presidente del Consejo Electoral Nacional, de los miembros del Consejo de Ministros y de los gobernadores provinciales;

413. g) conocer, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presente el Primer Ministro sobre su gestión, la del Consejo de Ministros o la de su Comité Ejecutivo;

414. h) desempeñar la Jefatura Suprema de las instituciones armadas y determinar su organización general;

415. i) presidir el Consejo de Defensa Nacional y proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según proceda, declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión militar; 416. j) decretar la Movilización General cuando la defensa del país lo exija, así como declarar el Estado de Emergencia y la Situación de Desastre, en los casos previstos en la Constitución, dando cuenta de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la

Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado; de no poder reunirse aquella, a los efectos legales procedentes;

417. k) ascender en grado y cargo a los oficiales de mayor jerarquía de las instituciones armadas de la nación y disponer el cese de estos, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley;

**¿Está definido en alguna parte cuáles son los oficiales “de mayor jerarquía”?**

418. l) decidir el otorgamiento de la ciudadanía cubana, aceptar las renunciaciones y disponer sobre la privación de esta;

419. m) proponer, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley, la suspensión, modificación o revocación de las disposiciones y acuerdos de los órganos del Estado que contradigan la Constitución, las leyes o afecten los intereses generales del país;

**Se debería precisar “de los órganos del Estado y del Partido Comunista de Cuba. Si el Partido Comunista viola alguna disposición Constitucional tiene que haber alguna autoridad del Estado habilitada para proponer su suspensión, modificación o revocación y para hacer esto efectivo.**

**Otra observación: En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

420. n) dictar, en el ejercicio de sus atribuciones, decretos presidenciales y otras disposiciones para poner en vigor sus decisiones;

421. ñ) crear comisiones o grupos de trabajo temporales para la realización de tareas específicas;

422. o) proponer al Consejo de Estado la designación o remoción de los jefes de misiones diplomáticas de Cuba ante otros Estados;

**Ver comentario al numeral 390**

423. p) conceder o retirar el rango de embajador de la República de Cuba;

424. q) otorgar condecoraciones y títulos honoríficos;

425. r) otorgar o negar, en representación de la República de Cuba, el beneplácito a los representantes diplomáticos de otros Estados;

**Ver comentario al numeral 390**

426. s) recibir las cartas credenciales de los jefes de las misiones extranjeras. El Vicepresidente podrá asumir esta función excepcionalmente;

**La segunda oración es redundante con los numerales 433 y 434.**

427. t) conceder indultos y solicitar a la Asamblea Nacional del Poder Popular la concesión de amnistías; 428. u) participar por derecho propio en las reuniones del Consejo de Estado y convocarlas cuando lo considere;

429. v) presidir las reuniones del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, y

430. w) las demás atribuciones que por la Constitución o las leyes se le asignen.

**Como he comentado en numerales anteriores no veo la necesidad de repetir las atribuciones que se le asignen “por la Constitución” pues nada aporta.**

431. ARTÍCULO 124. Para ser Vicepresidente de la República se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía.

432. Es elegido de la misma forma y por igual período que el Presidente de la República.

433. ARTÍCULO 125. El Vicepresidente de la República cumple las atribuciones que le sean delegadas o asignadas por el Presidente de la República.

434. ARTÍCULO 126. En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente de la República, lo sustituye temporalmente en sus funciones el Vicepresidente hasta tanto sea elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular el nuevo Presidente de la República.

435. Cuando quede vacante el cargo de Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular elige a su sustituto.

436. Si la ausencia es definitiva, tanto del Presidente como del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular elige a sus sustitutos. Hasta tanto se realice la elección, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular asume interinamente el cargo de Presidente de la República.

437. La ley regula el procedimiento para su cumplimiento.

438. ARTÍCULO 127. El Presidente y Vicepresidente de la República se mantienen en sus cargos hasta la elección de sus sucesores por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

439. CAPÍTULO IV: GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

440. SECCIÓN PRIMERA: CONSEJO DE MINISTROS

441. ARTÍCULO 128. El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo, constituye el Gobierno de la República.

442. ARTÍCULO 129. El Consejo de Ministros está integrado por el Primer Ministro, los Viceprimeros Ministros, los Ministros, el Secretario y los otros miembros que determine la ley.

443. En las sesiones del Consejo de Ministros participa, por derecho propio, el Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba.

444. ARTÍCULO 130. El Primer Ministro, los Viceprimeros Ministros, el Secretario y otros miembros del Consejo de Ministros que determine el Presidente de la República, integran su Comité Ejecutivo.

445. El Comité Ejecutivo puede decidir sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros, durante los períodos que medien entre una y otra de sus reuniones.

446. ARTÍCULO 131. El Consejo de Ministros es responsable y periódicamente rinde cuenta de sus actividades ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

447. ARTÍCULO 132. Corresponde al Consejo de Ministros:

**No me queda clara la relación entre las atribuciones del Consejo de Ministros y las del Presidente de la República, y la lectura de las atribuciones del Consejo me recuerda más las de un Presidente de la República que las de un Consejo de Ministros.**

448. a) velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes;

449. b) organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de la defensa acordadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

450. c) proponer los objetivos generales y metas para la elaboración de los planes anuales y los de desarrollo económico-social del Estado, a mediano y largo plazos y, una vez aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, organizar, dirigir y controlar su ejecución;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

451. d) aprobar y someter a la decisión del Consejo de Estado los tratados internacionales;

**¿No debería ser a la Asamblea Nacional?**

452. e) dirigir y controlar el comercio exterior y la inversión extranjera;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

453. f) elaborar el proyecto de presupuesto del Estado y, una vez aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, velar por su ejecución;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

454. g) implementar y exigir el cumplimiento de los objetivos aprobados para fortalecer los sistemas monetario, financiero y fiscal;

455. h) elaborar proyectos legislativos y someterlos a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, según proceda;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

456. i) proveer a la defensa nacional, al mantenimiento de la seguridad y orden interior, y a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

457. j) dirigir la administración del Estado, así como unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales y de las administraciones locales;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

458. k) conocer, evaluar y tomar decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten los gobernadores provinciales;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

459. l) autorizar la creación de delegaciones territoriales y otras entidades de los organismos de la Administración Central del Estado, así como organizaciones superiores de dirección empresarial;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

460. m) crear, modificar o extinguir entidades subordinadas o adscriptas al Consejo de Ministros o a los organismos de la Administración Central del Estado;

**¿No es esta una función de la Asamblea Nacional? Ver numeral 322.**

461. n) orientar y controlar la gestión de los gobernadores provinciales;

462. ñ) designar o sustituir, a propuesta de los gobernadores, a los vicegobernadores provinciales;

**¿No puede hacerlo si no lo propone el gobernador?**

463. o) aprobar o autorizar las modalidades de inversión extranjera que le correspondan;

**¿No debería decir “que le corresponden según lo establece la ley”?**

464. p) ejecutar las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como los decretos-leyes y disposiciones del Consejo de Estado, los decretos presidenciales y, en caso necesario, dictar los reglamentos correspondientes;

**¿No es esta una misión tradicionalmente presidencial?**

465. q) dictar decretos y acuerdos sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes y controlar su ejecución;

466. r) proponer al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos de las asambleas municipales del Poder Popular que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;

**Otra observación: En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

467. s) suspender los acuerdos y demás disposiciones de los consejos provinciales y de los consejos de la administración municipal que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones de los órganos superiores, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta al Consejo de Estado o a la Asamblea Municipal del Poder Popular, a los efectos que proceda según corresponda;

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

468. t) revocar total o parcialmente las disposiciones que emitan los gobernadores provinciales, cuando contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

469. u) revocar total o parcialmente las disposiciones de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento; 470. v) crear las comisiones que estime necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas;

471. w) designar o sustituir a los directivos y funcionarios de acuerdo con las facultades que le confiere la ley;

472. x) someter a la aprobación de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado su reglamento, y

473. y) las demás atribuciones que le confieran las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

474. ARTÍCULO 133. El Consejo de Ministros tiene carácter colegiado y sus decisiones son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

475. ARTÍCULO 134. El Consejo de Ministros se mantiene en funciones hasta tanto sea designado el Gobierno en la nueva legislatura.

476. SECCIÓN SEGUNDA: PRIMER MINISTRO

477. ARTÍCULO 135. El Primer Ministro es el Jefe de Gobierno de la República.

478. ARTÍCULO 136. El Primer Ministro es designado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente de la República, por un período de cinco años.

479. Para ser designado Primer Ministro se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta.

480. ARTÍCULO 137. El Primer Ministro es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y ante el Presidente de la República, a los cuales rinde cuenta e informa de su gestión, de la del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, en las ocasiones que se le indique.

481. ARTÍCULO 138. Para ser Primer Ministro se requiere ser diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular, haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía.

482. ARTÍCULO 139. Corresponde al Primer Ministro:

483. a) cumplir y velar por el respeto a la Constitución y las leyes;

484. b) representar al Gobierno de la República;

485. c) convocar y dirigir las sesiones del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo;

486. d) atender y controlar el desenvolvimiento de las actividades de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales y de las administraciones locales;

487. e) asumir la dirección de cualquier organismo de la Administración Central del Estado;

**¿El Primer Ministro puede asumir el control de la Contraloría que supuestamente lo controla?**

488. f) solicitar al Presidente de la República que interese a los órganos pertinentes la sustitución de los integrantes del Consejo de Ministros y, en cada caso, proponer los sustitutos correspondientes;

489. g) ejercer el control sobre la labor de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado;

490. h) impartir instrucciones a los gobernadores provinciales;

491. i) adoptar de forma excepcional decisiones sobre los asuntos ejecutivo-administrativos competencia del Consejo de Ministros, cuando el carácter apremiante de la situación o el tema a solucionar lo exijan, informándole posteriormente a ese órgano o a su Comité Ejecutivo;
492. j) designar o sustituir a los directivos y funcionarios, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley;
493. k) firmar las disposiciones legales adoptadas por el Consejo de Ministros o por su Comité Ejecutivo e indicar su publicación en la Gaceta Oficial de la República;
494. l) crear comisiones o grupos de trabajo temporales para la realización de tareas específicas, y
495. m) cualquier otra atribución que le asignen la Constitución y las leyes.
496. SECCIÓN TERCERA: MIEMBROS DEL CONSEJO DE MINISTROS
497. ARTÍCULO 140. Corresponde a los miembros del Consejo de Ministros:
498. a) representar al Consejo de Ministros o a su Primer Ministro en las circunstancias que así se disponga;
499. b) cumplir los acuerdos y demás disposiciones del Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo que les correspondan e informar al respecto al Primer Ministro;
500. c) cumplir con las tareas que les asigne el Primer Ministro y ejercer las atribuciones que, en cada caso, este les delegue;
501. d) dirigir los asuntos y tareas del Ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias;
502. e) dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, las disposiciones que se requieran para la ejecución y aplicación de las leyes, decretos-leyes y otras disposiciones que les conciernen;
503. f) asistir a las sesiones del Consejo de Ministros, con voz y voto, y presentar a este proyectos de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estimen conveniente;
504. g) designar o sustituir a los directivos y funcionarios de acuerdo con las facultades que les confiere la ley, y
505. h) cualquier otra atribución que les asignen la Constitución y las leyes.

**Nuevamente, encuentro redundante la mención a las atribuciones asignadas por la Constitución.**

506. SECCIÓN CUARTA: ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

507. ARTÍCULO 141. El número, denominación, misión y funciones de los ministerios y demás organismos que forman parte de la Administración Central del Estado, son determinados por la ley.

508. CAPÍTULO V: LAS LEYES

509. ARTÍCULO 142. La iniciativa de las leyes compete:

510. a) al Presidente de la República;

511. b) a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

512. c) al Consejo de Estado;

513. d) al Consejo de Ministros;

514. e) a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

515. f) al Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;

516. g) al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;

517. h) a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
518. i) a la Contraloría General de la República, en materia de su competencia;
519. j) al Consejo Electoral Nacional, en materia electoral, y
520. k) a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa como mínimo diez mil electores.
521. La ley establece el procedimiento para hacer efectivo su ejercicio.
522. ARTÍCULO 143. Las leyes y decretos-leyes que emitan la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, según corresponda, entran en vigor en la fecha que, en cada caso, determine la propia disposición normativa.

**¿Pueden entrar en vigor ANTES de ser publicadas en la Gaceta Oficial? En caso negativo, ¿no debería explicitarse?**

523. Las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, resoluciones y demás disposiciones de interés general que se emitan por los órganos competentes, se publican en la Gaceta Oficial de la República.

524. La ley establece el procedimiento para la entrada en vigor y publicación de las disposiciones normativas.

525. CAPÍTULO VI: TRIBUNALES DE JUSTICIA

526. ARTÍCULO 144. La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye.

527. La ley establece los principales objetivos de la actividad judicial y regula la organización de los tribunales; la extensión de su jurisdicción y competencia; la forma en que se constituyen para los actos de impartir justicia; la participación de los jueces legos; los requisitos que deben reunir los magistrados del Tribunal Supremo Popular y demás jueces; la forma de elección de estos y las causas y procedimientos para la revocación o cese en el ejercicio de sus funciones.

528. ARTÍCULO 145. Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional de cualquier otro.

529. El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones son definitivas.

**Propongo que se explicita que el Tribunal tiene la atribución de velar por la constitucionalidad de las normas legales y administrativas, determinar su conformidad con la Constitución y declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las mismas cuando proceda. Ver mis comentarios al numeral 306**

530. A través de su Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de estos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

531. ARTÍCULO 146. Los magistrados y jueces legos del Tribunal Supremo Popular son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

532. La ley determina la elección de los demás jueces.

533. ARTÍCULO 147. Los magistrados y jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley.

**¿No debería decir “mas que a la Constitución y a las leyes”?**

534. Asimismo, son inamovibles en su condición mientras no concurran causas legales para el cese o revocación en sus funciones.

535. ARTÍCULO 148. Las sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro de los límites de su competencia, son de obligatorio cumplimiento por los órganos del

Estado, las entidades y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución tengan que intervenir en esta.

**La palabra “entidades” no creo que aparece definida. En todo caso, debe añadirse que las resoluciones son de obligatorio cumplimiento también “para el Partido Comunista de Cuba”, para evitar que quede fuera del control de la Constitución.**

536. ARTÍCULO 149. En los actos judiciales que participen jueces legos, estos tienen iguales derechos y deberes que los jueces profesionales. El desempeño de sus funciones judiciales, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual.

537. ARTÍCULO 150. En todos los tribunales las audiencias son públicas, a menos que razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto a la persona agraviada por el delito o a sus familiares, aconsejen celebrarlas a puertas cerradas.

538. ARTÍCULO 151. El Tribunal Supremo Popular rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

539. ARTÍCULO 152. La facultad de revocación de los magistrados y jueces corresponde al órgano que los elige.

540. CAPÍTULO VII: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

541. ARTÍCULO 153. La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los órganos del Estado, las entidades y por los ciudadanos.

**Ver mi comentario al numeral 535. Es imprescindible incluir al Partido Comunista de Cuba.**

542. La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades.

543. ARTÍCULO 154. La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica indivisible y con independencia funcional, subordinada al Presidente de la República.

544. Al Fiscal General de la República corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Fiscalía en todo el territorio nacional.

545. Los órganos de la Fiscalía se organizan verticalmente en toda la nación, están subordinados solamente a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local.

546. ARTÍCULO 155. El Fiscal General de la República y los vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados, según corresponda, por la Asamblea Nacional del Poder Popular, o en su caso por el Consejo de Estado.

547. ARTÍCULO 156. La Fiscalía General de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

548. CAPÍTULO VIII: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

549. ARTÍCULO 157. La Contraloría General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental el control superior sobre la gestión administrativa y velar por la correcta y transparente administración de los fondos públicos.

550. La ley regula las demás funciones y aspectos relativos a su actuación.

551. ARTÍCULO 158. La Contraloría General de la República goza de autonomía e independencia funcionales de cualquier órgano local, está estructurada verticalmente en todo el país y se subordina al Presidente de la República.

552. El Contralor General de la República es su máxima autoridad y le corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Contraloría en todo el territorio nacional.

553. ARTÍCULO 159. La Contraloría General de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular en la forma y periodicidad prevista en la ley.

554. ARTÍCULO 160. El Contralor General de la República y los vicecontralores generales son elegidos o revocados, según corresponda, por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

555. TÍTULO VII: ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

556. ARTÍCULO 161. El territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios; su número, límites y denominación se establecen en la ley.

557. La ley podrá establecer otras divisiones y atribuir regímenes de subordinación administrativa y sistemas de regulación especiales a municipios u otras demarcaciones territoriales que se determine, atendiendo a su ubicación geográfica o importancia económica y social. En todos los casos se garantiza la representación del pueblo por medio de los órganos del Poder Popular.

558. En los municipios pueden organizarse distritos administrativos, de acuerdo con la ley.

559. ARTÍCULO 162. La provincia tiene personalidad jurídica propia a todos los efectos legales y se organiza por la ley como nivel intermedio entre el Gobierno de la República y el del municipio, con una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial, bajo la dirección de un Gobierno Provincial.

560. ARTÍCULO 163. El municipio es la sociedad local, organizada por la ley, que constituye la unidad política primaria y fundamental de la organización nacional; goza de autonomía y personalidad jurídica, propias a todos los efectos legales, con una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, económicas y sociales de su población e intereses de la nación, con el propósito de lograr la satisfacción de las necesidades locales. Cuenta con ingresos propios y las asignaciones que recibe del Gobierno de la República, en función del progreso económico, el desarrollo social de su territorio y otros fines del Estado, bajo la dirección de una Asamblea del Poder Popular y su Consejo de la Administración.

561. ARTÍCULO 164. La autonomía del municipio comprende la elección de sus autoridades, la facultad para decidir sobre la utilización de sus recursos y el ejercicio de las competencias que le corresponden, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

562. La autonomía se ejerce de conformidad con los principios de solidaridad, coordinación y colaboración con el resto de los territorios del país, y sin detrimento de los intereses superiores de la nación.

563. TÍTULO VIII: ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

564. CAPÍTULO I: GOBIERNO PROVINCIAL

565. SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

566. ARTÍCULO 165. En cada provincia rige un Gobierno Provincial conformado por un Gobernador y un Consejo Provincial.

567. ARTÍCULO 166. El Gobierno Provincial tiene como misión fundamental trabajar por el desarrollo económico y social de su territorio, conforme a los objetivos generales del país, y actúa como coordinador entre el Gobierno de la República y los municipios, para lo cual dirige, controla, orienta y contribuye a la armonización de los intereses propios de la provincia y sus municipios, y ejerce las atribuciones y funciones reconocidas en la Constitución y las leyes.

568. ARTÍCULO 167. El Gobierno Provincial coadyuva al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las entidades establecidas en su territorio que no le estén subordinadas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

569. ARTÍCULO 168. El Gobierno Provincial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, no puede asumir ni interferir en las que, por la Constitución y las leyes, se les confieren a los órganos municipales del Poder Popular.

570. SECCIÓN SEGUNDA: GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR PROVINCIAL

571. ARTÍCULO 169. El Gobernador Provincial representa al Estado en su territorio y es el máximo responsable ejecutivo-administrativo en su provincia.

572. ARTÍCULO 170. El Gobernador Provincial es designado, a propuesta del Presidente de la República, por la Asamblea Nacional del Poder Popular, o en su caso por el Consejo de Estado, por el término de cinco años.

573. ARTÍCULO 171. Para ser Gobernador Provincial se requiere ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía, haber cumplido treinta años de edad, residir en la provincia y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

574. ARTÍCULO 172. El Gobernador es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, a los que les rinde cuenta e informa de su gestión, en la oportunidad y sobre los temas que le soliciten.

575. ARTÍCULO 173. El Gobernador, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, organiza y dirige la administración provincial para lo cual se asiste de la entidad administrativa correspondiente.

576. La ley determina la creación, estructura y funcionamiento de la Administración Provincial, así como sus relaciones con los órganos nacionales y municipales del Poder Popular.

577. ARTÍCULO 174. Corresponde al Gobernador Provincial:

578. a) cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución y las leyes adoptadas por los órganos competentes del Estado;

579. b) convocar y presidir las reuniones del Consejo Provincial;

580. c) dirigir, coordinar y controlar la labor de las estructuras organizativas de la Administración Provincial y, en el marco de su competencia, dictar disposiciones y adoptar las decisiones que correspondan;

581. d) exigir y controlar el cumplimiento del plan de la economía y la ejecución del presupuesto de la provincia, conforme a la política acordada por los órganos nacionales competentes;

582. e) exigir y controlar el cumplimiento de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y urbano; 583. f) proponer al Consejo de Ministros la designación del Vicegobernador Provincial;

584. g) designar y sustituir a los directivos y funcionarios de la Administración Provincial, y someter a la ratificación del Consejo Provincial aquellos casos previstos por la ley;

585. h) presentar al Consejo de Ministros, previa consulta con el Consejo Provincial, las propuestas de políticas que contribuyan al desarrollo integral de la provincia;

586. i) poner en conocimiento del Consejo de Ministros, previa consulta con el Consejo Provincial, aquellas decisiones de los órganos de superior jerarquía que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimitan las facultades de quien las adoptó;

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

587. j) suspender los acuerdos y disposiciones de los consejos de la administración municipal, que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y

demás disposiciones de los órganos del Estado, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la respectiva Asamblea Municipal del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

588. k) revocar o modificar las disposiciones que sean adoptadas por las autoridades administrativas provinciales a él subordinadas, que contravengan la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

589. l) crear comisiones o grupos temporales de trabajo;

590. m) disponer la publicación de los acuerdos del Consejo Provincial de interés general y controlar su ejecución; y

591. n) las demás atribuciones que por esta Constitución o las leyes se le asignen.

**Como he dicho anteriormente, considero redundante incluir las atribuciones otorgadas por la Constitución.**

592. ARTÍCULO 175. El Vicegobernador es designado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Gobernador Provincial, y por igual período que este.

593. Para ser Vicegobernador Provincial se exigen los mismos requisitos establecidos para el cargo de Gobernador Provincial.

594. ARTÍCULO 176. El Vicegobernador Provincial cumple las atribuciones que le delegue o asigne el Gobernador Provincial.

595. Asimismo, sustituye al Gobernador Provincial en caso de ausencia temporal o muerte, conforme al procedimiento previsto en la ley.

**En otros casos (Artículo 107, numeral 358; Artículo 126, numeral 434.) se habla de ausencia temporal, enfermedad o muerte, y se debería homologar.**

596. SECCIÓN TERCERA: CONSEJO PROVINCIAL

597. ARTÍCULO 177. El Consejo Provincial es el órgano colegiado y deliberativo que cumple las funciones previstas en esta Constitución y las leyes.

598. Sus decisiones son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

599. El Consejo Provincial es presidido por el Gobernador e integrado por derecho propio, por el Vicegobernador Provincial, los presidentes de las asambleas locales del Poder Popular correspondientes, los intendentes municipales y demás miembros que determine la ley.

600. ARTÍCULO 178. El Consejo Provincial celebra sus reuniones ordinarias con la periodicidad que fija la ley, y las extraordinarias cuando las convoque el Gobernador o las soliciten la mitad de sus integrantes. 601. ARTÍCULO 179. Corresponde al Consejo Provincial:

602. a) cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución, las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos del Estado, así como sus acuerdos;

**Toda vez que se dice “en lo que le concierne”, ¿hay necesidad de decir disposiciones “de carácter general”? ¿Por qué especificar “sus acuerdos”? ¿Un acuerdo no es una disposición?**

603. b) aprobar y controlar, en lo que le corresponda, el plan de la economía y el presupuesto de la provincia;

604. c) adoptar acuerdos en el marco de la Constitución y las leyes;

605. d) orientar y coordinar en el territorio las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de la defensa, que por el Estado se dispongan;
606. e) evaluar los resultados de la gestión de las administraciones municipales y definir las acciones a realizar;
607. f) analizar periódicamente la atención brindada por las entidades provinciales y municipales a los planteamientos de los electores y las quejas y denuncias de la población;
608. g) hacer recomendaciones al Gobernador sobre su informe de rendición de cuenta y sobre otros temas que este le consulte;
609. h) proponer al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad;

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

610. i) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular la revocación o modificación de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad;

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

611. j) crear comisiones o grupos temporales de trabajo, y
612. k) las demás atribuciones que la Constitución o las leyes le asignen.

## 613. CAPÍTULO II: ÓRGANOS MUNICIPALES DEL PODER POPULAR

### 614. SECCIÓN PRIMERA: ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

615. ARTÍCULO 180. La Asamblea Municipal del Poder Popular es el órgano superior local del poder del Estado en su demarcación y, en consecuencia, está investida de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en su territorio; para ello, dentro del marco de su competencia, ejerce las atribuciones que la Constitución y las leyes le asignan.

616. ARTÍCULO 181. La Asamblea Municipal del Poder Popular está integrada por los delegados elegidos en cada circunscripción en que a los efectos electorales se divide su territorio, mediante el voto libre, igual, directo y secreto de los electores.

617. ARTÍCULO 182. La Asamblea Municipal del Poder Popular se renovará cada cinco años, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

618. Dicho mandato solo podrá extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los supuestos previstos en la Constitución.

619. ARTÍCULO 183. La Asamblea Municipal del Poder Popular, al constituirse, elige de entre sus delegados a su Presidente y Vicepresidente, y designa a su Secretario, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley.

620. El Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular representa al Estado en su demarcación territorial.

621. La ley establece las atribuciones del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

622. ARTÍCULO 184. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Municipal del Poder Popular son públicas, salvo en el caso que esta acuerde celebrarlas a puertas cerradas, por razón de interés de Estado o porque se traten en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

623. ARTÍCULO 185. En las sesiones de la Asamblea Municipal del Poder Popular se requiere para su validez la presencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos.

624. ARTÍCULO 186. Corresponde a la Asamblea Municipal del Poder Popular:

625. a) cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos del Estado;

626. b) aprobar y controlar, en lo que le corresponda, el plan de la economía, el presupuesto y el plan de desarrollo integral del municipio;

627. c) aprobar el plan de ordenamiento territorial y urbano, y controlar su cumplimiento;

628. d) elegir, designar, revocar o sustituir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la propia Asamblea, según corresponda;

629. e) designar o sustituir al Intendente Municipal, a propuesta del Presidente de la propia Asamblea; 630. f) designar o sustituir al resto de los miembros del Consejo de la Administración Municipal, a propuesta de su Intendente;

631. g) adoptar acuerdos y dictar disposiciones en el marco de su competencia, sobre asuntos de interés municipal y controlar su cumplimiento;

632. h) controlar y fiscalizar la actividad del Consejo de la Administración del Municipio, auxiliándose para ello de sus comisiones de trabajo, sin perjuicio de las actividades de control a cargo de otros órganos y entidades;

633. i) controlar, en lo que le concierne y conforme a lo establecido por el Consejo de Ministros o el Gobierno Provincial, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, de salud, asistenciales, de prevención y atención social, científicas, educacionales, culturales, recreativas, deportivas y de protección del medio ambiente en el municipio;

634. j) velar por el fortalecimiento de la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país, en su territorio;

635. k) proponer al Consejo de Ministros o al Gobernador Provincial, según el caso, la revocación de decisiones adoptadas por órganos o autoridades subordinadas a estos;

636. l) revocar o modificar las decisiones adoptadas por los órganos o autoridades que le están subordinados, cuando contravengan las normas legales superiores, afecten los intereses de la comunidad, o extralimiten las facultades de quien las adoptó;

**En vez de “afectar” (que puede ser positivo o negativo), ¿no debería decir “lesionen”? Casi todas las medidas, por definición, “afectan” otros intereses.**

637. m) aprobar la creación de los consejos populares del municipio, previa consulta al Consejo de Estado; 638. n) coadyuvar, de conformidad con lo previsto en la ley, a la ejecución de las políticas del Estado en su demarcación, así como al desarrollo de las actividades de producción y servicios de las entidades radicadas en su territorio que no les estén subordinadas;

639. ñ) crear comisiones de trabajo y aprobar los lineamientos generales para su labor, y

640. o) cualquier otra atribución que le asigne esta Constitución y las leyes.

641. ARTÍCULO 187. La Asamblea Municipal del Poder Popular para el ejercicio de sus funciones, se apoya en los consejos populares, en la iniciativa y amplia participación de la población, y actúa en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

642. SECCIÓN SEGUNDA: DELEGADOS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

643. ARTÍCULO 188. Los delegados cumplen el mandato que les han conferido sus electores, en interés de toda la comunidad, para lo cual

deberán compartir estas funciones, con sus responsabilidades y tareas habituales. La ley regula la forma en que se desarrollan estas funciones.

644. ARTÍCULO 189. Los delegados tienen los deberes siguientes:

645. a) mantener una relación permanente con sus electores, promoviendo la participación de la comunidad en la solución de sus problemas;

646. b) dar a conocer a la Asamblea Municipal y a la administración de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les transmitan sus electores, y trabajar en función de gestionar su solución, en lo que les corresponda;

647. c) informar a los electores sobre la política que sigue la Asamblea Municipal y las medidas adoptadas en atención a sus opiniones y para la solución de las necesidades planteadas por la población o las dificultades para resolverlas;

648. d) rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión, conforme a lo establecido en la ley, e informar a la Asamblea, a la Comisión y al Consejo Popular a que pertenezcan, sobre el cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando estas lo reclamen, y

649. e) cualquier otro que le reconozcan la Constitución y las leyes.

**Nuevamente, encuentro redundante la mención a las atribuciones asignadas por la Constitución.**

650. ARTÍCULO 190. Los delegados tienen los derechos siguientes:

651. a) participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Municipal y en las reuniones de las comisiones y consejos populares de que formen parte;

652. b) solicitar información al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Municipal, a los miembros de las comisiones y al Consejo de la Administración sobre temas relevantes para el ejercicio de sus funciones, y obtener respuesta en la propia sesión o lo antes posible;

653. c) solicitar la atención e información de las entidades radicadas en el territorio respecto a situaciones o problemas que afecten a sus electores, y estas vienen obligadas a responder con la debida prontitud, y 654. d) cualquier otro que les reconozcan la Constitución y las leyes.

**Nuevamente, encuentro redundante la mención a las atribuciones asignadas por la Constitución.**

655. ARTÍCULO 191. El mandato de los delegados es revocable en todo momento. La ley determina la forma, las causas y los procedimientos para su revocación.

656. SECCIÓN TERCERA: COMISIONES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

657. ARTÍCULO 192. Las comisiones permanentes de trabajo son constituidas por la Asamblea Municipal del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que la auxilie en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control a las entidades de subordinación municipal.

658. Del mismo modo, las comisiones pueden solicitar a entidades de otros niveles de subordinación que se encuentren radicadas en su demarcación territorial, que les informen sobre aspectos que inciden directamente en la localidad.

**¿No se debería añadir “y estas deben responder dentro de plazo razonable”? De nada sirve el derecho a preguntar si no hay obligación de responder.**

659. Las comisiones de carácter temporal cumplen las tareas específicas que les son asignadas dentro del término que se les señale.

660. SECCIÓN CUARTA: CONSEJO POPULAR

661. ARTÍCULO 193. El Consejo Popular es un órgano local del Poder Popular de carácter representativo, investido de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones y, sin constituir una instancia intermedia a los fines de la división político-administrativa, se organiza en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales, a partir de los delegados elegidos en las circunscripciones de su demarcación, los cuales deben elegir entre ellos quien lo presida.

662. A las reuniones del Consejo Popular pueden invitarse, según los temas y asuntos a tratar, representantes de las organizaciones de masas y sociales, y de las entidades más importantes en la demarcación, con el objetivo principal de fortalecer la coordinación y el esfuerzo colectivo en beneficio de la comunidad, siempre desde las funciones propias que a cada cual corresponden.

663. ARTÍCULO 194. El Consejo Popular representa a la población de la demarcación donde actúa y a la vez a la Asamblea Municipal del Poder Popular. Ejerce el control sobre las entidades de producción y servicios de incidencia local, y trabaja activamente para la satisfacción de las necesidades de la economía, de salud, asistenciales, educacionales, culturales, deportivas y recreativas, así como en las tareas de prevención y atención social, promoviendo la mayor participación de la población y las iniciativas locales para su consecución.

664. La ley regula la organización y atribuciones del Consejo Popular.

#### 665. SECCIÓN QUINTA: GARANTÍAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y PARTICIPACIÓN POPULAR LOCAL

666. ARTÍCULO 195. La Asamblea Municipal del Poder Popular, a los efectos de garantizar los derechos de petición y de participación ciudadana:

667. a) convoca a consulta popular asuntos de interés local en correspondencia con sus atribuciones;

668. b) vela por la correcta atención a las solicitudes, planteamientos, quejas y denuncias que se reciban de la población;

669. c) garantiza el derecho de la población del municipio a proponerle el análisis de temas de su competencia;

670. d) vela porque se mantenga un adecuado nivel de información a la población sobre las decisiones de interés general que se adoptan por los órganos del Poder Popular;

671. e) analiza, a petición de los ciudadanos, los acuerdos y disposiciones propias o de autoridades municipales subordinadas, por estimar aquellos que lesionan sus intereses, tanto individuales como colectivos, y adopta las medidas que correspondan, y

672. f) cualquier otra acción que resulte necesaria a fin de garantizar estos derechos.

673. La ley establece la forma y el ejercicio de estas garantías por los ciudadanos.

#### 674. SECCIÓN SEXTA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

675. ARTÍCULO 196. La Administración Municipal tiene como objetivo esencial satisfacer las necesidades de la economía, de salud, asistenciales, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende su jurisdicción, así como ejecutar las tareas relativas a la prevención y atención social.

#### **¿Y las de vivienda?**

676. La ley determina la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Municipal.

677. ARTÍCULO 197. El Consejo de la Administración es designado por la Asamblea Municipal del Poder Popular, a la que se le subordina y rinde cuenta. Su composición, integración y funciones se establecen en la ley.

678. ARTÍCULO 198. El Consejo de la Administración Municipal es presidido por el Intendente, tiene carácter colegiado, desempeña funciones ejecutivo-administrativas y dirige la Administración Municipal.

679. TÍTULO IX: SISTEMA ELECTORAL

680. CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

681. ARTÍCULO 199. Todos los ciudadanos, con capacidad legal para ello, tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos del Poder Popular y a participar, con ese propósito, en la forma prevista en la ley, en elecciones periódicas, plebiscitos y referendos populares, que serán de voto libre, igual, directo y secreto. Cada elector tiene derecho a un solo voto.

**Ver mi comentario al numeral 691.**

682. ARTÍCULO 200. El voto es un derecho y un deber ciudadano. Lo ejercen voluntariamente los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:

**Si el voto es un deber, ¿es correcto decir que se ejerce “voluntariamente”? Lo obligatorio no es voluntario, al menos en algunos diccionarios.**

683. a) los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;

684. b) los inhabilitados judicialmente, y

685. c) los que no cumplan con los requisitos de permanencia en el país previstos en la ley.

686. ARTÍCULO 201. El Registro de Electores tiene carácter público y permanente; lo conforman todos los ciudadanos con capacidad legal para ejercer el derecho al voto, de conformidad con lo previsto en la ley.

**¿Qué significa que tiene carácter “permanente”? En todo caso, hay muchas otras instituciones mencionadas en la Constitución de las que no se dice que tienen carácter “permanente”. ¿Por qué especificar esta condición aquí?**

687. ARTÍCULO 202. Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos y que cumplan con los demás requisitos previstos en la ley.

**¿Es necesario aclarar que los ciudadanos son “hombres o mujeres”? ¿Hay otros?**

688. Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.

**Este artículo debería moverse al Capítulo de la Asamblea para evitar dispersión de cláusulas.**

689. ARTÍCULO 203. Los miembros de las instituciones armadas tienen derecho a elegir y a ser elegidos, igual que los demás ciudadanos.

690. ARTÍCULO 204. La ley determina la cantidad de diputados que integran la Asamblea Nacional del Poder Popular y de delegados que componen las asambleas municipales del Poder Popular, en proporción al número de habitantes de las respectivas demarcaciones en que, a los efectos electorales, se divide el territorio nacional.

691. Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular y los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular se eligen por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores. La ley regula el procedimiento para su elección.

**La primera parte es redundante con el Artículo 199, numeral 681.**

692. ARTÍCULO 205. Para que se considere elegido un diputado o un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate.

693. De no concurrir esta circunstancia, o en los demás casos de plazas vacantes, la ley regula la forma en que se procederá.

**No entiendo la frase “De no concurrir esta circunstancia” ¿Se trata del caso excepcionalísimo donde en una elección alguien no obtenga más de la mitad mas uno de los votos válidos?**

694. CAPÍTULO II: CONSEJO ELECTORAL NACIONAL

695. ARTÍCULO 206. El Consejo Electoral Nacional es el órgano permanente del Estado que tiene como misión fundamental organizar, dirigir y supervisar las elecciones, consultas populares, plebiscitos y referendos que se convoquen, las reclamaciones que en esta materia se establezcan, así como las demás funciones reconocidas en la Constitución y las leyes.

**Nuevamente, encuentro redundante la mención a las atribuciones asignadas por la Constitución.**

696. El Consejo Electoral Nacional garantiza la confiabilidad, transparencia, celeridad, publicidad, autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales.

697. ARTÍCULO 207. El Consejo Electoral Nacional tiene autonomía y responde por el cumplimiento de sus funciones ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

698. Asimismo, una vez culminado cada proceso electoral, informa de su resultado a la nación.

699. ARTÍCULO 208. El Consejo Electoral Nacional está integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los vocales previstos en la ley.

700. Los integrantes del Consejo Electoral Nacional son elegidos y revocados, según corresponda, por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

701. ARTÍCULO 209. La organización, funcionamiento, integración y designación de las autoridades electorales se regula en la ley.

702. No pueden ser miembros de los órganos electorales los que ocupen cargos de elección popular.

703. ARTÍCULO 210. El Consejo Electoral Nacional vela por la confección, control y actualización del Registro Electoral, de conformidad con lo establecido en la ley.

704. ARTÍCULO 211. Todos los órganos y entidades, sus directivos y funcionarios, están obligados a colaborar con el Consejo Electoral Nacional en el ejercicio de sus funciones.

705. TÍTULO X: DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL

706. CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

707. ARTÍCULO 212. El Estado cubano fundamenta su política de Defensa y Seguridad Nacional en la salvaguarda de la soberanía e independencia de la nación sobre la base de la prevención y enfrentamiento permanente a los riesgos, amenazas y agresiones que afecten sus intereses.

708. Su concepción estratégica de defensa se sustenta en la doctrina de la Guerra de Todo el Pueblo.

709. CAPÍTULO II: CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

710. ARTÍCULO 213. El Consejo de Defensa Nacional es el órgano superior del Estado, que tiene como misión fundamental organizar, dirigir y preparar al país, desde tiempo de paz, para su defensa, y velar por el cumplimiento de las normativas vigentes relativas a la defensa y seguridad de la nación.

**Creo que sobra una coma en la primera línea entre “Estado” y “que”.**

711. Durante las situaciones excepcionales y de desastre dirige al país y asume las atribuciones que le corresponden a los órganos del Estado, con excepción de la facultad constituyente.

712. ARTÍCULO 214. El Consejo de Defensa Nacional está integrado por el Presidente de la República, que lo preside, quien, a su vez, designa un Vicepresidente y a los demás miembros que determine la ley. 713. La ley regula la organización y funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y de sus estructuras a los diferentes niveles

#### 714. CAPÍTULO III: INSTITUCIONES ARMADAS DEL ESTADO

715. ARTÍCULO 215. Las instituciones armadas del Estado son las Fuerzas Armadas Revolucionarias y las formaciones armadas del Ministerio del Interior, las que para el cumplimiento de sus funciones cuentan con la participación de personal militar y civil.

#### **¿La policía no es una institución armada?**

716. La ley regula la organización y funcionamiento de estas instituciones, así como el servicio militar que los ciudadanos deben prestar.

717. ARTÍCULO 216. Las instituciones armadas tienen como misión esencial velar y mantener la independencia y soberanía del Estado, su integridad territorial, su seguridad y la paz.

#### 718. CAPÍTULO IV: SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE DESASTRE

719. ARTÍCULO 217. En interés de garantizar la defensa y la seguridad nacional, en caso de producirse una agresión militar o ante la inminencia de ello u otras circunstancias que las afecten, pueden decretarse de forma temporal, en todo el país, según corresponda, las situaciones excepcionales del Estado de Guerra o la Guerra, la Movilización General y el Estado de Emergencia, esta última también puede decretarse en una parte del territorio nacional.

720. La ley regula la forma en que se declaran las situaciones excepcionales, sus efectos y terminación. 721. ARTÍCULO 218. Ante la ocurrencia de desastres de origen natural, tecnológico, sanitario o de otra naturaleza, en cuyas circunstancias se afecte a la población o la infraestructura social y económica, cuya magnitud supere la capacidad habitual de respuesta y recuperación del país o del territorio afectado, se puede decretar la Situación de Desastre.

722. La ley regula lo concerniente al establecimiento, efectos y terminación de las situaciones de desastres.

723. ARTÍCULO 219. Durante la vigencia de las situaciones excepcionales y de desastre, la ley determina los derechos y deberes reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio debe ser regulado de manera diferente.

**Me costó trabajo entender este Artículo. Quizás sobre la coma entre “Constitución” y “cuyo”, pues no veo cómo una ley puede determinar “los derechos y deberes reconocidos por la Constitución”**

724. ARTÍCULO 220. El Consejo de Defensa Nacional, una vez restablecida la normalidad en el país, rinde cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular de sus decisiones y gestión durante ese período.

#### 725. TÍTULO XI: REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

726. ARTÍCULO 221. Esta Constitución solo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

#### **¿Qué significa “en votación nominal”? ¿Hay otro tipo de votación?**

727. ARTÍCULO 222. Tienen iniciativa para promover reformas a la Constitución:

728. a) el Presidente de la República;

729. b) el Consejo de Estado;

730. c) el Consejo de Ministros;

731. d) los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, mediante proposición suscrita por no menos de la tercera parte de sus integrantes, y

732. e) los ciudadanos, mediante petición dirigida a la Asamblea Nacional del Poder Popular, suscrita ante el Consejo Electoral Nacional, como mínimo por cincuenta mil electores.

733. La ley establece el procedimiento para su solicitud y realización.

734. ARTÍCULO 223. Cuando la reforma se refiera a la integración y funciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, a las atribuciones o al período de mandato del Presidente de la República, a los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución, se requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los electores de la nación, en referendo convocado a tales efectos.

735. ARTÍCULO 224. En ningún caso resultan reformables los pronunciamientos sobre la irrevocabilidad del socialismo y el sistema político y social establecidos en el artículo 3, y la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, tal y como se dispone en el artículo 12.

736. DISPOSICIONES ESPECIALES

737. PRIMERA: Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular de la IX Legislatura se mantienen en sus cargos hasta tanto concluya su mandato.

738. SEGUNDA: Se extiende el mandato actual de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular hasta cinco años, contados a partir de la fecha de su constitución.

739. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

740. PRIMERA: Antes del término de seis meses, después de haber entrado en vigor la presente Constitución, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprueba una nueva Ley Electoral, en la que regule la elección de los diputados a la Asamblea Nacional, su Presidente, Vicepresidente y Secretario, el Consejo de Estado, el Presidente y Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Electoral Nacional, los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, así como su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

741. SEGUNDA: Luego de aprobada la Ley Electoral, la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el término de tres meses, elige de entre sus diputados, a su Presidente, Vicepresidente y Secretario, a los demás miembros del Consejo de Estado, y al Presidente y Vicepresidente de la República.

742. TERCERA: Una vez elegido, el Presidente de la República propone a la Asamblea Nacional del Poder Popular la designación del Primer Ministro, Viceprimeros Ministros, el Secretario y demás miembros del Consejo de Ministros.

743. CUARTA: Los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular designan con posterioridad a la elección y designación de los integrantes de los órganos superiores del Estado, a aquellos que van a ocupar los cargos de intendentes.

744. QUINTA: Las asambleas provinciales del Poder Popular se mantienen en sus funciones hasta tanto tomen posesión de sus cargos los gobernadores, vicegobernadores y los consejos provinciales.

745. SEXTA: La Asamblea Nacional del Poder Popular en el término de un año, luego de la entrada en vigor de la Constitución, aprueba su Reglamento y el del Consejo de Estado.

746. SÉPTIMA: El Consejo de Ministros en el término de dos años de vigencia de la Constitución, presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular el proyecto de nuevo reglamento de ese órgano y el de los gobiernos provinciales.

747. OCTAVA: La Asamblea Nacional del Poder Popular en el término de dos años de vigencia de la Constitución, aprueba el reglamento de las asambleas municipales del Poder Popular y de sus consejos de administración.

748. NOVENA: Los tribunales mantienen su actual estructura y funcionamiento. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el término de dieciocho meses de entrada en vigor de la Constitución, presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular el proyecto de nueva Ley de los Tribunales Populares, ajustado a los cambios que en la presente Constitución se establecen, así como las propuestas de modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal y a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que correspondan.

**La Cláusula Décimotercera, numeral 752 usa la expresión “en el término de hasta dieciocho meses”. Otras cláusulas similares omiten el “hasta”. ¿Homologar?**

749. DÉCIMA: Antes del término de un año de la vigencia de la presente Constitución, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprueba, mediante ley, las modificaciones legales pertinentes para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 68 de esta Constitución, en cuanto a la institución del matrimonio.

750. DÉCIMOPRIMERA: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el término de dieciocho meses de entrada en vigor de la Constitución, aprueba las modificaciones legislativas requeridas para hacer efectivo lo previsto en sus artículos 58 y 94, referidos al derecho de defensa ante los tribunales contra actos confiscatorios de bienes por autoridades administrativas y la posibilidad de los ciudadanos de acceder a la vía judicial para reclamar sus derechos, respectivamente.

751. DÉCIMOSEGUNDA: Hasta tanto se dicte la disposición legal para hacer efectivo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 23 de la presente Constitución, en lo referente a la autorización para la transmisión de derechos sobre los bienes de propiedad socialista de todo el pueblo, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo continúan disponiendo lo pertinente al respecto.

752. DÉCIMOTERCERA: La Asamblea Nacional del Poder Popular aprueba en el término de hasta dieciocho meses de entrada en vigor de la Constitución un cronograma legislativo que dé cumplimiento a la elaboración de las leyes que desarrollan los preceptos establecidos en esta Constitución.

**Ver Comentario al numeral 748**

753. DISPOSICIONES FINALES

754. PRIMERA: Se deroga la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, tal como quedó redactada por las reformas de 1978, 1992 y 2002.

755. SEGUNDA: La presente Constitución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**COMENTARIOS FINALES**

**No me queda nada claro cómo un ciudadano normal y corriente que siente que sus derechos constitucionales han sido violados por alguna norma o conducta puede expresar su queja y hacer que la Asamblea Nacional la delcare –si así lo estima luego de escuchar a las partes— inconstitucional.**

**Un caso concreto: si luego de ser efectiva la nueva Constitución el vendedor de entradas en el Teatro Alicia Alonso me quiere cobrar en CUCs, o el de la taquilla en Astro no me deja encaramarme en la guagua que va a Mantua, ¿qué hago?**

**Quizás la solución más práctica y sencilla en este caso sea que, mediante la simple presentación del pasaporte cubano, se nos entregue, a los que lo portamos, el Carné de Identidad en cualquiera de las oficinas habilitadas para ello o en las oficinas consulares en el exterior, y sin necesidad de ningún trámite adicional como pudiera ser la llamada “repatriación” (que impone innecesariamente requisitos adicionales para ejercer derechos elementales consagrados en la Constitución). En la confección de dichos carnés tendrán que**

tomarse medidas especiales para aquellos ciudadanos cubanos residentes en el exterior que (1) viajan a Cuba sin pasaporte cubano y (2) no tienen dirección en el país, pero que siguen siendo cubanos dentro del territorio según el nuevo Artículo 35.

Una última sugerencia. Para efectos de la consulta popular dentro de Cuba sugiero que, además de las reuniones en centros de trabajo y estudios, se habilite un espacio dentro de las oficinas de correo de la República (que están diseminadas por todo el territorio nacional) donde los ciudadanos puedan depositar sus propuestas por escrito y así asegurarse de que sus textos puntuales y específicos son analizados por los encargados de así hacerlo sin pasar previamente por el filtro de terceros que pudieran no haber captado con exactitud las propuestas hechas por otras vías. También pudiera habilitarse para comentarios una página en intranet (como se piensa hacer con los ciudadanos residentes en el exterior).

Además, del mismo modo que la Constitución (Artículo 99, numeral 295) garantiza el voto secreto para evitar autocensura, señalamientos, intimidación o represalias, debería garantizarse a los ciudadanos igual condición en este proceso, en el entendido que muchas personas se sentirían mucho más cómodas expresando sus opiniones sobre la Constitución de modo individual, privado y secreto.

Finalmente, resumo aquellas de mis observaciones que considero de mayor envergadura y para las que solicito mayor atención y reflexión:

- (a) Subordinación explícita del Partido Comunista a la Constitución (Artículos 7 y 8, numerales 41 y 42),
- (b) Garantía efectiva de los derechos de los ciudadanos cubanos con residencia permanente en el extranjero y/u otra ciudadanía mientras permanezcan en el territorio nacional (Artículo 35, numeral 131).
- (c) Reconocer que la discriminación por razón de opinión política es una violación de los derechos de los ciudadanos cubanos, en conformidad con el Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 40, numeral 140).
- (d) Reconocimiento del acceso efectivo de todos los ciudadanos a los medios fundamentales de comunicación social, incluyendo la gestión independiente de los suyos propios (Artículo 60, numeral 180),
- (e) Reconocimiento de la enseñanza privada (Artículo 95 b, numeral 271),
- (f) Reconocimiento de que la creación artística es verdaderamente libre, sin referencia a valores de naturaleza general e imprecisa y que, por ello, podrían resultar en conducta arbitraria y discriminatoria hacia los creadores (Artículo 95h, numeral 277),
- (g) Requisito de residencia de los Diputados a la Asamblea Nacional en sus respectivas circunscripciones (Artículo 99, numeral 295),
- (h) Asignación de la facultad de dictaminar sobre la constitucionalidad de las leyes y otras normas del Estado al Tribunal Supremo Popular (Artículo 103, numeral 306; artículo 144, numeral 529).

Reitero mi agradecimiento por la oportunidad de compartir con mis conciudadanos mis comentarios sobre un texto tan fundamental como la Ley de Leyes.

Emilio Cueto,

Washington, D.C., 16 de agosto de 2018.

En el 67 aniversario de la muerte de Eduardo Chibás, paladín del Estado de Derecho.